

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“LA CONDENA DEL ABSUELTO Y EL DEBIDO PROCESO, SALA PENAL DE
APELACIONES DE HUÁNUCO – 2020 - 2021”**

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTAS:

Berrospi Quispe Edith

Rios Gomez Deysi Marlith

Gonzalez Huaytalla Agustin Adiac

ASESOR:

Espinoza Zevallos, Jose Rodolfo

HUÁNUCO – PRÚ

2023

Dedicatoria

Edith:

A Dios, por su infinito amor y a mi amado hijo Xavy y mi querida madre Emilia, por ser mi motor y motivo para seguir adelante.

Deysi:

A mi amado Dios, quien es digno de toda admiración, a mi padre David Ríos y a mi madre Flor Gómez por su amor, dedicación y apoyo.

Agustín:

A Dios, nuestro amado Señor, a mi madre, mi padre y a mi amada hija Luna, por su infinito apoyo y amor incondicional.

Agradecimiento

Edith

A la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por haberme acogido en sus aulas, para lograr este importante paso en mi vida profesional.

Deysi

A los docentes del curso de titulación, por sus consejos para que esta tesis vea la luz como aporte a la ciencia jurídica.

Agustín

A nuestro asesor de tesis, por dedicarnos su tiempo y compartir sus conocimientos para sacar adelante esta tesis.

Resumen

La presente investigación, se realizó con el objetivo general de describir en qué medida la condena del absuelto vulnera el debido proceso, respecto al derecho de defensa y la pluralidad de instancias en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco; para arribar al mismo se realizó el análisis de sentencias de segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco correspondiente a los años 2020 – 2021, así como la encuesta realizada a 10 jueces penales. Para el desarrollo de la investigación se ha empleado el tipo de investigación básico o teórico, nivel correlacional, diseño no experimental y longitudinal, mediante el método hipotético deductivo. Inicialmente, se planteó como hipótesis de investigación que, la condena del absuelto en segunda instancia vulnera el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021, abarcando, desde el contexto de la afectación al derecho de defensa y la pluralidad de instancias; con los resultados obtenidos se logró comprobar las hipótesis de trabajo, concluyendo que esta institución procesal ha devenido en inaplicable porque afecta el derecho a la pluralidad de instancia respecto del condenado, razón por la cual, la Sala superior no aplica esta figura procesal penal, prefiriendo declarar nula la sentencia por indebida motivación de la sentencia de primera instancia; ello porque el legislador no ha establecido una vía ordinaria de apelación, pues solo deja a salvo interponer el recurso de casación cuya naturaleza y finalidad es distinta, por lo que se propone la modificación del Art. 425.3 de la norma procesal penal, al cual se le añadirá el literal c).

Palabras claves: Absuelto, apelación, casación, condenado, debido proceso, derecho a la defensa, pluralidad de instancia

Abstract

The present investigation was carried out with the general objective of describing to what extent the conviction of the acquitted violates due process, regarding the right to defense and the plurality of instances in the Criminal Court of Appeals of Huánuco; To arrive at it, the analysis of second instance sentences of the Superior Court of Justice of Huánuco corresponding to the years 2020 - 2021 was carried out, as well as the survey carried out with 10 criminal judges. For the development of the research, the basic or theoretical type of research, correlational level, longitudinal non-experimental design and hypothetical deductive method have been used. Initially, it was proposed as a research hypothesis that the conviction of the acquitted violates the right to due process in the Criminal Court of Appeals of Huánuco, 2020 - 2021, covered from the context of the affectation of the right to defense and the plurality of instances. ; With the results obtained, it was possible to verify the working hypotheses, concluding that this procedural institution has become inapplicable because it affects the right to plurality of instance with respect to the convicted person, which is why the Superior Chamber does not apply this criminal procedural figure, preferring declare the sentence null and void due to improper motivation of the first instance sentence; This is because the legislator has not established an ordinary way of appeal, since it only leaves it safe to file the appeal of cassation whose nature and purpose is different, for which reason the modification of Art. 425.3 of the criminal procedural norm is proposed, to which will add the literal c).

Keywords: Acquitted, appeal, appeal, convicted, due process, right to defense, plurality of instance

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice.....	vi
Índice de Tablas.....	x
Índice de Figuras.....	xi
Introducción.....	xii
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. Fundamentación del Problema de Investigación	13
1.2. Formulación del Problema de Investigación General y Específicos	15
1.2.1. Problema General	15
1.2.2. Problemas Específicos	15
1.3. Formulación del Objetivo General y Específicos	16
1.3.1. Formulación de objetivo general	16
1.3.2. Formulación de los objetivos específicos	16
1.4. Justificación	16
1.4.1. Justificación práctica	16
1.4.2. Justificación social.....	16
1.4.3. Justificación teórica	17
1.5. Limitaciones.....	17
1.6. Formulación de Hipótesis Generales y Específicas	18
1.6.1. Formulación de hipótesis general	18
1.6.2. Formulación de hipótesis específicas	18
1.7. Variables	19

1.7.1.	La Condena del Absuelto.....	19
1.7.2.	Debido Proceso.....	19
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO		22
2.1.	Antecedentes de la Investigación.....	22
2.1.1.	Antecedentes Internacionales.....	22
2.1.2.	Antecedentes Nacionales	24
2.1.3.	Antecedentes Regionales	25
2.2.	Bases Teóricas.....	27
2.2.1.	La Condena del Absuelto.....	27
2.2.2.	El debido proceso	33
2.3.	Definiciones Conceptuales o Definición de Términos Básicos	38
2.4.	Bases Legales	39
2.4.1.	El Imputado Absuelto Condenado en Apelación.....	39
2.4.2.	La Condena del Absuelto y el Modelo Acusatorio	43
2.4.3.	La condena del absuelto evita la anulación de sentencia	45
2.4.4.	El Debido Proceso	47
2.5.	Bases jurisprudenciales.....	47
2.5.1.	Jurisprudencia de la Corte Suprema	48
2.5.2.	Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	59
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA		64
3.1.	Ámbito	64
3.2.	Población y Universo	64
3.3.	Muestra	64
3.4.	Nivel, Tipo de Estudio.....	65
3.4.1.	Nivel del estudio.....	65
3.4.2.	Tipo de estudio	65
3.5.	Diseño de Investigación.....	65

3.5.1.	Diseño	65
3.5.2.	Enfoque	66
3.6.	Métodos, Técnicas e Instrumentos.....	66
3.6.1.	Métodos.....	66
3.6.2.	Técnicas.....	66
3.6.3.	Instrumentos.	67
3.7.	Validación y Confiabilidad del Instrumento	67
3.7.1.	Validación del instrumento	67
3.7.2.	Confiabilidad de instrumento.....	67
3.8.	Procedimiento de análisis	68
3.9.	Tabulación y Análisis de Datos	68
3.10.	Consideraciones Éticas	68
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y RESULTADOS		69
4.1.	Presentación Descriptiva	69
4.1.1.	Presentación e Interpretación de Datos de la Encuesta aplicada a 10 Jueces Penales.	69
4.2.	Análisis e Interpretación de Resultados	81
4.3.	Contrastación de Hipótesis	82
4.3.1.	Contrastación de la Hipótesis General.....	82
4.3.2.	Contrastación de hipótesis específica.....	84
4.4.	Discusión de Resultados	87
4.4.1.	Discusión de Resultados a partir de las Investigaciones	87
4.4.2.	Discusión de Resultados a partir de las Bases Teóricas.....	90
4.5.	Aporte de la Investigación	91
CONCLUSIONES		94
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....		96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		97

ANEXOS.....	102
Anexo 01.....	103
Anexo 2	104
Anexo 03.....	105
Anexo 04.....	106
Anexo 05.....	107
Anexo 06.....	109
Anexo 07.....	115
Anexo 08.....	121
Anexo 09.....	123

Índice de Tablas

Tabla 1.....	21
Tabla 2.....	69
Tabla 3.....	70
Tabla 4.....	71
Tabla 5.....	73
Tabla 6.....	74
Tabla 7.....	75
Tabla 8.....	77
Tabla 9.....	82
Tabla 10.....	83
Tabla 11.....	85
Tabla 12.....	86
Tabla 13.....	103
Tabla 14.....	104
Tabla 15.....	105
Tabla 16.....	106
Tabla 17.....	115
Tabla 18.....	116
Tabla 19.....	117
Tabla 20.....	118
Tabla 21.....	119
Tabla 22.....	120

Índice de Figuras

Figura 1.....	69
Figura 2.....	71
Figura 3.....	72
Figura 4.....	73
Figura 5.....	74
Figura 6.....	75
Figura 7.....	109
Figura 8.....	¡Error! Marcador no definido.
Figura 9.....	110
Figura 10.....	110
Figura 11.....	111
Figura 12.....	111
Figura 13.....	112
Figura 14.....	113
Figura 15.....	113
Figura 16.....	114
Figura 17.....	114
Figura 18.....	123

Introducción

La presente investigación se realizó con el objeto de optar el título de abogados por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, el tema elegido es bastante complejo ya que aborda la institución procesal de la condena del absuelto, el cual se ha implementado a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, pues en el anterior sistema procesal penal, cuando la sentencia absolutoria de primera instancia era apelada al superior, correspondía declarar nula y se devolvían los actuados para un nuevo juzgamiento, lo que en efecto demandaba más tiempo, pero era más garantista.

No obstante, consideramos que se presenta un serio problema, que tiene que ser resuelto, toda vez que, por un lado, el fundamento de su vigencia es para consagrar el principio de celeridad y economía procesal, pues en efecto sin necesidad del reenvío o de un nuevo juicio, se condena al absuelto, pero afecta una serie de garantías que consagran el debido proceso, como el de pluralidad de instancias, debido a que el fallo no puede ser apelado por el condenado, y solo le queda plantear el recurso extraordinario de casación; pero la naturaleza de este medio impugnatorio no es la misma que el de un recurso de apelación, ya que no analiza hechos sino el derecho, el cual tiene el objeto de anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de ésta.

En tal sentido consideramos que fue necesario investigar este problema para mejorar el servicio de impartición de justicia penal a través del planteamiento de una reforma normativa a fin de respetar y garantizar los derechos procesales que deben ser observados.

Luego de aplicarse los instrumentos a la muestra de análisis se observó que en ningún caso los jueces superiores optan por condenar al absuelto, pero si por dictar nula la sentencia y disponer nuevo juicio oral, fundamentando su decisión en supuestos de indebida o insuficiente motivación de las resoluciones; y de la encuesta a los jueces penales se colige que la condena del absuelto afecta el derecho a debido proceso en cuanto a la pluralidad de instancias, pues, si el absuelto en primera instancia que no hizo uso de su derecho a apelar llegara a ser condenado en la segunda, no podría apelar el fallo que lo afecta, puesto que nuestro sistema procesal penal no faculta el recurso de apelación ordinario cuando se trata de la primera sentencia en segunda instancia.

En tal sentido los tesisistas consideran que, a la fecha la condena del absuelto es inaplicable, sin embargo, es válida para los principios de celeridad y economía procesal, ya que elimina el reenvío a un nuevo proceso, pero afecta la pluralidad de instancias, en tal sentido se propone que se modifique el artículo 425.3 del Código Procesal Penal incorporando el literal c), estableciendo que, en caso de que en segunda instancia se condene al absuelto, por tratarse de la primera sentencia condenatoria, se le debe otorgar el derecho excepcional de apelar el fallo, puesto que la casación no es el recurso idóneo; siendo que, para ello se deberá instalar una sala penal especial en el mismo distrito judicial, conformada por jueces superiores llamados por ley.

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Fundamentación del Problema de Investigación

La figura de “la condena del absuelto”, tal como se ha planteado inicialmente, no solo trata de una innovación dentro del sistema procesal penal, ya que es a partir de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal que se ha establecido esta institución, que se centra en que el imputado que fue absuelto luego del juicio oral, ya sea por el juez unipersonal o colegiado en primera instancia, puede ser condenado por la Sala Penal de Apelaciones, cuando el caso es elevado por apelación de sentencia; de este modo lo regula los artículos 419.2 y 425.3 b) de la norma penal adjetiva.

La importancia de centrar este tema como un problema que requiere ser investigado, analizado y explicado científicamente, radica en que la anterior normativa procesal, es decir el Código de Procedimientos Penales, establecía que cuando la sentencia absolutoria era elevada en apelación o recurso de nulidad, ya sea que se trate de un proceso sumario u ordinario, respectivamente, el superior en grado no podía condenar, sólo confirmar o declarar nula la sentencia si evidenciaba no sólo falencias del debido proceso, sin la posibilidad de que el sujeto sea condenado, para que se desarrolle un nuevo juzgamiento.

Situación que ha cambiado radicalmente, pues en apelación de sentencia absolutoria, la Sala Penal de Apelación deberá convocar a una audiencia de juzgamiento en segunda instancia, en la cual podría efectuarse el desarrollo de etapas probatorias, resaltando el momento de la actuación o producción probatoria, que no se daba en el anterior código; pero también es de notar que el desarrollo del juicio de apelación no tiene

la misma consistencia ni formalidad del de primera instancia en la cual se puede llamar a testigos, peritos, lectura de documentos, etc., con todas las formalidades de ley, pues las pruebas que se actúan en segunda instancia sólo serán nuevas, aquellas que surjan luego del juicio oral de primera instancia, y solo se permite la lectura de piezas documentales o actuaciones orales admitidas en primera instancia, por ende, es evidente que los jueces superiores no tienen la misma inmediación con las pruebas ni los órganos de prueba, como los jueces inferiores. Por lo que, en apelación, el recurrente sólo debe sustentar el agravio que le ha producido la sentencia de primera instancia, para garantizar los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad que sustenta el actual modelo procesal.

El tema de la condena del absuelto y su vigencia en el Código Procesal Penal vigente, tiene como sustento garantizar los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el cual esta figura no se hallaba, por lo que lo procedimental era declarar nula la sentencia y devolver para nuevo juicio oral, generando vulneración a la celeridad y economía procesal.

Sin embargo a pesar que a la fecha se cuenta con tal institución procesal, el legislador del Código Procesal Penal no ha previsto que en el juicio de segunda instancia, sobre todo en el caso de la condena del absuelto se vulneran otros principios del debido proceso como el de inmediación, es decir el contacto que tiene el juez con la prueba, tal y como ocurre durante el juicio oral, que no es igual al de apelación, pero además y lo más importante es que se le recorta el derecho a recurrir la sentencia condenatoria a una segunda instancia para que se revise su fallo, por ende se afecta el derecho a la defensa y el de pluralidad de instancias.

Pues no existe un mecanismo procesal que permita al condenado absuelto recurrir la sentencia de segunda instancia, a pesar que en puridad es la primera condena, solo le queda interponer un recurso de casación extraordinaria el cual es procedente bajo ciertos requisitos fijados de modo expreso y no siempre que se condene al absuelto, lo que afecta su derecho a la pluralidad de instancias.

Esta institución procesal fue duramente cuestionada por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso llamado Oscar A. Mohamed vs. Argentina, que se ha centrado en que al demandante absuelto en primera instancia y condenado en segunda instancia, se le negó el derecho a una revisión integral de su sentencia en una sala de apelaciones. Es en este sentido, que, a consideración de nosotros los investigadores, la celeridad y economía procesal, no pueden estar sobre la intermediación, el derecho a la defensa y pluralidad de instancia.

1.2. Formulación del Problema de Investigación General y Específicos

1.2.1. Problema General

Pg. ¿En qué medida la condena del absuelto en segunda instancia vulnera el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021?

1.2.2. Problemas Específicos

Pe1. ¿De qué forma la condena del absuelto en segunda instancia afecta el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021?

Pe2. ¿De qué forma la condena del absuelto en segunda instancia afecta el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021?

1.3. Formulación del Objetivo General y Específicos

1.3.1. Formulación de objetivo general

OG. Describir en qué medida la condena del absuelto en segunda instancia vulnera el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

1.3.2. Formulación de los objetivos específicos

OE1. Explicar en qué medida la condena del absuelto en segunda instancia afecta el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

OE2. Explicar en qué medida la condena del absuelto el segunda instancia afecta el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación práctica

La presente tesis encuentra su justificación práctica, porque de los resultados a los que se ha arribado, se ha logrado describir el problema, el que fue descompuesto en cada una de sus partes y luego de obtener los resultados, se ofrece una explicación del mismo, además se propone la solución del problema analizado a través de la investigación científica; asimismo, porque permite una mejor interpretación y aplicación de la norma, (Martínez, 2020, p. 159)

1.4.2. Justificación social

La investigación que presentamos encuentra su justificación social, porque el problema de la condena del absuelto, nacido con la vigencia del actual Código Procesal Penal, en la cual se instaura el instituto de la condena del absuelto, que corresponde a una

primera condena pero en segunda instancia; sin embargo, por la naturaleza de la misma a favor del sentenciado en segunda instancia no procede que interponga recurso de apelación ejerciendo su derecho a la pluralidad de instancias; afectando el debido proceso, en tal sentido el desarrollo de la investigación, a partir de los expedientes judiciales, (sentencias de segunda instancia), además de la encuesta a jueces y el análisis de datos, se arribó a una serie de resultados, que nos ha permitido llegar a un grado de conocimiento científico, por lo cual consideramos que las conclusiones y recomendaciones, son verdaderos aportes para la mejora de la impartición de la justicia penal, analizado desde una base constitucional del respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales, (Castillo, 2020, p. 265).

1.4.3. Justificación teórica

Consideramos también, que la investigación encuentra su justificación teórica, debido a que, con el estudio de esta figura jurídica procesal, nos hemos permitido dar alcances y hemos logrado establecer que “condena al absuelto”, tal y como se ha dispuesto en el Art. 425.3 b) del Código Procesal Penal vulnera el derecho a la defensa y la pluralidad de instancia, y si bien teleológicamente su planteamiento es acertado, a efectos de evitar devolver los actuados a primera instancia, se debe disponer una herramienta procesal que permita que el condenado absuelto apele la sentencia, tal y como se precisa en las recomendaciones de la tesis, (Martínez, 2020, p. 157)

1.5. Limitaciones

La principal limitación que se nos presentó en el desarrollo de la investigación, ha sido la obtención de las copias de las sentencias de segunda instancia, toda vez que los servidores, entre ellos, los especialistas de causas vienen haciendo trabajo remoto, por lo

que se ha tenido que esperar su disponibilidad de tiempo; por otro lado la encuesta a la muestra, ha demandado más del tiempo esperado por la misma razón que en su mayoría el personal efectúan trabajo remoto; además de la obtención de fuentes bibliográficas de las bibliotecas de las universidades de esta ciudad, precisando que los investigadores han superado este problema, concertando citas para la obtención de copias y coordinando con la muestra para poder ser encuestada pero sujeto a la disponibilidad de quienes han proporcionado la información, (Zevallos, 2020, p. 131).

1.6. Formulación de Hipótesis Generales y Específicas

1.6.1. Formulación de hipótesis general

Hg. La condena del absuelto en segunda instancia vulnera significativamente el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

Ho. La condena del absuelto en segunda instancia no vulnera significativamente el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

1.6.2. Formulación de hipótesis específicas

He1. La condena del absuelto en segunda instancia afecta de forma significativa el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

Ho. La condena del absuelto en segunda instancia no afecta de forma significativa el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

He2. La condena del absuelto en segunda instancia afecta de forma significativa el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021

Ho. La condena del absuelto en segunda instancia no afecta de forma significativa el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021

1.7. Variables

1.7.1. La Condena del Absuelto.

Corresponde a una moderna institución del modelo procesal penal acusatorio y garantista, corresponde a un instituto jurídico que surge en segunda instancia, es decir, cuando el apelante ha ejercido el derecho a la doble instancia al no estar conforme con la sentencia absolutoria; en tal sentido, consiste en la facultad que tienen los jueces superiores de revocar la sentencia absolutoria dada por el juez unipersonal o colegiado de primera instancia, condenando al imputado, lo que vulnera el principio de la pluralidad de instancias y el derecho de defensa del absuelto, pues ante tal situación el condenado en segunda instancia ya no cuenta con el derecho a interponer un recurso impugnatorio devolutivo, pues ésta sería la primera condena y sólo le queda ir en casación; en tal sentido, de modo flagrante se vulnera el derecho a la defensa del procesado, pues esta condena queda ya consentida o ejecutoriada, sin posibilidad de recurrir.

1.7.2. Debido Proceso.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado, considerado como una garantía jurisdiccional, y además un principio y derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse

y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen. Este derecho permite a todo justiciable exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, que respete todas las garantías sustanciales y procesales, que a su vez comprende diversos derechos de orden procesal establecidos en la Constitución Política del Estado y las normas de contenido internacional, las que deben observarse en cualquier procedimiento legal.

Tabla 1*Definición Teórica y Operacionalización de Variables*

	VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSION	INDICADOR	TÉCNICA/ INSTRUMENTO
INDEPENDIENTE	La Condena del Absuelto	Corresponde a una moderna institución del modelo procesal penal acusatorio y garantista; es un instituto jurídico que surge en segunda instancia, es decir, cuando el apelante ha ejercido el derecho a la doble instancia al no estar conforme con la sentencia absolutoria; en tal sentido, es la facultad que tienen los jueces superiores de revocar la sentencia absolutoria dada por el juez unipersonal o colegiado de primera instancia, condenando al imputado, ante tal situación el condenado en segunda instancia ya no cuenta con el derecho a interponer un recurso impugnatorio devolutivo, pues ésta sería la primera condena y no tendría el derecho de apelar, sólo le queda ir en casación.	Constitución Política Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos fundamentales • Garantías procesales • Sentencias casatorias • Sentencias constitucionales (carácter vinculante) 	<p>Análisis documental (Guía de análisis documental)</p> <p>Encuesta (Cuestionario)</p> <p>Fichaje (Fichas de texto)</p>
DEPENDIENTE	Debido Proceso	El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado, considerado como una garantía jurisdiccional, y además un principio y derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen. Este derecho permite a todo justiciable exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, que respete todas las garantías sustanciales y procesales.	Derecho a la defensa Derecho a la pluralidad de instancias	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a probar • Derecho de contradicción • Derecho a apelar el fallo • Derecho a que se revise el fallo 	<p>Análisis documental (Guía de análisis documental)</p> <p>Encuesta (cuestionario)</p> <p>Fichaje (Fichas de texto)</p>

Nota: Esta tabla corresponde a la operacionalización de variables
Elaboración: Tesis

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. *Antecedentes Internacionales*

Botero Londoño, E. & Molina Franco, L. (2017). Derecho fundamental a la impugnación: ¿Un desconocimiento de normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano?, el problema general que se plantea es el conflicto que se presenta en el recurso de impugnación, cuando el absuelto es condenado en segunda instancia, y las normas constitucionales en referencia a las internacionales, que impiden reformar en peor en segunda instancia; en esta Investigación dogmática – jurídica, para obtener el título de abogadas por la Universidad de EAFIT, Medellín, Colombia, se plantean como objetivo plantear que frente a una eventual contradicción entre la norma procesal , se debe entender que tiene mayor relevancia los tratados de derechos humanos incorporados como norma interna;. artículo 29 constitucional consagró el debido proceso como y en él un derecho subjetivo, a impugnar la primera sentencia condenatoria en materia penal, el cual no puede ser desconocido por el legislador. Esa consagración normativa se une indefectiblemente con las instancias internacionales quienes también han desarrollado el derecho a la impugnación tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Político sobre Derechos Civiles y Políticos suscritos y ratificados en Colombia. Este derecho que no consiste en un derecho a ‘dos instancias’, sino a una revisión, por parte de un tribunal superior, del fallo condenatorio independientemente de la etapa en que se produzca se materializa a través de uno o varios recursos los cuales en el marco del derecho internacional deben ser ordinarios, accesibles y eficaces y deben ser garantizados

antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada. La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las normas del código de procedimiento penal Colombiano, específicamente para aquellas personas que son condenadas por primera vez en segunda instancia, encontró que existe en el sistema jurídico colombiano una omisión legislativa en el sistema procesal penal que condiciona la constitucionalidad de sus preceptos a que se entienda que toda persona tiene derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en su contra pero al momento de resolver esta situación creó situaciones sin resolver para el ordenamiento que deben ser abordadas por académicos, jueces y los demás operadores jurídicos. Es por esto que este trabajo busca plantear que, frente a una eventual contradicción o duda con un tratado de derechos humanos, la Constitución o la ley se debe entender que los tratados se entienden incorporados a la Constitución, que ellos son prevalentes y que siempre habrá que adoptar una decisión que garantice el cumplimiento del derecho aun cuando ello implique aplicar directamente la Carta, (Botero & Molina, 2016).

Las autoras realizan estudios a partir de la doctrina y jurisprudencia, trata el tema de la condena del absuelto, a partir del debido proceso y normas constitucionales, arribando a las siguientes conclusiones: El derecho penal o el derecho procesal penal no tienen su origen en la ley y al igual que todo el derecho interno están irradiados por la constitucionalización del derecho lo cual implica que la validez de sus consagraciones depende de su armonía con la Carta fundamental. La Constitución de la que hablamos no se agota en lo contenido formalmente en ella pues las diferentes Constituciones han ampliado su espectro normativo a través del mecanismo del bloque de Constitucionalidad,

incluyendo dentro de su normatividad entre otros conjuntos normativos los Tratados Internacionales y especialmente aquellos que versan sobre Derechos humanos.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Huamán de la Cruz, P. (2019). En su investigación titulada “La condena del absuelto en la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en los años 2012 – 2016”. En la cual el autor plantea como problema general, si la normativa procesal actual, presenta carencia de un recurso idóneo para recurrir en los casos de condena del absuelto, en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, siendo que su objetivo general fue: demostrar que nuestra norma procesal penal no ha contemplado el recurso que pueda interponer el justiciable, dejándolo en estado de indefensión, tesis cualitativa en la que concluye que; cuando se condena por primera vez en segunda instancia, se deja al condenado en estado de indefensión pues está desprovisto de interponer recurso de apelación contra la sentencia, por lo que se debe instaurar un recurso extraordinario, ya que se vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, ya que el recurso de casación no es una segunda instancia de apelación, sino una instancia que supervisa el derecho pero no el hecho. (Huamán de la Cruz, 2019).

El tema que se plantea en la presente tesis y las conclusiones a las que arriba son muy importantes ya que, si bien la institución de la condena del absuelto se fundamenta en el principio de celeridad y economía procesal, afecta una serie de derechos constitucionales, además de tratados internacionales, como el de la pluralidad de instancias, a un proceso penal en igualdad de armas y condiciones, además del irrestricto derecho a la defensa, pues se deja al condenado por primera vez, pero en segunda instancia, sin la posibilidad de recurrir la sentencia.

Vera Palacios, F. y Soplapuco Gerrero, Y. (2017). En su investigación titulada “La condena del absuelto en el nuevo Código Procesal Penal”. Cuyo problema general fue ¿En qué medida el instituto de la condena del absuelto, tiene una regulación procesal, para recurrir la sentencia de segunda instancia?; formulado como objetivo establecer que la norma procesal, no ha previsto un mecanismo, para que se pueda recurrir la sentencia, tesis, de enfoque cualitativo, en la cual la autora concluye que; esta reforma procesal, afecta el derecho del condenado en segunda instancia a la igualdad ante la ley, pues no puede recurrir el fallo de modo ordinario, violando tratados internacionales, siendo que el recurso de casación no es el idóneo, ya que su naturaleza es distinta, por ende, dentro del proceso es discriminado.

En efecto consideramos que esta institución vulnera una serie de derechos y garantías del condenado en segunda instancia, por ende, el trato procesal que se le otorga es discriminatorio, debiendo establecerse mecanismos para que se le permita recurrir de modo ordinario una sentencia. (Vera Palacios, 2017).

2.1.3. Antecedentes Regionales

Núñez Sarmiento, L. y Vilcapoma Suárez, E. (2019). En su investigación titulada “La condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema Peruana (2009 – 2019)”. Cuyo problema general fue ¿Cuál es la relación entre la condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancias?, planteando como objetivo general fue demostrar que la norma procesal penal no vulnera el derecho a recurrir, en el caso de la condena del absuelto, para lo cual desarrollado una tesis descriptiva de enfoque cuantitativo. En el cual las autoras concluyen que; la regulación actual de la condena del absuelto, en contraposición a lo mantenido en

múltiples sentencias casatorias no vulnera el derecho a la pluralidad de instancias del imputado condenado en la segunda, en razón de que este derecho contempla como contenido constitucionalmente protegido a la doble instancia, más no al doble conforme. Afirman que el derecho a la pluralidad de instancia es la doble instancia a través de lo establecido en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, donde de forma expresa se ha señalado que la pluralidad de instancia se ve compuesta con una doble instancia y más con una tercera o más instancias ordinarias. Asimismo, un examen de costo-beneficio demuestra que, a diferencia de la doble instancia, la pluralidad de instancia como doble conforme sí vulnera diversos derechos de las partes, como son el derecho al plazo razonable, derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, que inclusive conlleva a un gasto desmesurado de costos administrativos. Por lo que, contrario a la posición adoptada por un sector considerable de la doctrina peruana, la figura de la condena del absuelto no necesita modificaciones para interpretarse en concordancia con los derechos de las partes procesales (derecho al recurso o pluralidad de instancia) sino que, únicamente es necesario optar por una interpretación del derecho a la pluralidad de instancia que corresponda a nuestro sistema procesal. (Nuñez & Vilcapoma, 2019).

No concordamos con la posición planteada por las autoras de la tesis, pues consideramos que la celeridad y economía procesal, no tiene que afectar derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, como ocurre con la condena del absuelto, las tesis consideran que esta institución respeta el derecho al plazo razonable, además la condena del absuelto, dictada en segunda instancia, corresponde a una revisión de la primera sentencia, entonces si en ella se decide condenar al imputado, lo único que

corresponde es una casación si concurren los presupuestos de la misma, pero no otra apelación ya que de ser así se trataría de una tercera instancia.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. *La Condena del Absuelto*

En ciertos Estados de tradición acusatoria adversarial, se asume que, si la primera instancia absuelve al imputado, el Estado, por medio del Ministerio Público, no puede impugnar esa decisión, porque la segunda instancia está reservada sólo a beneficio del condenado y no en superjuicio. En esas líneas interpretativas se entiende que permitir una segunda instancia que apele la sentencia del absuelto sería una manifestación de la proscripción del doble juzgamiento del mismo hecho.

En lo que se refiere a la doctrina procesalista penal extranjera, podemos hacer mención de las siguientes posiciones académicas: En la doctrina anglosajona, Stephen C. Thaman ha descrito que, en EEUU, cuando un fiscal solicite la nulidad del juicio (*mistrial*) debido a dificultades para probar la culpabilidad del acusado en razón de una evidencia débil, el principio del *non bis in idem* impedirá un nuevo juicio sobre los mismos cargos. En EEUU una absolución por el jurado (o el tribunal) es definitiva y no puede ser apelada por la fiscalía, impidiendo de esta forma las revocaciones arbitrarias de absoluciones del jurado que a veces se encuentran en algunos países europeos” (San Martín Castro, 2003, p. 464).

El jurista argentino Julio B.J. Maier, interpreta y se afilia a la doctrina procesalista anglosajona, en el sentido de que el derecho al recurso tiene vinculación, cuando lo ejerce el Estado, a través del Ministerio Público, con el *non bis in idem*, siendo del parecer que el principio antes mencionado, correctamente interpretado por su solución más estricta

para la persecución penal, debería conducir, por sí mismo, a impedir que el Estado una vez que ha decidido provocar un juicio contra una persona ante sus propios tribunales de justicia, pueda evitar la decisión del tribunal de juicio mediante un recurso contra ella, que provoca una nueva persecución penal en pos de la condena o de una condena más grave, con lo cual somete al imputado a un nuevo riesgo de condena y, eventualmente, a un nuevo juicio (...).

Repárese en que, si se permite al Ministerio Público buscar renovadamente la condena con un recurso, al menos ello conduce, necesariamente, a que, si la consigue en última instancia o en un nuevo juicio todavía se debe ofrecer al imputado -por primera vez respecto a esa condena- un recurso para atacarla ante un tribunal superior (Maier, 2008, p. 635).

Continuando con este parecer, Alejandro D. Carrió reafirma lo que sigue: “En este aspecto nuestro procedimiento difiere notoriamente del seguido en los EEUU. Allí, el principio general es que una vez que el Estado ha tenido oportunidad de juzgar a un individuo una absolución decretada en primera instancia, no puede ser revisada. Los tribunales de apelación, en líneas generales, conocen principalmente de los recursos interpuestos por los condenados, y sólo allí se hallan aquellos habilitados para ordenar que una persona sea nuevamente juzgada por un delito”, (D. Carrió, 1997).

Los procesalistas chilenos María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, afirman que el principio bajo el cual se resuelve el problema es precisamente el *Non bis in ídem*; en efecto la Corte Suprema norteamericana ha considerado que, cuando un jurado en un caso criminal llega a un veredicto de “no culpable” (not guilty), la prohibición

contra la doble incriminación impide la nueva persecución de la misma ofensa. (Horvitz Lennon & López Masle, 2002, p. 363)

En cuanto a la doctrina nacional se debe tener en cuenta lo manifestado por el doctor José Antonio Neyra Flores – Juez Supremo-, quien señala que se ha empezado a discutir la constitucionalidad del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público contra una resolución absolutoria con el objetivo de que se condene al imputado, o contra una resolución que si bien es condenatoria no impone la cantidad de años, que a razón del acusador, debería dársele al procesado, buscando el fiscal que se aumente la sanción impuesta, (Neyra Flores, 2010, p. 187).

Por su parte el doctor César San Martín Castro -Juez Supremo-, con base a lo que se encuentra regulado en el art. 301 del Código de Procedimientos Penales, señala que, si se estima el recurso de apelación por razones de fondo, no hay ninguna razón para que el Juez *ad quem* (segunda instancia) se abstenga de emitir una sentencia condenatoria, revocando la de primera instancia. El Código Italiano expresamente contempla tal posibilidad, al que ha seguido el proyecto de 1995, y, por cierto, la Ley española la considera implícitamente necesaria, tanto más si con la apelación el apelante busca que el órgano judicial superior emita un fallo sustitutivo aceptando sus pretensiones impugnatorias (...), (San Martín Castro, 2003). Posición que fundamenta y justifica desde esta perspectiva la existencia de la Condena del Absuelto en nuestra norma procesal penal.

Como una forma de poder legitimar la existencia de la *condena del absuelto* con base en la celeridad procesal y de acuerdo a la existencia del derecho al plazo razonable, la Comisión de Derecho Penal de la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se ha pronunciado

estableciendo que una interpretación literal en el sentido señalado y absoluta del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incurre en un serio problema de unilateralismo interpretativo y por ende de ilegitimidad constitucional e incluso contra el propio Pacto antes mencionado.

Así, lo que está en juego no es únicamente los derechos del acusado, sino además otros derechos y bienes constitucionales que es del caso tener en cuenta con la misma pretensión de validez. En efecto, lo contrario implica romper el principio de igualdad de armas en el ámbito de los recursos (el acusado tendría una tercera posibilidad de discutir la pretensión punitiva), el derecho de las víctimas en el proceso penal, la realización del valor justicia, así como la celeridad en el proceso penal que se traduce en el derecho al plazo razonable (...). En esta misma línea, a partir de dicha disposición podemos señalar que no sólo se logra apreciar la diferenciación de funciones procesales que el Código Procesal Penal prevé, sino que también el deseo del legislador por alcanzar justicia pronta y cumplida dentro del marco de un plazo razonable (...). En coherencia con lo expuesto, se puede afirmar que la regulación del art. 425, inc. 3, literal b, (Condona del Absuelto) permite una decisión final del proceso, evitando la anulación sucesiva de sentencias absolutorias, que se presentaba como una de las dificultades del antiguo Código de Procedimientos Penales, al restringir al juez de apelación a anular las sentencias, pudiéndose producir, en algunos casos, una secuencia interminable (...). (PUCP, 2019).

Debe dejarse en claro que si bien la estructura del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 permite que se pueda llevar a cabo actividad probatoria (ofrecer, admitir, actuar y valorar) en sede de segunda instancia, producto del recurso de apelación de la sentencia,

esta actividad será limitada, ya que el artículo 422° de dicho código sólo permite que se puedan admitir, en tanto hayan sido ofrecidos para permitir su actuación, los siguientes medios probatorios:

- a) los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia.
- b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado, en su momento, la oportuna reserva.
- c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a quien haya ofrecido la prueba.

A esto se debe agregar que el Nuevo Código Procesal Penal permite que aquellos testigos, incluyendo a los agraviados, que ya han declarado en el juicio de primera instancia, puedan ser propuestos en sede de segunda instancia para permitir su examen y contra examen, obviamente a fin de poder garantizarse el principio de inmediación en la actuación de la prueba, (Nuñez Pérez, 2013, p. 33).

Permitir la condena del absuelto, conforme a la forma de cómo se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal, permitiendo su cuestionamiento sólo a través del limitado y restringido recurso extraordinario de Casación Penal, el mismo que tiene un carácter formal; es legitimar la existencia de la cuestionada “condena en instancia única”, (Morales Parraguez, 2011, p. 121).

El recurso de casación siendo un medio impugnatorio de carácter extraordinario, procede, como regla general, pero no absoluta, contra específicas o taxativas resoluciones judiciales expedidas en apelación por las Salas Penales superiores, bajo una lógica de

numerus clausus, a diferencia de lo que ocurre con el recurso clásico u ordinario de la apelación que sigue la figura del *numerus apertus*.

Con respecto al Derecho de Pluralidad de instancias, nuestro Tribunal Constitucional, por medio del Exp. N° 4235-2010-PHC/TC, Lima, en la cual hace destacar que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia a favor del condenado, ha apuntado lo siguiente: fundamento 17: Los dispositivos reseñados permiten sostener, en primer término, que pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a recurrir las sentencias que le impongan una condena penal. Así mismo el Tribunal interpreta que, siendo subyacente a dicha previsión fundamental, entre otras cosas, el proteger directa y debidamente el derecho fundamental a la libertad personal, también pertenece al contenido esencial del derecho, el tener oportunidad de recurrir toda resolución judicial que imponga directamente a la persona una medida sería de coerción personal (una medida de detención judicial preventiva).

Si bien frente a la existencia de una sentencia absolutoria de primera instancia, tanto el Ministerio Público como el Actor Civil pueden cuestionarla mediante el respectivo recurso de apelación, conforme al derecho fundamental a la pluralidad de instancia en su versión del derecho a la doble instancia, cabe señalar que este condenado recién existe, técnicamente hablando, en sede de segunda instancia, por lo que el Estado debería garantizarle este mismo derecho fundamental por medio de un recurso ordinario y no a través de la casación penal, la misma que no garantiza ser una instancia devolutiva (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010).

2.2.2. *El debido proceso*

Cuando se trata el tema del debido proceso, no es un tema cerrado, sino más bien, amplio y va a depender al tema que se judicialice acuerdo a la naturaleza del proceso, el tipo del mismo y su propio trámite, va a contener dentro de ellas una serie de elementos que conforman el debido proceso, es decir no son formulas acabadas y se van ampliando de acuerdo a los cambios que se vienen produciendo, en el cual se reconocen nuevas categorías o elementos del debido proceso, como en la actualidad el derecho a la imputación necesaria (Villegas, 2016).

Ello significa que cuando se imputa un hecho a un ciudadano, no sólo es necesario que el hecho pueda tipificarse de modo íntegro en una norma penal; sino que el título de imputación tiene que ser claro y preciso, desde el punto de vista fáctico, es decir los hechos, la norma o el derecho y la evidencia o prueba, pues sólo cuando ello está claro, el imputado puede defenderse, es decir, ejercer su derecho constitucional a la defensa.

En la actualidad el proceso penal se ha ido constitucionalizando y cada vez se va a acercar más a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, por ende, a la fecha, va cobrando cada vez más importancia, pues la única forma democrática legítima que sirve como límite a la autoridad estatal, ya que va a restringir el abuso estatal frente al imputado, el derecho al debido proceso no es un tecnicismo y que contiene una serie de derechos sustantivos para que el Estado tenga sustento democrático, (Huamán de la Cruz, 2019).

2.2.2.1. Derecho de Defensa.

En el Perú, el derecho de defensa se encuentra reconocido y protegido en diversos instrumentos legales, entre los que destacan:

- a. La Constitución Política del Perú: En el artículo 139, inciso 14, se establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso, que comprende el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso.
- b. El Código Procesal Constitucional: Este código establece las garantías procesales que deben respetarse en los procesos judiciales, entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa, el cual se encuentra regulado en el artículo 12.
- c. El Código Procesal Penal: se establece que el proceso penal se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad. La contradicción, como principio fundamental del proceso penal, implica que todas las partes tienen derecho a intervenir y a presentar sus argumentos y pruebas en igualdad de condiciones.
- d. La Ley del Abogado: Esta ley establece las funciones y atribuciones de los abogados en el ejercicio de su profesión, y garantiza su libertad e independencia para asumir la defensa de sus clientes.
- e. La Ley del Ministerio Público: En esta ley se establece la función del Ministerio Público como garante de los derechos fundamentales en el proceso penal, y se reconoce el derecho de las víctimas y de los imputados a contar con un abogado que los represente y defienda.

En resumen, en el Perú el derecho de defensa se encuentra reconocido y protegido tanto en la Constitución Política como en diversas leyes y códigos que regulan el proceso penal y la labor de los abogados.

El derecho de defensa tiene como garantías los siguientes derechos:

- a. El derecho a la prueba, que es un principio fundamental en el derecho procesal, que garantiza a las partes el derecho a ofrecer y producir pruebas para demostrar sus afirmaciones y alegatos en el proceso judicial. Este derecho está estrechamente relacionado con el derecho a un juicio justo y equitativo, ya que, sin la posibilidad de producir pruebas, las partes no podrían defender adecuadamente sus derechos e intereses. Para Chirinos, E. (2015), "El derecho a la prueba es el derecho de las partes a acreditar los hechos controvertidos en el proceso a través de los medios probatorios admitidos por la ley y valorados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica". A entender de Ferrero, O. (2013), "El derecho a la prueba es un derecho fundamental de las partes, que implica la posibilidad de aportar y producir pruebas en el proceso judicial para demostrar sus afirmaciones y alegatos". Asimismo, Hinostroza, M. (2018), lo define como "El derecho a la prueba es un principio fundamental en el derecho procesal, que garantiza a las partes el derecho a producir y ofrecer pruebas para acreditar los hechos controvertidos y obtener una decisión justa y equitativa del juez".
- b. El derecho a la contradicción. El cual es un principio fundamental en el derecho procesal que garantiza a las partes el derecho a impugnar y cuestionar las pruebas y argumentos presentados por la contraparte. Este derecho permite a las partes presentar sus propios argumentos y pruebas, y cuestionar los argumentos y pruebas de la parte contraria, lo que contribuye a la búsqueda de la verdad procesal y a la toma de decisiones justas y equitativas. "El

derecho a la contradicción es el derecho de las partes a impugnar y cuestionar los argumentos y pruebas presentados por la parte contraria, a fin de garantizar la plena defensa de sus derechos e intereses en el proceso" Chirinos, E. (2015).

2.2.2.2. Derecho a la Pluralidad de Instancia.

Este derecho se encuentra reconocido en diversas normas nacionales y tratados internacionales de derechos humanos; los mismos que se detallan a continuación:

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5, establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley; la Observación General N° 32 del mismo cuerpo normativo precisa que, el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia
- b. De la misma manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h, precisa que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
- c. La Constitución Política peruana en el artículo 139.6, reconoce la pluralidad de la instancia como principio de la Administración de Justicia.
- d. El Código Procesal Penal peruano, en su artículo 404, precisa la facultad de recurrir una resolución judicial.

- e. Asimismo, el derecho a la doble instancia se encuentra amparado en el artículo X del Código Procesal Civil, el cual expresa que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.
- f. Del mismo modo, la Casación 2322-2000 Moquegua, precisa que la falta de pronunciamiento de la apelación diferida afecta el debido proceso cuando la sentencia de vista no se pronuncia sobre la apelación concedida en calidad de diferida, su omisión genera indefensión en los demandados, porque afecta el derecho al debido proceso porque los priva de la doble instancia.
- g. De igual forma el Tribunal Constitucional en el Expediente 282-2004, fundamento jurídico 4 ha precisado que el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia sea revisado por el superior en grado para permitir que lo resuelto sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

La garantía del derecho a la pluralidad de instancia comprende el derecho a recurrir, que es una manifestación del derecho a la pluralidad de instancias y garantiza que toda persona tenga el derecho a apelar o recurrir una decisión judicial ante un tribunal superior. Esto significa que, en caso de sentirse afectada por una decisión judicial, la persona tiene la posibilidad de interponer un recurso para que un tribunal superior revise el caso y emita una nueva decisión.

Es importante mencionar que para ejercer el derecho a recurrir es necesario cumplir con ciertos requisitos procesales y fundamentar adecuadamente el recurso presentado. Además, la interposición de un recurso no suspende automáticamente la

ejecución de la decisión impugnada, por lo que en algunos casos es necesario solicitar una medida cautelar para evitar su ejecución mientras se resuelve el recurso presentado.

2.3. Definiciones Conceptuales o Definición de Términos Básicos

2.3.1. Absuelto.

Término mediante el cual se denomina a una persona a quien se le ha imputado un delito, ha sido investigado y juzgado, pero mediante sentencia fue declarado inocente.

2.3.2. Condenado

Sujeto a quien luego de ser imputado por un hecho, investigado y juzgado fue condenado, a una pena al haberse declarado que es el autor o partícipe de un delito y responsable del mismo, por lo que se le impone una sanción.

2.3.3. Juicio oral.

Etapas del proceso penal, mediante la cual el sujeto es sometido a un juicio, ante un juez, frente a quien se va a actuar las pruebas y ser sometidas al debate contradictorio.

2.3.4. Sentencia.

Resolución judicial, que resuelve un tema sometido a la jurisdicción de un juez, para declarar un derecho, conceder y derecho, reconocer una obligación de dilucidar una incertidumbre jurídica, la misma que consta de 3 partes, expositiva, considerativa y resolutive.

2.3.5. *Apelación.*

Es el ejercicio del derecho a la doble instancia, es decir que un órgano jurisdiccional superior, revise un fallo emitido por un juez de menor rango, a efectos que la revoque, confirme o anule.

2.3.6. *Imputado.*

Sujeto a quien se le imputa la comisión de una acción u omisión, es decir un delito, en tanto se haya afectado o puesto en peligro un bien jurídico, por lo que debe ser investigado y juzgado.

2.4. Bases Legales

2.4.1. *El Imputado Absuelto Condenado en Apelación*

El art. 419.2 del Código Procesal Penal sí permite tratándose de sentencia absolutoria, dictar sentencia condenatoria; de igual forma el art. 425°. 3, b, del Código procesal Penal establece que, si la sentencia de primera instancia es absolutoria, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.

Existen posturas a favor y en contra de la Condena del Absuelto; la postura a favor señala que esta figura no es incompatible con el modelo de orientación acusatorio. Se exige en segunda instancia, los siguientes presupuestos básicos:

- a. Separación de funciones: El fiscal ejerce su rol persecutorio, expresado en el recurso de apelación. Así mismo, el Juez de apelación no puede conocer un recurso de oficio. Rige el principio dispositivo “Tantum apelatio quantum devolutium”.

- b. Correlación procesal. Este principio exige que la decisión del Ad quem guarde estricta congruencia con la pretensión recursal, por lo que no puede existir un fallo extra petita o ultra petita.
- c. Oralidad, inmediación y contradicción: el art. 424.1 del NCPP establece que, en apelación deben respetarse las mismas reglas y exigencias que en el juicio de primera instancia. No se produce una vista de la causa como en el modelo inquisitivo, sino un juicio de apelación (Espinoza Goyena, 2012).

Se debe tener en cuenta que la Condena del absuelto permite la expedición de una sentencia condenatoria, sin necesidad de devolver todo lo actuado al Ad quo para que realice otro juicio, lo cual puede generar sucesivas nulidades, afectando los principios de economía y celeridad procesal.

Existe el riesgo de la pérdida de la fuente de prueba, en razón de existir sucesivas anulaciones del juicio, aunado a una dilatación excesiva, con el riesgo que los testigos y peritos no estén disponibles para cada juicio que se convoque, lo cual genera un riesgo de impunidad por la imposibilidad de actuarse todas las pruebas, o eventualmente prescripción de la acción penal por efecto del tiempo transcurrido.

Otra postura a favor de la Condena del Absuelto es que se cumple con el segundo grado de jurisdicción que exige el principio de Pluralidad de instancias, por cuando se garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior (como efectivamente ocurre); aun cuando la sentencia de segunda instancia sea la primera que tiene el carácter de condenatoria.

No se debe hacer una interpretación literal sino histórica del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de reconocer el entorno en el que la norma se dictó.

Para que la condena del absuelto sea válida, se deben cumplir una serie de requisitos en el juicio de apelación que garanticen una condena expedida bajo las garantías del debido proceso, sin que esta resulte arbitraria, como son: ofrecimiento, admisión actuación y valoración de la prueba en segunda instancia, en donde la Sala Penal, sólo valorará la prueba actuada en el juicio de apelación, estando imposibilitada de valorar actos de prueba de primera instancia, porque carecería del principio de inmediación, pero así como existen posturas a favor de la Condena del Absuelto, también existen posturas en contra, es decir diversos cuestionamiento a esta figura jurídica, la primera de las cuales y quizá la de mayor peso argumentativo es aquella que se refiere a que esta institución vulnera la garantía de la pluralidad de instancias establecida en el art.139°.6 de la Constitución, toda vez que la condena que en segunda instancia se le impone al procesado no está sujeta a revisión ni a posible corrección del fallo; ya no es posible interponer recurso de apelación, solamente procede el pedido de aclaración o el recurso de casación (art.425°.5 CPP).

Pero el recurso de casación, es de carácter extraordinario, es decir que solamente procede bajo supuestos expresamente establecidos y no ante cualquier agravio o gravamen que las partes aleguen, no se pronuncia sobre aspectos de fondo, por lo que el derecho al recurso del procesado-condenado en segunda instancia, se encontraría limitado o restringido. Además de vulnerar la Constitución Política del Perú, también estaría contraviniendo lo establecido en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece la existencia de un recurso rápido y efectivo que verifique la corrección de la condena; por cuanto al condenar al procesado en sede de segunda instancia (luego de la apelación del Ministerio Público de la sentencia absolutoria), sería la primera condena del imputado y este no contaría con un recurso rápido y efectivo que

garantice la corrección y revisión del fallo condenatorio, otro cuestionamiento es que se afecta el principio de Inmediación, en razón que en el juicio de apelación (segunda instancia), el tribunal Ad quem, para condenar a un absuelto va a valorar y apreciar las pruebas actuadas en el Juicio oral llevado a cabo por el Ad quo (Juzgado de primera instancia), valoración que va a realizar sin haber tenido a la vista o contacto con las fuentes de prueba, lo cual podría afectar el principio de Inmediación.

Otro aspecto a considerar en el Juicio de apelación (segunda instancia) es el hecho de que este se encuentra limitado a lo establecido en el art. 422°.2 NCPP, es decir en cuanto al ofrecimiento, admisión y valoración de los medios probatorios, que se actúan en segunda instancia, por cuanto solamente se admitirán los medios probatorios de cuya existencia se tenía desconocimiento, aquellos que fueron indebidamente denegados -siempre que se haya hecho la reserva respectiva- y aquellos que no hayan podido ser actuados por causas no imputables al que hace el ofrecimiento; fuera de estos supuestos, no cabe admisión, ni menos valoración de otro tipo de medios probatorios.

Ahora bien, de la regulación del CPP se desprenden en buena medida, tanto los argumentos empleados por quienes defienden este procedimiento, como por quienes lo critican. Desde la posición a favor de la condena del absuelto, se afirma que esta regulación no vulnera ni el principio de inmediación, ni el derecho de defensa, y mucho menos, otras manifestaciones del Debido Proceso, por cuanto:

- a. La condena del Ad quem se basa en lo actuado en la audiencia de apelación, que en los hechos sería como una suerte de juicio oral abreviado; y,
- b. Este nuevo pronunciamiento no afectaría el derecho a la pluralidad de instancias del procesado, en la medida que también se encuentra regulada la Casación.

Sin embargo, desde una postura contraria a la actual regulación del CPP, en lo que a la condena en segunda instancia se refiere, sostenemos que las afectaciones al procesado se producen en las dimensiones que, precisamente, son mencionadas como parte del argumento para legitimar esta institución:

- a. El CPP presenta distintos errores que reflejan deficiencias de técnica legislativa, desconocimiento o confusión sobre los principios y características de los sistemas procesales y poca claridad sobre el sistema de apelación adoptada por el Código. Estos elementos tornan inviable la realización de un procedimiento de ofrecimiento, admisión imposibilita, y valoración de prueba, conforme a los estándares del juicio oral; como además, el normal funcionamiento de la audiencia, conforma un modelo acusatorio.
- b. Asimismo, limitan de manera drástica el derecho al recurso del procesado, menoscabando directamente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en la medida que la condena del absuelto es la primera condena. Es decir, es el primer fallo en causar agravio al imputado, (Oré Guardia, 2018).

2.4.2. La Condena del Absuelto y el Modelo Acusatorio

Para un sector de la doctrina la institución de la condena del absuelto no es incompatible con el modelo acusatorio que propugna el Código Procesal Penal 2004, porque tanto en el juicio de primera instancia (A quo) como en el juicio de apelación, en segunda instancia (Ad quem) se llevan a cabo con pleno respeto de los principios que inspiran el modelo acusatorio adversarial, garantías procesales generales y específicas como son la separación de funciones entre el Fiscal acusador y el Juez sentenciador

encargado del juzgamiento, cumpliendo los principios de Inmediación, contradicción, concentración, igualdad procesal, oralidad, publicidad; por tanto, siendo así, se estaría cumpliendo con los requisitos básicos para que en el juicio de apelación se pueda condenar a un imputado que había sido absuelto en primera instancia.

Corresponde ahora precisar en qué consisten cada una de estas garantías básicas en los que se sustenta el modelo acusatorio adversarial que propugna el Código Procesal Penal del 2004. En cuanto a la separación de funciones dentro de la impugnación; el fiscal es quien hace uso del recurso de apelación de la sentencia absolutoria, en cumplimiento de su rol de persecución del delito y el Juez resuelve, sin que este pueda conocer una apelación de oficio, por tanto, si no hay apelación del fiscal, el Juez no puede pronunciarse en modo alguno, cada uno cumple su rol.

Correlación procesal: es decir que la sala Superior al resolver un recurso de apelación va a respetar estrictamente el petitorio del impugnante (fiscal), debe existir correlación entre lo pedido y lo resuelto, no pudiendo excederse en lo pedido ni dejar de pronunciarse por lo impugnado.

Inmediación, oralidad y contradicción: el art. 424.1 del CPP establece que la sala Penal Superior, al resolver el recurso de apelación, hará un juicio de apelación, con respeto de estos principios-garantías que rigen el desarrollo del juicio de primera instancia y de igual forma se debe de realizar en el juicio de segunda instancia o también llamado “juicio de apelación”; en tal sentido de la prueba actuada en este juicio, puede crear convicción en los jueces para dictar para revocar la absolución del imputado y dictar una sentencia condenatoria.

2.4.3. La condena del absuelto evita la anulación de sentencia

Por cuanto la Sala Penal Superior, luego de realizar el juicio de apelación de segunda instancia, llega a la convicción de que el indebidamente absuelto en primera instancia, debe ser condenado; en virtud de esta figura jurídica “La Condena del Absuelto” puede dictar un fallo condenatorio, sin necesidad de simplemente anular el fallo y ordenar al juez de primera instancia que realice un nuevo juicio.

A diferencia de lo que sucedía con el Antiguo Código de Procedimientos Penales, en el cual la Sala revisora estaba impedida de dictar un fallo condenatorio a quien había sido previamente absuelto y lo único que podía hacer era anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, con el perjuicio que esto suponía a las partes procesales que tenían que esperar muchos meses más para que se realice un nuevo juicio, con grave peligro de pérdida de la fuente de prueba por cualquier motivo, lo cual podría generar a su vez que el imputado nuevamente sea absuelto y el delito quede en la impunidad.

Ahora la nulidad de la sentencia, para que se lleve a cabo un nuevo juicio en primera instancia traía consigo a dificultad de que nuevamente podía ser absuelto el imputado, y nuevamente se generaba y activaba todo el engranaje de la impugnación por parte del fiscal, para que el caso sea nuevamente elevado y se emita otro pronunciamiento de la Sala Penal y así sucesivamente, este trámite se puede convertir en un círculo vicioso de nunca acabar, con seria afectación al debido proceso, muchas veces generando impunidad, prescripción y con la consecuente pérdida de legitimidad de la administración de justicia ante la sociedad.

Precisamente para evitar todas estas dificultades y consecuencias negativas es que se ha regulado en el Código procesal penal la figura de la Condena del Absuelto, es su principal aporte a la eficacia y celeridad procesal.

El concepto básico del derecho a la pluralidad de instancias, corresponde al derecho que tiene la persona sobre la cual ha recaído una sentencia, de recurrir impugnar la sentencia, es decir, frente a una decisión judicial, sobre la que no se está de acuerdo, la Constitución reconoce y garantiza el derecho del inconforme de solicitar que la decisión judicial sea revisada por el superior en grado para que la revoque, confirme o anule.

Es decir, si este tema lo trasladamos al Derecho Procesal Penal, se entiende como aquella potestad que tiene el sujeto a quien le es adversa una decisión judicial, tiene la posibilidad jurídica de acudir a una instancia superior, para que emita resolución sobre ello, por ende, corresponde al ejercicio del principio procesal de la jerarquía y el respeto a la decisión judicial, pues si ello se solicita el superior está en la obligación de revisar las decisiones emitidas por el inferior (Botero & Molina, 2016).

Toda la resolución, entre autos y sentencias, en las que se resuelve cuestiones de fondo, puede ser apelada, es decir opuesta por el recurrente, manifestado los argumentos de hecho y de derecho que le causan agravio y sustentados su apelación, es decir, el por qué se está en desacuerdo de la sentencia judicial.

Un principio del derecho a la pluralidad de instancias, es uno que le asiste al apelante, el de la *reformatio in peius*; es decir, de la reforma en peor, lo que significa que el superior, al resolver la apelación, no puede pronunciarse o decidir en perjuicio del apelante, si el condenado es apelante único, el superior no puede agravar la pena, lo que no ocurre si quien apela también el fiscal, es decir, esta una garantía que no sólo debe ser analizada de modo objetivo, es decir, como un derecho a revisión por el superior, sino, también el derecho a que no se agrave la situación del apelante, cuando es el único que ejerció este derecho; lo que no garantiza con la institución de la condena del absuelto (Botero & Molina, 2016).

2.4.4. *El Debido Proceso*

El derecho al debido proceso deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene reconocimiento constitucional, lo vamos a hallar dentro de las garantías jurisdiccionales en el Art. 139 inciso 3) de la Constitución Política peruana, que se entiende con el derecho de doble vertiente, que tiene toda persona a acudir a la justicia, ante un juez imparcial exigiendo justicia pronta y expedita, el derecho a ser notificado de algún procedimiento en su contra, de ejercer su defensa, como el de alegar, probar y recibir una sentencia que resuelva el problema o controversia jurídica, también conforma este derecho, el ser juzgado dentro de plazo razonable, es decir que no se extienda en el tiempo (Bandrés Sánchez - Cruzat, 1989).

De ahí es que surgen las reglas del debido proceso, como el respetar las formalidades esenciales establecidas en la ley, los plazos procesales, el seguimiento de cada procedimiento que contiene el proceso en sí mismo, además de los requisitos procedimentales, como las cargas probatorias.

Todo ello, corresponde de modo coherente a lo establecido en el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que ha tratado el tema del debido proceso, el debido proceso tiene un contenido muy amplio, pero parte del respeto a formalidades, plazos y defensa, en las causas judiciales.

2.5. Bases jurisprudenciales

El tema de la condena del absuelto, como institución procesal penal, relativamente nueva en nuestro Distrito Judicial, desde la vigencia del Código Procesal Penal, es bastante controversial, pues ha presentado una serie de problemas en su aplicación pues el Art. 419. 1, complementado con el Art. 425. 3 b) dispone la posibilidad que la sentencia

absolutoria recurrida puede ser reformada, por una condenatoria por parte de la Sala Penal, frente al argumento que recortaba el derecho a la doble instancia del condenado – absuelto, además de no contar con un recurso devolutivo donde el juzgador tenga facultades de control y reproduciendo los precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dos casos muy importantes el de Herrera Ulloa vs Costa Rica y Mohamed vs Argentina, se planteó como solución que se establezca una sala especializada para conocer estos casos o que el legislador incorpore un nuevo recurso especial, pero en nuestro país ninguno de estas propuestas fue aplicada, quedando sólo la solución de anular la sentencia y disponer de un nuevo juicio oral, pero ello tampoco soluciona el tema, sino que lo prolonga sin dar una respuesta a este problema, frente a ello tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema, han emitido una serie de jurisprudencia relevantes.

2.5.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema

Se han encontrado las siguientes:

a. La Condena del Absuelto no Afecta la Garantía de la Doble Instancia y es Viable en Atención al Principio de Igualdad. Consulta 2491-2010, Arequipa. Los aspectos más relevantes de esta consulta la encontramos en los siguientes fundamentos destacado:

Quinto. Que, el nuevo tratamiento de reforma de la sentencia absolutoria de primera instancia por una de carácter condenatoria, ha dado lugar a lo que se denomina el régimen jurídico de la condena del absuelto, el mismo que no afecta la denominada garantía de la “doble instancia” [...], en la medida que en estricto, lo que se reconoce en dicha norma constitucional es la garantía de la instancia plural, la misma que se satisface

estableciendo, como mínimo, la posibilidad en condiciones de igualdad “de dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero”, [...].

Octavo. Si tenemos en cuenta la exigencia del principio de igualdad, no existe justificación razonable que permita, de un lado, avalar la posibilidad de una decisión del ad quem que revoque y sustituya la condena, pero, de otro lado, impedir que ejerza las mismas facultades respecto de la absolución.

Respecto a esta jurisprudencia, es importante considerar que se fundamenta en definir que la condena en segunda instancia, no afecta el derecho a la doble instancia a razón que esta última sentencia, que en efecto correspondería a una primera condena, ya paso por el tamiz de dos órganos jurisdiccionales, el primero que falló en juicio oral y el segundo que resuelve en una segunda revisión por apelación, por lo tanto, al haber sido declarado por el superior, ahí se agota el tema de una revisión.

b. La Condena Del Absuelto No Es Incompatible Con La Constitución Política Del Estado [Casación 195-2012, Moquegua]. Del cual se advierten los siguientes fundamentos:

Fundamento destacado: **12.1.10.** Tenemos que el derecho a recurrir el fallo es una garantía esencial en el marco al debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o Tribunal distinto y de superior jerarquía a efectos de otorgar la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio brindando de esta manera mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Fundamento destacado: **12.1.11.** Siendo ello así, la condena del absuelto, habilitada por las normas procesales objeto de evaluación, no es per se incompatible con la Constitución Política del Estado.

Respecto a esta jurisprudencia, es importante destacar que la condena del absuelto no afecta el debido proceso, en tanto que al ser una sentencia emitida por el superior contiene ya una revisión de sus fundamentos y motivación, en tal sentido en nada afecta el debido proceso, pues contiene la objetivación del derecho a la impugnación.

c. Para que la Condena del Absuelto sea Viable se debe Crear un Órgano Judicial que Pueda Realizar el Juicio de Hecho y de Derecho de la Condena Dictada en Segunda Instancia [Casación 280-2013, Cajamarca]. Del cual se advierte los siguientes fundamentos:

Fundamento destacado: **Décimo primero.** En el presente caso nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia (condena del absuelto), la misma que según la configuración legal de nuestro sistema procesal penal, como se ha dicho, limitaría el derecho a recurrir del sentenciado, pues solo estaría habilitado como medio impugnatorio a interponerse en contra de dicha sentencia de vista el recurso de casación, el mismo que por su concepción tiene un carácter limitado a aspectos jurídicos (y no fácticos y probatorios), tanto más, si de la lectura de la sentencia de primera instancia se advierten presuntas incongruencias que deben ser materia de una nueva evaluación, a través de otro juzgamiento.

Fundamento destacado: **Décimo tercero.** Para tal fin, debe solicitarse al Presidente del Poder Judicial, que se convoque a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que de acuerdo con el artículo veintiuno y numeral siete del

artículo ochenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en uso de su facultad de iniciativa legislativa, pueda proponer la modificación del Código Procesal Penal, a efectos que se cree un órgano judicial que pueda realizar el juicio de hecho y de derecho de la condena dictada en segunda instancia, contra una persona que previamente había sido absuelta, adicionando un artículo al rubro del sistema de recursos que habilite el medio impugnatorio de carácter ordinario que dé lugar a la intervención de dicho órgano judicial.

La jurisprudencia en comento, es muy interesante, ya que postula, en concordancia a lo propuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema de la condena del absuelto, ya que lo limita a ejercer su derecho a la doble instancia, pues al tratarse de una primera condena, debería permitirse que otro órgano la pueda revisaren tal sentido debe Habilitarse Un Medio Impugnatorio Especial Para Estos Casos.

d. Tres Supuestos para la Condena del Absuelto [Casación 385-2013, San Martín]. Del cual se advierte:

Fundamento destacado: **5.11.** De otro lado, este Tribunal Supremo al emitir la Sentencia Casatoria N° 195-2012-Moquegua del cinco de setiembre de dos mil trece, estableció como doctrina jurisprudencial lo siguiente: “Estando a lo prescrito por el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, y considerando que el legislador se decantó por la tutela de la inmediación que queda reflejada en el impedimento de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de mediación por el Ad quo, la posibilidad de condena en segunda instancia se remitirá a los siguientes supuestos:

- i) la condena en segunda instancia se decide cambiando el valor probatorio de la prueba pericial, documental, preconstituida o anticipada, pues se concibe que estos medios de prueba no exigen imprescindiblemente de inmediación;
- ii) la condena en segunda instancia se decide cambiando el valor probatorio de la prueba personal -que en principio está prohibido-, en razón a la actuación de prueba en segunda instancia que cuestiona su valor probatorio. Aquí, la objeción de ausencia de inmediación queda salvada porque en relación con la prueba en segunda instancia por el órgano Ad quem si tiene inmediación;
- iii) un tercer supuesto, aunque no está relacionado a la inmediación, sería la condena en segunda instancia debido a la corrección de errores de derecho.

En esta jurisprudencia lo importante es que establece tres supuestos fundamentales para la viabilidad de la reforma de una sentencia absolutoria por otra condenatoria, pero se centra en la valoración distinta de las pruebas actuadas en juicio oral y al tema de la inmediación, sin embargo en segunda instancia, no existe contacto directo entre el juez el órgano de prueba o la prueba documental; sin embargo si compete respecto al tema de la corrección de los errores de derecho en la sentencia de primera instancia, no obstante ello consideramos que esta lejanía del contacto con la prueba, impide al superior darle un valor distinto a la prueba actuada.

e. Sí es Posible Condenar al Absuelto, pero se Requiere que el Imputado Tenga un Recurso Devolutivo donde el Juzgador tenga Facultades Amplias de Control. Se Descarta la Casación. [Casación 194-2014, Ancash]. Casación que tiene como fundamentos destacados los siguientes:

Fundamento destacado: **4.8.** En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo donde el juzgador tenga facultades amplias de control. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control.

Fundamento destacado: **4.9.** En este escenario, alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional en tanto la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley 6. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio.

Fundamento destacado: **4.13.** Mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que, si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación”.

La jurisprudencia en comento es sumamente interesante, ya que por un lado precisa que la norma procesal penal ha establecido la posibilidad legal de la condena del absuelto, lo que no está en discusión, ya que el superior al realizar el juicio de apelación puede arribar a la convicción el sujeto es culpable y por ende, debe ser condenado, el tema

es que tiene que concederse la facultad al condenado de apelar esta primera condena, siendo que el recurso de casación no tiene esta finalidad, por ende, la norma debe disponer un instituto jurídico para la impugnación con efecto devolutivo, pero mientras ello no suceda es preferible anular el fallo y devolver para un nuevo juicio oral.

f. Si no Existe una Sala Especializada para Conocer la Condena del Absuelto lo que Corresponde es la Anulación de Todo el Proceso hasta el Inicio del Juicio Oral. [Casación 542-2014, Tacna]. Del cual se puede advertir:

Fundamento destacado: **Décimo segundo.** Nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia condenando al absuelto, donde este no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia; por tanto, ante la ausencia de un presupuesto procesal de existencia y rebatidos los fundamentos de la primera sentencia, corresponde la anulación de todo el proceso hasta el inicio del juicio oral de primera instancia, de modo tal que, si el procesado es encontrado responsable del ilícito penal que se le imputa, esa sentencia condenatoria pueda ser revisada por una Sala Superior con facultades amplias de control mediante el recurso de apelación, respetando de esta manera la garantía constitucional de carácter procesal del derecho a recurrir que la asiste a todo condenado.

La jurisprudencia en comento, también se decanta, en el problema que la condena del absuelto no otorga la facultad del condenado absuelto, para impugnar la sentencia de segunda instancia, recortando una garantía constitucional, que se revise la sentencia, y en este caso a efectos de no afectar derechos de naturaleza constitucional que contiene el

debido proceso y el derecho a la defensa, se tiene que anular la sentencia absolutoria y ordenar un nuevo juicio oral.

g. En los Casos de Condena del Absuelto, el Condenado no Cuenta con un Recurso Impugnatorio con las Cualidades Necesarias para Garantizar su Derecho a Recurrir ese Fallo. [Casación 454-2014, Arequipa]. Casación que ha precisado lo siguiente:

Fundamento destacado: **5.1.** En el caso concreto nos encontramos ante un imputado que fue absuelto en primera instancia y condenado en segunda instancia, sin que se haya actuado pruebas nuevas en la audiencia de apelación, conforme se aprecia en el acta de audiencia [...], que sea capaz de variar la verdad procesal sobre la que descansa el fallo absolutorio de primera instancia. En ese sentido, nos encontramos ante el instituto jurídico de la condena del absuelto; aquí el procesado no cuenta con un recurso impugnatorio con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a recurrir ese fallo condenatorio ante un juzgador con facultades de control amplias. Tampoco existe una Sala Especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia.

Fundamento destacado: **5.2.** La falta de un presupuesto procesal de existencia impone la anulación de todo el proceso hasta el juicio oral de primera instancia. De este modo, si el procesado es encontrado responsable del ilícito penal que se le imputa, esa sentencia condenatoria podrá ser revisada por un tribunal superior con facultades amplias de control mediante la apelación del fallo condenatorio, respetando de esta manera sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia en comento, también se decanta por considerar que la sentencia del absuelto recorta el derecho del condenado en segunda instancia de apelar el fallo,

máxime cuando en el juicio de apelación, no se actúa prueba nueva que haga variar las consideraciones del fallo absolutorio, frente a ello debe establecer una sala de apelación excepcional para estos casos, que puedan revisar el fallo condenatorio, lo que tampoco consistiría en una tercera instancia, y siendo que no existe tal posibilidad debe anularse todo y disponerse un nuevo juicio oral.

h. Facultades de la Corte Suprema en los Casos de Condena del Absuelto. [Casación 499-2014, Arequipa]. Del cual se advierte los siguientes fundamentos:

Fundamento destacado: **Décimo quinto.** Si se establece que existe prueba de la inocencia o el hecho es atípico, justificado, no culpable o no concurre una condición objetiva de punibilidad (lo que tiene relación con el principio de legalidad), se deberá absolver al procesado conforme al artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.

Fundamento destacado: **Décimo sexto.** Esta facultad puede ser ejercida incluso por la Corte Suprema en sede de casación para no afectar al procesado que debe ser absuelto, pues de otra forma se vulneraría el principio de plazo razonable, que es un derecho para el procesado de que el tiempo en que se ve involucrado en un proceso penal, teniendo la carga de comparecer al proceso, no sea indefinido, o dure más allá de lo razonable, para analizar esta se deben valorar tres criterios: i) La complejidad de la causa (número de cargos, procesados, agraviados, testigos, medios de prueba, la gravedad del ilícito, otras condiciones que harían demorar el trámite del proceso). ii) Actividad del agente estatal (Juez, Fiscal). iii) Actividad de la defensa del inculgado.

La jurisprudencia en comento, establece que, en vía de casación, se puede revisar el fallo de la condena del absuelto, a efectos de no afectar el debido proceso ni el plazo razonable, por ende, no se afectaría el derecho a la doble instancia.

i. El Recurso de Casación es lo Suficientemente Extenso para Revisar el Juicio de Culpabilidad y el Juicio de Punibilidad, no hace Falta Crear Otro Recurso Adicional y Similar al de Apelación [Casación 1897-2019, La Libertad]. De la casación en mención se tiene los siguientes fundamentos:

Fundamento destacado: **Cuarto.** Como regla general y básica, si se cumplen los presupuestos, requisitos y condiciones legalmente impuestos, es factible condenar en segunda instancia al absuelto en primera instancia. Lo exigible por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es que el recurso se conozca ante un tribunal de rango superior y que éste supone una revisión de hecho y de derecho por dicho tribunal superior.

Pero, además, como recordó la STEDH Serrano Contreras vs. España, de veinte de marzo de dos mil doce, es del caso cumplir con los principios de contradicción e inmediación para la valoración de la prueba. En tal virtud, la exigencia de examen de una prueba documental también requiere que se haya reproducido en el juicio oral de primera instancia (oralizado, según nuestra Ley Procesal Penal), así como también escuchar al imputado, recurrente o recurrido, –claro está, siempre que acepte ser interrogado y, fundamentalmente, contestar los cargos en su contra, incluso en el paso de “última palabra”–, no se puede valorar el elemento subjetivo para cambiar el juicio fáctico (por ejemplo, dolo u otros elementos subjetivos distintos del dolo exigido por el tipo delictivo). De ahí que la presencia del imputado frente a recursos de apelación contra sentencias, sean absolutorias como condenatorias, es inevitable.

Fundamento destacado: **Sexto.** En el caso de una sentencia de vista condenatoria que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, vista la exigencia convencional, así interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es indispensable que el examen del recurso de casación desde la garantía de presunción de inocencia sea más amplio, por lo que ha de comprender todas las exigencias planteadas en el cuarto párrafo de este fundamento jurídico, incluyendo las indicadas en este quinto párrafo.

Fundamento destacado: **Séptimo.** El recurso de casación nacional, entendido ampliamente, [...] es lo suficientemente extenso para revisar el juicio de culpabilidad y el juicio de punibilidad –la determinación de la sanción penal; no hace falta crear otro recurso adicional y similar al de apelación, impropio para nuestro ordenamiento judicial que en lo Penal se configura en tres niveles de competencia funcional y sin base en nuestro sistema de derecho romano germánico). Esto es así porque las exigencias del artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la revisión vía impugnativa, no puede interpretarse como una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal Superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando (examinando o escrutando) la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la sanción penal, en el caso concreto. Luego, es absolutamente viable examinar, conforme a este criterio amplio, el juicio de culpabilidad y la pena dictada por el Tribunal Superior de La Libertad, sin que ello signifique limitar el derecho del imputado a un recurso efectivo.

La sentencia en comento, establece, también que en vía casacional se puede revisar el fallo de la condena del absuelto, sin necesidad de establecer una tercera vía, lo que demandaría más del tiempo procesal, afectando el plazo razonable, por ende, ser debe

modificar la norma procesal sobre casación y establecer que en esta vía se revise el fallo de estas condenas del absuelto en segunda instancia.

2.5.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se decantó por:

a. De Acuerdo a lo Resuelto por el Tribunal Constitucional ha Preciado que la Casación no Constituye un Recurso Eficaz que Permita un Análisis Integral del Fallo Condenatorio de Segunda Instancia. [STC 000861-2013-PHC]. Sentencia de la cual resaltan los siguientes fundamentos:

Fundamento destacado: **16.** El Tribunal Constitucional considera que permitir que una sentencia de segundo grado pueda condenar a la persona absuelta en primera instancia, conforme al artículo 425, inciso 3, literal «b» del Nuevo Código Procesal Penal, y de otro lado no se habilite un medio impugnatorio eficaz que permita que una instancia distinta pueda efectuar una revisión plena e integral de la corrección de dicha sentencia condenatoria, donde se analicen los hechos, las pruebas u otras cuestiones jurídicas, contraviene el derecho a la pluralidad de instancia.

Si bien los emplazados indican que la recurrente pudo interponer el recurso de casación conforme al artículo 429, incisos 1 y 2, del Nuevo Código Procesal Penal, el cual permite alegar la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y la inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad, o por la causal excepcional establecida en el artículo 427, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal; debe tenerse presente que, en nuestro ordenamiento jurídico, la casación se configura como un recurso extraordinario que habilita una revisión limitada de la resolución judicial recurrida. Ello se advierte del propio tratamiento normativo que otorga

el Nuevo Código Procesal Penal a dicho recurso, pues, entre otros requisitos, exige lo siguiente para su procedencia (artículo 427).

Fundamento destacado: **19.** Así las cosas, el Tribunal Constitucional estima que la casación no constituye un recurso eficaz que permita un análisis integral del fallo condenatorio de segunda instancia, sino que, por el contrario, circunscribe su ámbito de competencia a una revisión de puro derecho de la sentencia recurrida.

Fundamento destacado: **21.** El Tribunal Constitucional tiene en cuenta la magnitud del agravio producido a la recurrente, situación que bien puede replicarse en casos posteriores, por lo que se hace necesario estimar la presente demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, corresponde al Congreso de la República habilitar un medio impugnatorio adecuado y eficaz que permita una revisión amplia e integral del fallo condenatorio del absuelto.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, establece que la casación no es la vía correcta para que se revise una sentencia condenatoria dictada en segunda instancia de un procesado que fue absuelto en la primera, ya que la naturaleza y finalidad de la misma no es la correcta, por ende, considera que se debe modificar la norma procesal penal, para disponer de un medio impugnatorio eficaz para estos casos.

b. Si se considera que la Sentencia Absolutoria Carece de Fundamentos que Sustenten una Decisión en ese Sentido, se Deberá Declarar su Nulidad [STC 04374-2015-PHC]. Del cual se advierte los siguientes fundamentos destacados:

Fundamento destacado: **13.** Este Tribunal considera que el que se permita condenar a la persona absuelta, conforme a lo dispuesto en el artículo 425, inciso 3, literal “b”, del Nuevo Código Procesal Penal, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en

tanto no se permite que la sentencia condenatoria pueda ser objeto de revisión por una segunda instancia en la que se analicen los hechos, las pruebas y las cuestiones jurídicas.

Fundamento destacado: **14.** Debe tenerse presente, al ser el recurso de casación uno de carácter extraordinario, no permite que la Corte Suprema actúe como órgano superior con la facultad de realizar una revisión integral de esta primera sentencia condenatoria impuesta a don Harry Danilo Dioses Ávila, en los mismos términos en que actuó la Sala penal emplazada, al conocer de la apelación contra la sentencia absolutoria expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes.

Fundamento destacado: **15.** Con la finalidad de garantizar el derecho a pluralidad de instancia en los términos precedentemente expuestos, y en tanto nuestro sistema procesal no contempla el derecho de recurrir la condena del absuelto ante un órgano jurisdiccional que esté facultado a revisar de manera integral la recurrida, se tiene que, en el caso de que se considere que la sentencia absolutoria carece de fundamentos que sustenten una decisión en ese sentido, se deberá declarar la nulidad de esta última a fin de que se realice un nuevo juicio en el que se debata nuevamente la responsabilidad penal del procesado, para que, en el supuesto de que se le encuentre responsable de los cargos que se le atribuyen, este tenga el derecho de impugnar dicho fallo condenatorio.

La jurisprudencia en comentario, se decanta por precisar que la vía casacional no es la adecuada para la revisión integral de una sentencia cuya naturaleza es de condenar en segunda instancia al absuelto, en la cual se no han actuado pruebas nuevas ni actuado las anteriores, por ende no, hubo inmediatez, en tal sentido el no permitir que apele se le recorta un derecho de recurrir, en tal sentido lo que debe hacerse es declarar nula la sentencia absolutoria y ordenar un nuevo juicio, no hay manera que se pueda establecer una vía de nueva Apelación Contra La Misma Ya Que Es De Segunda Instancia.

c. Ya que Nuestro Sistema Procesal no Contempla el Derecho de Recurrir la Condena del Absuelto, la Sentencia Condenatoria debe ser Anulada [Stc 01075-2018-Phc]

Fundamento destacado: **5.** El que se permita condenar a la persona absuelta, conforme a lo dispuesto en el artículo 425, inciso 3, literal “b”, del nuevo Código Procesal Penal, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, en tanto no se permite que la sentencia condenatoria pueda ser objeto de revisión por una segunda instancia en la que se analicen los hechos, las pruebas u otras cuestiones jurídicas.

Fundamento destacado: **8.** Este Tribunal considera pertinente precisar que con la finalidad de garantizar el derecho a pluralidad de instancia en los términos precedentemente expuestos, y en tanto nuestro sistema procesal no contemple el derecho de recurrir la condena del absuelto ante un órgano jurisdiccional que esté facultado a revisar de manera integral la recurrida, la sentencia condenatoria debe ser anulada y corresponderá reponer el proceso al estado en que se emita nuevo pronunciamiento y, de ser el caso, el órgano judicial correspondiente sea el que determine realizar un nuevo juicio en el que se debate nuevamente la responsabilidad del penado.

Fundamento destacado: **9.** Cabe precisar que ello no ocurre porque dicha sentencia sea la que vulnera el derecho fundamental alegado, sino porque la falta de previsión del legislador ordinario, impide la revisión de la sentencia que condena al favorecido en primera instancia, afectando el derecho fundamental a la pluralidad de instancias de aquel.

Cabe acotar que, si se sigue una anterior jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, materia de la Decisión Gomariz Valera vs. España, de veintidós de julio de dos mil cinco –a la que se acoge la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque no el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos—, que exige ante una condena, más allá que la imponga el Tribunal de Apelación, ha de existir otro recurso para que esa condena sea revisada; y, tal examen, desde el juicio de hecho y el juicio de derecho, es lo que se puede hacer con eficacia mediante el recurso de casación nacional, conforme al artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal.

Esta sentencia, se decanta por la misma posición de las anteriores, precisando que, al no poder recortarse el derecho a impugnar una sentencia de segunda instancia, por la cual el absuelto fue condenado, resulta imposible recortarle el derecho a recurrir la sentencia, además tampoco la vía casacional es la correcta, por lo que la sentencia absolutoria debe ser anulada y disponer nuevo juicio oral.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. **Ámbito**

Respecto al ámbito espacial, el desarrollo de la tesis se centró en la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y sobre el ámbito temporal, los datos obtenidos han correspondido a los años 2020 y 2021; además en el ámbito jurídico la tesis se ha desarrollado en el Derecho Procesal Penal, (Hernández, 2014, p. 121).

3.2. **Población y Universo**

Población

La población con la que se ha contado para el desarrollo de la tesis, que contiene las unidades de estudio, (Martínez, 2020, p. 287) la misma, que en esta investigación estuvo conformada por:

- 46 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- 40 sentencias de segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco del correspondiente a los años 2020 y 2021, provenientes de apelaciones al ser absolutorias en primera instancia.

3.3. **Muestra**

La obtención de la muestra fue de tipo no probabilístico a intención de los investigadores lo que significa que la elección de la misma no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación, es decir, los investigadores eligen a la muestra según la propia conveniencia, tanto de tiempo, como del espacio y lugar, (Martínez, 2020, p. 290), al respecto, los investigadores han optado por elegir la muestra del siguiente modo:

- 10 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, cuyo criterio de inclusión corresponde a magistrados que prestan funciones en la sede judicial de la ciudad de Huánuco.
- 20 sentencias de segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco del correspondiente a los años 2020 y 2021, cuyo criterio de inclusión que correspondan a sentencias firmes.

3.4. Nivel, Tipo de Estudio

3.4.1. Nivel del estudio

El nivel de la tesis fue el correlacional, pues lo que se ha logrado a partir de ella es establecer la relación que existen entre las variables, tanto independiente como dependiente, (Zevallos, 2020, p. 127).

3.4.2. Tipo de estudio

El tipo de la tesis es básico o teórico ya que el trabajo de investigación se ha realizado a partir de un problema advertido dentro del Derecho Procesal Penal, para lo cual se ha sustentado de acuerdo a los antecedentes y bases teóricas; además de haber desarrollado la recolección de datos y el análisis de resultados, lo que ha permitido el desarrollo del conocimiento científico, en este caso en el ámbito jurídico, específicamente en el derecho procesal penal, (Zevallos, 2020, p. 136), también corresponde a una investigación jurídica de repercusión social, (Carrasco, 2009, p. 64).

3.5. Diseño de Investigación

3.5.1. Diseño

El diseño de investigación con el que se ha trabajado la presente tesis es el no experimental, porque los testistas no han manipulado las variables, sólo las han estudiado,

descrito y analizado tal y como se presentan en la realidad, (Cazau, 2016, p. 124), además corresponde a una investigación longitudinal, ya que el tratamiento de los problemas de investigación respecto a hechos de la realidad se ha efectuado a través del tiempo, buscando demostrar la secuencia temporal de los fenómenos observados e investigados, (Castillo, 2020, p. 247)

3.5.2. Enfoque

El enfoque empleado en el desarrollo de la tesis fue el cuantitativo, ya que los indicadores de cada variable fueron medidos mediante la estadística descriptiva e inferencial, (Martínez, 2020, p. 213)

3.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos

3.6.1. Métodos.

En el desarrollo de la presente investigación se ha empleado el hipotético deductivo, pues el conocimiento científico va a partir de lo general hacía lo particular, (Hernández, 2014, p. 71).

3.6.2. Técnicas.

Entre las técnicas que fueron utilizadas se encuentran:

a) **La Encuesta**, a través del cuestionario dirigido a los jueces penales de acuerdo a la cantidad que conforma la muestra, en el cual se midió los indicadores de ambas variables.

b) **El análisis documental**, a través de sentencias, se extrajo y analizó datos referidos a la condena del absuelto y el debido proceso en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020-2021.

c) **El Fichaje**, a efectos de recolectar información de textos y artículos, tanto físicos como online.

3.6.3. Instrumentos.

Como a cada técnica de investigación le precede un instrumento, para la recolección de la información se utilizó los siguientes instrumentos:

- a) Cuestionario.
- b) Guía de análisis documental.
- c) Fichas de texto.

3.7. Validación y Confiabilidad del Instrumento

3.7.1. Validación del instrumento

Los instrumentos con los cuales se ha desarrollado la presente tesis fueron el cuestionario para efectos de la encuesta, la guía de análisis documentos para efectos de las sentencias y las fichas para el orden de los textos en la elaboración del marco teórico, por ende, los instrumentos corresponden a las herramientas para la recolección de datos, en la presente investigación los instrumentos elaborados por los tesisistas son válidos ya que reúnen los tres tipos de validez: de contenido, de criterios y de constructo, (Romero, Palacios & Ñaupas, 2021, p. 214)

3.7.2. Confiabilidad de instrumento

Mediante la confiabilidad de los instrumentos se logra demostrar que éste es confiable mediante varios procedimientos, en el presente caso se aprobó mediante el juicio de experto, quienes han validado y mostrado su conformidad, (Romero, Palacios & Ñaupas, 2021, p. 414); cuyos formatos se adjuntan en los anexos.

3.8. Procedimiento de análisis

El procedimiento científico que se empleó en el desarrollo de la investigación, corresponde a la estadística descriptiva simple e inferencial, para tal efecto se ha empleado el programa estadístico SPSS 25, a efectos de hallar el coeficiente de correlación de Pearson, lo que ha permitido la comprobación de las hipótesis de estudio, (Castillo, 2020, p. 282)

3.9. Tabulación y Análisis de Datos

Los datos obtenidos tanto de la guía de análisis de casos como de la encuesta han sido debidamente tabulados y sometidos a la estadística descriptiva simple, cuyos resultados aparecen en las tablas y figuras.

3.10. Consideraciones Éticas

Los tesisistas precisan que el tema abordado no es copia de ningún otro trabajo de investigación, además se está respetando la técnica de las normas APA última versión, y como se ha trabajado, además se solicitó el consentimiento informado.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

4.1. Presentación Descriptiva

La aplicación de este tipo de procedimiento ha favorecido a un proceso expeditivo.

4.1.1. *Presentación e Interpretación de Datos de la Encuesta aplicada a 10 Jueces Penales.*

Tabla 2

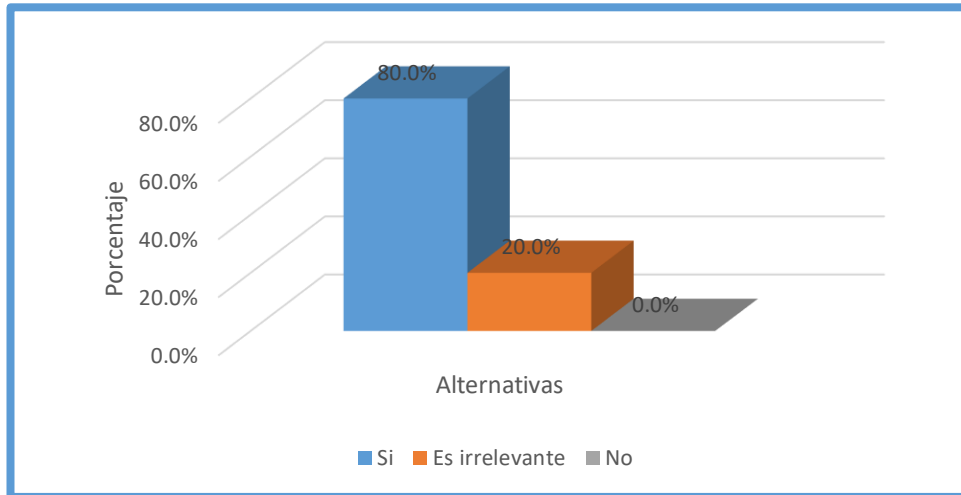
¿Considera Ud., que el legislador del Código Procesal Penal al establecer la institución de la condena del absuelto, sólo se ha basado en el principio de celeridad y economía procesal, pero no ha tenido en cuenta otros principios procesales?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
Es irrelevante	2	20.0%
No	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: muestra encuestada
Elaboración: Tesistas

Figura 1

¿Considera Ud., que el legislador del Código Procesal Penal al establecer la institución de la condena del absuelto, sólo se ha basado en el principio de celeridad y economía procesal, pero no ha tenido en cuenta otros principios procesales?



Análisis e Interpretación de Resultados

De la encuesta realizada a la muestra, la mayoría considera que si bien la institución de la condena del absuelto, tiene el fundamento de garantizar el cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal, el legislador no ha considerado otros principios fundamentales que garantizan el debido proceso

Tabla 3

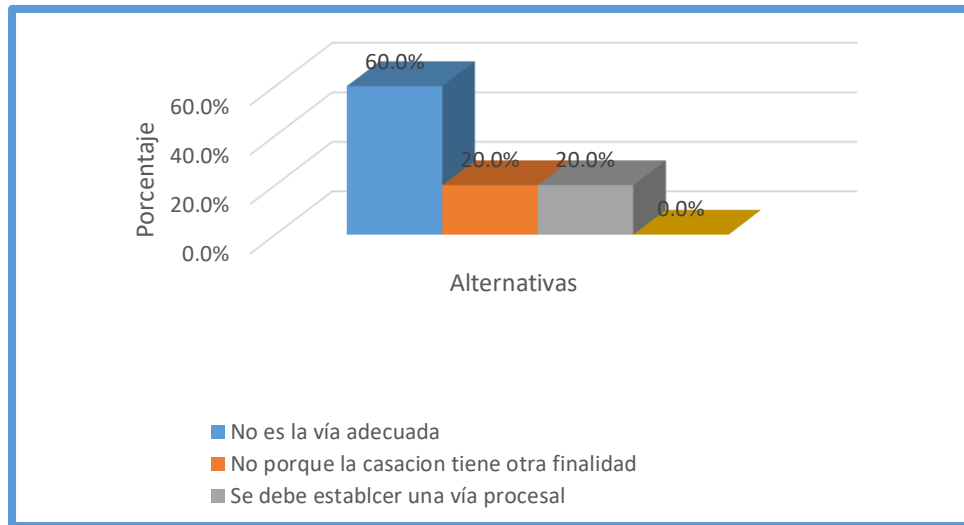
¿En caso de ser afirmativa su respuesta anterior indique si el recurso extraordinario de casación es suficiente para que se revise el fallo de segunda instancia en la condena del absuelto?

Alternativas	f	%
No es la vía adecuada	6	60.0%
No porque la casación tiene otra finalidad	2	20.0%
Se debe establecer una vía procesal	2	20.0%
Es suficiente	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: muestra encuestada
Elaboración: Tesistas

Figura 2

¿En caso de ser afirmativa su respuesta anterior indique si el recurso extraordinario de casación es suficiente para que se revise el fallo de segunda instancia en la condena del absuelto?

**Análisis e Interpretación de Resultados**

A la segunda pregunta la mayoría de la muestra encuestada, que corresponde al 60.0% respondió que la inaplicabilidad de la condena del absuelto, se debe a que el recurso de casación que es la única vía procedimental mediante la cual el sentenciado puede recurrir el fallo no es la adecuada, además el 20.0% precisó que la casación tiene otra finalidad y el 20.0% también indicó que se debe establecer una vía procesal para poder recurrir el fallo.

Tabla 4

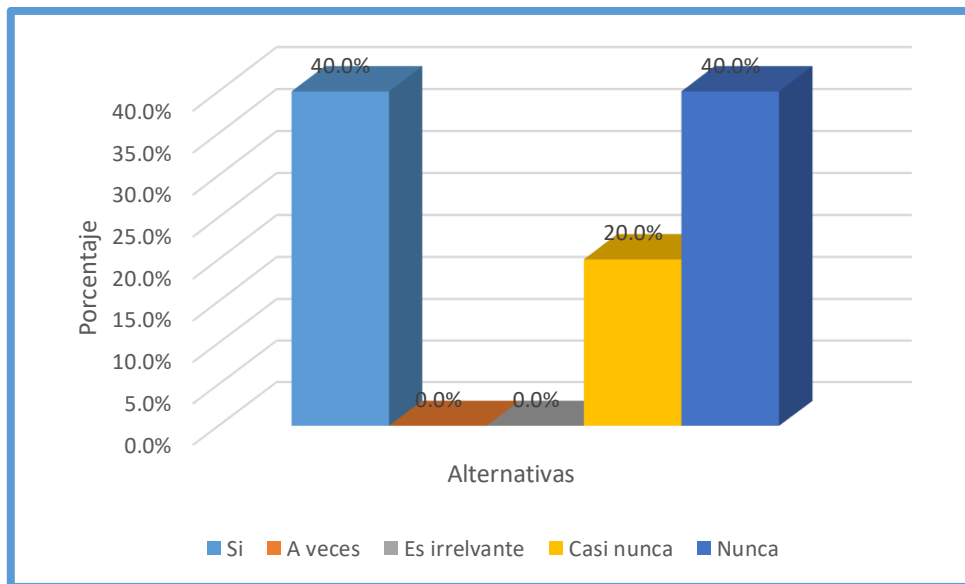
¿Considera que la Institución de la condena del absuelto afecta el derecho a la contradicción?

Alternativas	f	%
Si	4	40.0%
A veces	0	0.0%
Es irrelevante	0	0.0%
Casi nunca	2	20.0%
Nunca	4	40.0%
Total	10	100.0%

Fuente: muestra encuestada
Elaboración: Tesistas

Figura 3

¿Considera que la Institución de la condena del absuelto afecta el derecho a la contradicción?



Análisis e Interpretación de Resultados

A la tercera pregunta dirigida a los encuestados, a efectos que precisen si la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a la contradicción, el 40.0% respondió que nunca, en sentido opuesto otro 40.0% respondió que nunca y el 20.0% dijo casi nunca.

Tabla 5

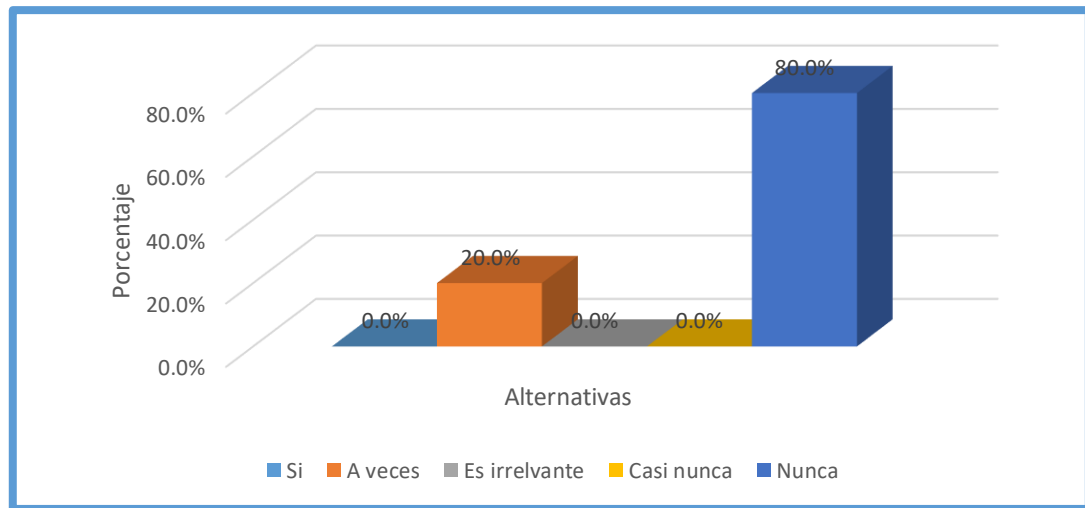
¿Considera que la Institución de la condena del absuelto afecta el derecho a probar?

Alternativas	f	%
Si	0	0.0%
A veces	2	20.0%
Es irrelevante	0	0.0%
Casi nunca	0	0.0%
Nunca	8	80.0%
Total	10	100.0%

Fuente: muestra encuestada
Elaboración: Tesistas

Figura 4

¿Considera que la Institución de la condena del absuelto afecta el derecho a probar?



Análisis e Interpretación de Resultados

La cuarta pregunta aplicada a los encuestados fue para conocer si opinión si la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a probar, al respecto la mayoría conformada por el 80.0% respondió que nunca, y el 20.0% dijo a veces.

Tabla 6

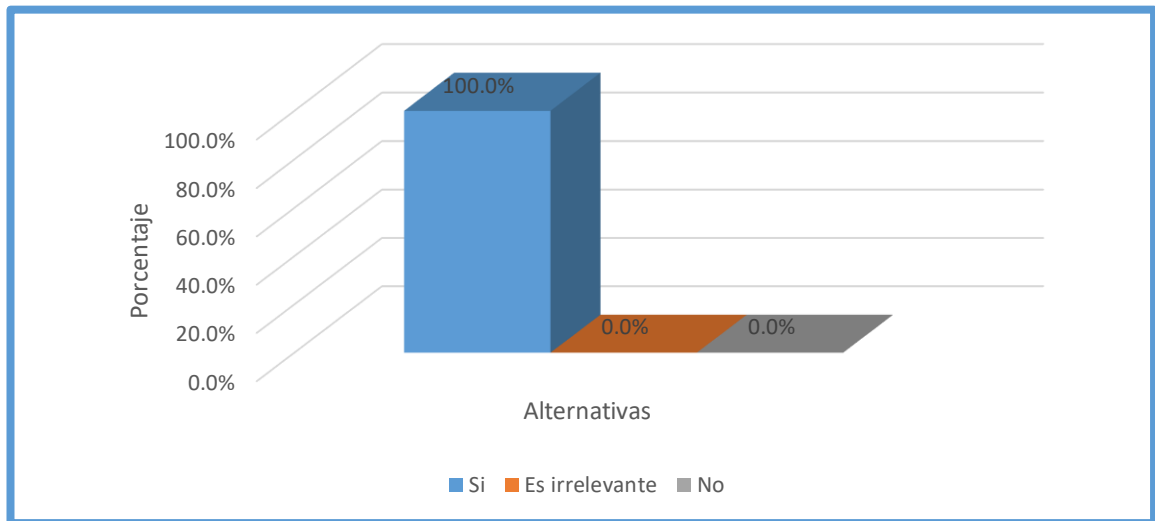
¿Considera que la Institución de la condena del absuelto afecta el derecho apelar el fallo de la sentencia de segunda instancia?

Alternativas	f	%
Si	10	100.0%
A veces	0	0.0%
Es irrelevante	0	0.0%
Casi nunca	0	0.0%
Nunca	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: muestra encuestada
Elaboración: Tesistas

Figura 5

¿Considera que la Institución de la condena del absuelto afecta el derecho apelar el fallo de la sentencia de segunda instancia?



Análisis e Interpretación de Resultados

La quinta pregunta aplicada a los encuestados se orientó a conocer su opinión si la condena del absuelto afecta el derecho a apelar el fallo, al respecto el 100.0% de la muestra respondió afirmativamente.

Tabla 7

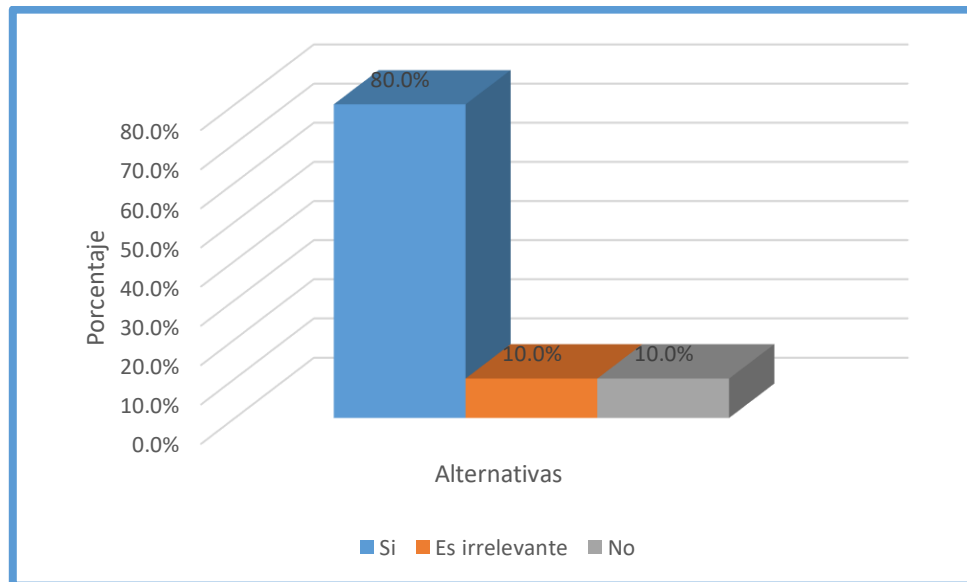
¿Considera que la condena del absuelto afecta el derecho a que una instancia superior revise el fallo en grado de apelación de sentencia?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
Es irrelevante	1	10.0%
No	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: muestra encuestada
Elaboración: Tesistas

Figura 6

¿Considera que la condena del absuelto afecta el derecho a que una instancia superior revise el fallo en grado de apelación de sentencia?



Análisis e Interpretación de Resultados

La sexta pregunta que se aplicó a la muestra encuestada fue para conocer su opinión si la condena del absuelto afecta el derecho a que una instancia superior revise el fallo en grado de apelación de sentencia, al respecto el 80.0% dijo que si, el 10.0% que es irrelevante y el 10.0% que no.

Tabla 8

Observación de sentencias de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020-2021.

Nº	Nº Expediente	Fecha	Limitación del derecho a probar	Se presentó recurso de casación	Se modificó el primer fallo	¿Se condenó al absuelto?	¿La sentencia expresa la presunta culpabilidad del imputado?	Decisión	¿Se vulneraron garantías procesales
1	1122- 2016 -55	16 de junio del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia de primera instancia que falló absolviendo. Ordenaron que se realice un nuevo juicio oral	Motivación de resoluciones judiciales
2	1678 -2014 -47	28 de junio de 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria y nulo el juicio. Dispusieron que otro juez emita nuevo pronunciamiento motivado	Derecho a la prueba
3	892 -2015 -62	7 de mayo del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia de primera instancia que falló absolviendo. Ordenaron que se realice un nuevo juicio oral	Principio de completitud
4	3437 -2017 -63	30 de mayo de 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Motivación incompleta o insuficiente
5	10-2019 -89	4 de junio de 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia de primera instancia que falló absolviendo. Ordenaron que se realice un nuevo juicio oral	De motivación de las resoluciones judiciales
6	2331 -2018-12	12 de abril del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia de primera instancia que falló absolviendo.	La de motivación de parte del juez

									Ordenaron que se realice un nuevo juicio oral	
7	3245 -2016 -93	9 de abril de 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia de primera instancia que falló absolviendo.	La de motivación suficientes	
								Ordenaron que se realice un nuevo juicio oral		
8	213- 2019 -54	21 de abril del 2021	SI	Si. El 20 de mayo de 2021 Inadmisible	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Insuficiencia de la motivación	
9	1068- 2014 -16	17 de agosto de 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Deficiencias en la motivación	
10	2160 -2017 -7	11 de octubre de 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Falta de motivación de resoluciones judiciales	
11	1316- 2016-2	15 de octubre 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Deficiencias en la motivación	
12	2163- 2019 -55	7 de diciembre del 2021	SI	No	Si	No	SI	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Motivación insuficiente	
13	5571- 2015 -76	30 de diciembre 2021	SI	Si. 7 de marzo de 2022. Se admitió recurso de casación	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Deficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales	
14	135- 2019- 4	20 de agosto del 2021	SI	No	Si	No	No	Por mayoría Confirmaron sentencia absolutoria de primera instancia	Motivación incompleta e insuficiencias	

15	2579 -2016 -30	23 de agosto del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Defectos en la motivación
16	410- 2016- 21	19 de octubre del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Afectación al debido proceso, falta de motivación
17	719 -2018- 51	22 de octubre del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales
18	58 -2017- 3	11 de noviembre del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula de oficio la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Deficiencias en la motivación
19	1455 -2017 -40	22 de noviembre del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Motivación aparente
20	1310 -2012 -27	15 de noviembre del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Falta de motivación
21	26- 2020 -23	2 de septiembre del 2021	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Deficiencias en la motivación
22	795- 2016- 63	12 de marzo de 2021	SI	Sí. 4 de mayo del 2021 Inadmisible	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria y nulo el juicio. Dispusieron que otro juez emita nuevo pronunciamiento motivado	Afectación al debido proceso por falta de motivación
23	981 -2015 -41	4 de diciembre del 2020	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Afectación al debido proceso por deficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales

24	3617- 2018 -86	15 de diciembre de 2020	SI	No	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Deficiencias en la motivación de resoluciones judiciales
25	1008 -2015 -16	6 de enero del 2020	SI	Si. 9 de octubre 2020 inadmisible	Si	No	No	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Falta de motivación
26	31- 2015 -40	30 de octubre de 2020	SI	No	Si	No	SI	Nula la sentencia absolutoria. Dispusieron que otro juzgado lleve a cabo un nuevo juicio oral	Deficiencias en la motivación y del debido proceso

Fuente: guía de análisis de catos

Elaboración: Tesistas

4.2. Análisis e Interpretación de Resultados

De la observación de las sentencias emitidas en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones dictadas entre el 2020 y 2021, que han servido de muestra de estudio, se aprecia que en ninguna de ellas se condenó al absuelto, es decir no se aplicó el Art. 425.3 b) del Código Procesal Penal, por el contrario, en el 100.00% de los casos, la Sala Penal resolvió declararlas nulas por deficiencia en la motivación de las resoluciones judiciales, y disponiendo se lleve a cabo nuevo juicio oral.

Además se ha obtenido como resultados que no se ejerció el derecho a probar, tampoco se ejerció el derecho a la contradicción, también se logró verificar que en ninguno de los casos se vulneró derechos fundamentales, sin embargo en todos, la Sala consideró y fundamentó el fallo en la afectación o vulneración del debido proceso, sobre todo respecto a la motivación de las resoluciones judiciales; y sólo en 4 sentencias se interpuso recurso de casación, pero sólo se admitió en una (5571- 2015 -76), en las otras tres (3), se declaró inadmisibles.

En ese sentido, se corrobora que, al ser el Recurso de Casación, “un recurso procesal extraordinario que la ley otorga a las partes para obtener la invalidación de una sentencia definitiva o interlocutoria cuando ésta ha sido dictada en un procedimiento vicioso o cuando el tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto”, no todos pueden recurrir a ello, y si recurren, de igual manera lo declaran inadmisibles.

De ello se colige que la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco no aplica la institución procesal de la condena de absuelto, pese a la facultad que le otorga la norma, pues de la encuesta se advirtió que los jueces penales consideran que sentenciar al absuelto vulnera el derecho al debido respecto al derecho de defensa, sobre todo el ejercicio del derecho a la contradicción, así como la pluralidad de instancias.

Además, se puede evidenciar que las garantías procesales que se vulneraron en primera instancia fueron las siguientes: vulneración del debido proceso a razón de que la decisión carece de una adecuada Motivación de resoluciones judiciales, la misma que limita el derecho a la prueba, al Principio de completitud.

4.3. Contrastación de Hipótesis

Para la prueba de las hipótesis, se plantearon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas tanto para la general y las específicas, luego se determinó el coeficiente de correlación de Pearson (r) empleando el software SPSS (versión 25), en el que se ingresó los datos de las variables. Del mismo modo para la interpretación se utilizó la siguiente tabla

Tabla 9

Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.3.1. Contrastación de la Hipótesis General

La hipótesis general se formuló en el siguiente sentido

HG. La condena del absuelto en segunda instancia vulnera significativamente el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

H₀: $\rho=0$

H₀. La condena del absuelto en segunda instancia no vulnera significativamente el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

Ho: $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 10

Correlación entre la condena del absuelto y la vulneración del debido proceso

Correlaciones

		Condena del absuelto	Vulneración al debido proceso
Condena del absuelto	Correlación de Pearson	1	,879**
	Sig. (bilateral)		,005
	N	10	10
Vulneración al debido proceso	Correlación de Pearson	,879**	1
	Sig. (bilateral)	,005	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.005 < 0,05$ se rechaza la Ho y se acepta la HG. La condena del absuelto en segunda instancia vulnera significativamente el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,879, al respecto se debe precisar que la formulación de la hipótesis general se planteó en dos dimensiones la primera el derecho a la defensa y la segunda el derecho a la pluralidad de instancia, del resultado obtenido se logró comprobar las hipótesis de trabajo, de ello se colige que la institución procesal de la condena del absuelto, que se encuentra establecida en el Código Procesal Penal en el Art. 425.3 b) del Código Procesal Penal, ha devenido en inaplicable, como se colige de las sentencia observadas, pues en todas ellas el superior, en lugar de condenar al sentenciado absuelto, ha preferido declarar nula por defectos en la motivación de resoluciones judiciales y ordenar que lleve a cabo un nuevo juicio oral, a pesar que esta institución se encuentra vigente.

En definitiva, podemos precisar que, según las sentencias emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021, ningún absuelto en primera instancia fue condenado, por el contrario, se declaró nula la sentencia de primera instancia y se ordenó nuevo juicio oral; ello porque, como lo confirmó la muestra encuesta, al establecer esta institución en la norma procesal penal como lo confirmó el 80.0% , el legislador se basó en garantizar los principios de celeridad y economía procesal, pues con el Código de Procedimientos Penal, no cabía tal posibilidad por lo tanto, se declaraba nula la sentencia absolutoria y se ordenaba un nuevo juicio oral o que se dicte nueva sentencia, de acuerdo al tipo de proceso, (ordinario o sumario); sin embargo en la norma procesal actual aparece esta institución, pero deviene en inaplicable, en la medida que el legislador no ha dispuesto una vía procedimental para recurrir el fallo en apelación, tratándose de la primera condena, sólo faculta interponer un recurso extraordinario de casación, pero como lo precisó el 60.0% ésta no es una vía adecuada y como lo considera el 20.0% la casación tiene una finalidad distinta, en tal sentido de acuerdo a lo opinado por el 20.0% se debe establecer una vía procesal.

4.2.2. Contrastación de hipótesis específica

Las hipótesis específicas se plantearon del siguiente modo:

Primera hipótesis específica

He1. La condena del absuelto en segunda instancia afecta de forma significativa el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

Ho: $\rho=0$

Ho. La condena del absuelto en segunda instancia no afecta de forma significativa el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 - 2021.

Ho: $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 11

Correlación entre la condena del absuelto y la afectación del derecho de defensa

Correlaciones

		Condena del absuelto	Derecho a la defensa
Condena del absuelto	Correlación de Pearson	1	,662**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	10	10
Derecho a la defensa	Correlación de Pearson	,662**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	10	10

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.003 < 0,05$ se rechaza la H_0 y siendo que es mínimamente aceptable la **H₁**. La condena del absuelto en segunda instancia afecta de forma significativa el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 - 2021. Consecuentemente se observa una correlación mínimamente aceptable con un “r” = 0,662, pues de los resultados obtenidos tanto de la observación y análisis de las sentencias que han conformado la muestra, así como de la encuesta a los jueces penales, se advierte que no se logró comprobar de modo suficiente esta hipótesis específica, el cual se orientó respecto al derecho a probar y el derecho a la contradicción, pues mayoritariamente el 80.0% de la muestra encuestada consideró que esta institución nunca afecta el derecho a probar; asimismo, el 40% de la muestra encuestada considera que la institución de la condena del absuelto nunca afecta el derecho a contradecir y el 20% considera que casi nunca; de otro lado, el otro 40.0%

considera que sí se afecta este derecho; en ese sentido, se tiene una postura mayoritaria que se inclina por la no afectación de los derechos a probar y al derecho de contradicción en razón de que en el juicio de apelación se pueden actuar pruebas nuevas e incluso también órganos de prueba y documentos actuados en primera instancia.

Hipótesis específica 2

He2. La condena del absuelto en segunda instancia afecta de forma significativa el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 - 2021.

Ho: $\rho=0$

Ho. La condena del absuelto en segunda instancia no afecta de forma significativa el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 - 2021.

Ho: $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 12

Correlación entre la condena del absuelto y el derecho pluralidad de instancias

Correlaciones

		Condena del absuelto	Derecho a la pluralidad de instancias
Condena del absuelto	Correlación de Pearson	1	,865**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	10	10
Derecho a la pluralidad de instancia	Correlación de Pearson	,865**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.004 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la **He2**. La condena del absuelto en segunda instancia afecta de forma significativa el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 - 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ r ” = 0,865, la misma que queda comprobada a partir del análisis y observación de las sentencias que han conformado la muestra de estudio y de las encuestas realizadas a los jueces penales, de cuyos resultados se colige que la institución procesal de la condena de absuelto es inaplicable porque afecta el derecho a la pluralidad de instancias, toda vez que, una vez que el absuelto es condenado sólo le asiste el recurso de casación extraordinario, pero la finalidad del mismo no es la de revisar el fallo, sino analizar la aplicación correcta o de la jurisprudencia y de la norma, no hacer un análisis de valoración de los medios probatorios, en tal sentido, afecta el derecho de apelar el fallo como lo ha considerado el 100.0% de la muestra, así como el derecho de que un órgano superior pueda revisar el fallo en grado de apelación de sentencia, como lo precisó el 80.0% de la muestra encuestada.

4.4. Discusión de Resultados

4.4.1. *Discusión de Resultados a partir de las Investigaciones*

Los tesisistas coinciden con las conclusiones de la tesis, de Botero Londoño, E. & Molina Franco, L. (2017), pues así como en Colombia, en nuestro país, a raíz de la vigencia del Código Procesal Penal se ha establecido la institución de la condena del absuelto, como norma interna, que si bien tiene por finalidad evitar un nuevo juicio oral, lo que conlleva a un despliegue de todo el mecanismo de la parte estelar del

proceso penal, generando nuevamente la actuación de pruebas, afectando la celeridad y economía procesal, ello genera un problema en el tema de impugnación de la sentencia, pues no se ha establecido un mecanismo ordinario capaz de efectuar la revisión de la condena, pues tanto las normas internacionales establecen el derecho a la pluralidad de instancias, es decir el derecho que tendría en condenado de que su primera sentencia condenatoria sea revisado en una segunda instancia por un órgano superior distinto a la Corte Suprema, no obstante a ello no coincidimos en que se genera una reforma en peor, pues ello opera sólo cuando el apelante es distinto al Ministerio Público, en todo caso esta institución afecta el debido proceso, ya que recorta el derecho a la pluralidad de instancia, (Botero & Molina, 2016).

Por su parte, respecto a la investigación de Huamán de la Cruz, P. (2019), sobre la institución procesal de la condena del absuelto, es una novedad que se plantea en el Código Procesal Vigente, surge como consecuencia de una importante modificación del legislador en la norma procesal penal vigente, al introducir la apelación en el proceso penal, porque en la anterior norma penal adjetiva lo que se aplicaba era el recurso de nulidad, al introducir la apelación también considera la posibilidad de realizar actuación probatoria en sede de apelación o juicio de apelación en la cual se realizaría actuación probatoria y posibilidad la revocatoria de sentencias absolutorias y en la misma sede de apelación imponer una condena, es decir modificar la sentencia absolutoria por una condenatoria. (p. 139)

En ese sentido, es de precisar que en el anterior ordenamiento, debido a la no existencia de actuación probatoria dentro del recurso de nulidad, no cabía la posibilidad de la condena del absuelto, no obstante de cara a la eficacia del proceso penal y al juzgamiento en un plazo razonable, deviene innecesaria esta institución jurídica para evitar dilación en el proceso que origina devoluciones para un nuevo

juzgamiento, que retrasa la imposición de justicia, afectando el principio de celeridad y economía procesal .

Los autores de la tesis coinciden en las conclusiones de la tesis de Vera Palacios, F. y Soplapuco Gerrero, Y. (2017), en efecto la institución de la condena del absuelto carece de una regulación procesal para que el sentenciado pueda recurrir la sentencia de segunda instancia, la carencia de este mecanismo afecta el derecho del condenado de apelar el fallo de modo ordinario, vulnerando tratados internacionales, pues el recurso de casación no es el idóneo para tal efecto, coincidiendo que a efectos que el proceso no sea discriminatorio y vulnere una serie de derechos, se debe regular un mecanismo procesal que permita recurrir el Soplapuco fallo en apelación de sentencia, (Vera Palacios, 2017).

Los autores de la tesis no coinciden con las conclusiones arribadas por Núñez Sarmiento, L. y Vilcapoma Suárez, E. (2019), pues de la tesis en comento se desprende que la condena del absuelto no vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, pues consideran que este derecho contempla como contenido constitucionalmente protegido a la doble instancia, más no a la pluralidad de instancia, es la doble instancia a través de lo establecido en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, donde de forma expresa se ha señalado que la pluralidad de instancia se ve compuesta con una doble instancia y más con una tercera o más instancias ordinarias, además consideran que esta institución se fundamenta en otros derechos importantes como el plazo razonable, derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, por ende, declarar nula una sentencia porque no existe una vía ordinaria para recurrir, cuando tiene expedito el recurso extraordinario de casación genera un gasto desmesurado de costos administrativos, a pesar que se encuentra garantizado el derecho a recurrir el fallo vía casación, consideramos que ello no es correcto, por los resultados arribados en esta

tesis, de los cuales se desprende que esta institución si afecta el debido proceso y por ello devino en inaplicable. No concordamos con la posición planteada por las autoras de la tesis, pues consideramos que la celeridad y economía procesal, no tiene que afectar derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, como ocurre con la condena del absuelto, los tesisistas consideran que esta institución respeta el derecho al plazo razonable, además la condena del absuelto, dictada en segunda instancia, corresponde a una revisión de la primera sentencia, entonces si en ella se decide condenar al imputado, lo único que corresponde es una casación si concurren los presupuestos de la misma, pero no otra apelación ya que de ser así se trataría de una tercera instancia, (Nuñez & Vilcapoma, 2019).

4.4.2. *Discusión de Resultados a partir de las Bases Teóricas*

La condena del absuelto consiste en que la sala superior que tiene la posibilidad de conocer un proceso termina por emitir una condena a quien estuvo absuelto, resultando que ésta configura la primera condena que se da en el proceso. Siendo que las condiciones para que opera la condena del absuelto, es presencia obligatoria del condenado absuelto en el juicio, participación en el contradictorio para que se defienda en el juicio el mismo que establece la actuación de prueba nueva, de la que no tenía, o la prueba no admitida sobre la que deberá realizarse un reexamen, para determinar si debe ser actuada en el juicio de apelación, (Guerrero, 2019, p. 203).

Al inicio, es decir, en su configuración no se advirtió ningún problema de aplicación, en términos procesales penales, si bien es viable, se produce una primera condena del absuelto, es decir, recién es condenado, pero en segunda instancia, luego de un juicio de apelación, en que no se ha realizado actividad probatoria, en consecuencia afectaba derechos fundamentales, por ende afectaba la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos y Deberes

Políticos, el cual establece de modo general que toda persona tiene derecho a un recurso, efectivo, eficaz y rápido.

En caso de la condena del absuelto el principal cuestionamiento es que se le deja sin la posibilidad del recurso de impugnación, sobre todo en el inciso 5 del artículo 425, dispone que contra esta resolución solo procede aclaración, corrección, para errores materiales y el recurso de casación siempre y cuando se cumplan todas las reglas y presupuestos de los artículos 427 y 429 del Código Procesal Penal, pues establece varias vallas para su acceso, (Núñez & y Vilcapoma, 2019, p. 168)

El problema es que no se ha establecido un recurso ordinario para los fines de apelación, entonces a partir del 2015 se identificó el problema, optando por declarar nula la sentencia y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, pero ello no es el camino procesal ya que afecta otros principios como el de celeridad y economía procesal, por lo que se propone primero que el juicio de segunda instancia en el cual exista la posibilidad de condenar a un absuelto, el juicio oral de apelación tenga el mismo contenido que un juicio oral de primera instancia, es decir se le permita probar y contradecir, pero también que se habilite una instancia, que puede ser una sala superior nombrada para el caso, que pueda revisar en fallo en vía de apelación de sentencia, sin tener que interponer una casación ante la Corte Suprema.

4.5. Aporte de la Investigación

Una de las instituciones procesales que se incorporó dentro del proceso penal acusatorio, garantista y de tendencia adversarial, es la condena del absuelto, figura que no estaba presente en el Código de Procedimientos Penales, pues cuando la sentencia absolutoria, ya sea en proceso sumario u ordinario, era materia de apelación o recurso de nulidad, el superior en grado, no se contemplaba la posibilidad de emitir una

sentencia condenatoria, pues se sustentaba en el principio de la no reforma en peor, aunque haya recurrido el Ministerio Público, entonces la vía procesal correspondía declarar nula la sentencia y ordenar que un nuevo juez dicte nueva sentencia en caso del proceso sumario, o se lleve a cabo nuevo juicio oral en caso del proceso ordinario.

A partir del 2004, entra en vigencia el Código Procesal Penal, mediante el Decreto Legislativo N 957, cuya vigencia en la Corte Superior de Huánuco, para todos los delitos fue a partir del 01 de junio del 2012, siendo que uno de los fundamentos para su entrada en vigencia fue garantizar una serie de principios como la celeridad y economía procesal.

Dentro de este contexto es que el Art. 425.3 b) del Código Procesal Penal, dispone la posibilidad que el superior revoque un fallo absolutorio y condene al absuelto en segunda instancia; pues con ello se evita el tener que devolver al Juez de Juzgamiento, ya sea unipersonal o colegiado, declarando nula la sentencia y ordenando un nuevo juicio oral, no obstante ello, el legislador obvió establecer el procedimiento para que el condenado absuelto pueda recurrir el fallo, pues entiéndase que corresponde a la primera condena, toda vez que la vía del recurso extraordinario de casación, no es la adecuada, ya que las causales dispuestas en el Art. 429 no permiten la revisión del fallo, conforme se tratara de un recurso ordinario de apelación, sino está referido frente a la inobservancia de garantías constitucionales de orden procesal o material, inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, inaplicación o aplicación errónea de la ley penal o de otras normas, la ilogicidad de la motivación, o el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, por ende, será imposible la revisión de fallo, conforme se trataría de una recurso de apelación, afectando el derecho a la defensa en el extremo de la contradicción del fallo y el

derecho a la pluralidad de instancias, es decir al de apelar y que se revise el fallo condenatorio.

En este estado de las cosas, se advierte, tanto de las sentencia observadas y analizadas, así como de la encuesta a la muestra, que estuvo conformada por 10 jueces penales, que no se aplica esta institución en la medida que deja en indefensión al condenado absuelto al recortarse una serie de derechos que se ven afectados, resultando que si bien, esta institución se ampara en principios procesales muy importantes, se debe mantener su vigencia, pero disponiendo una vía procedimental para que pueda revisarse el fallo, en apelación de sentencia.

CONCLUSIONES

1. Al concluir la tesis se describe que durante el periodo 2020 – 2021, los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, no han aplicado la institución procesal de la condena del absuelto, prevista en el Art. 425.3 b) del Código Procesal Penal; asimismo, de los resultados de la encuesta se obtuvo que las razones para ello han sido porque esta institución vulnera el debido proceso en el contexto del derecho a la pluralidad de instancias del sentenciado, referido a la revisión de la primera condena a fin de obtener la doble conformidad de culpabilidad, pues no existe una vía procesal penal que permita al sentenciado a apelar su primera sentencia condenatoria, por lo que resolvieron declarar nula la sentencia absolutoria amparados en supuestos de la indebida motivación de resoluciones judiciales, ordenando se lleve a cabo un nuevo juicio oral.
2. Al concluir la tesis es posible afirmar que, en la Sala Penal de Apelaciones la institución procesal de la condena del absuelto deviene en inaplicable, no obstante no afecta el derecho de defensa respecto al derecho de probar y al derecho de contradicción, puesto que, en juicio de apelación se pueden ofrecer pruebas nuevas o solicitar la actuación de pruebas desarrolladas en juicio oral; que, si bien en las sentencias analizadas las partes no lo solicitaron, es de tener en cuenta que es viable.
3. Al concluir la tesis, tomando en consideración el resultado de la encuesta realizada a la muestra se puede explicar que la institución procesal de la condena del absuelto deviene en inaplicable porque afecta el derecho a la pluralidad de instancia, pues impide al condenado absuelto a recurrir la

sentencia condenatoria, a pesar que es la primera sentencia condenatoria, pues el recurso extraordinario de casación no es la vía adecuada para revisar el fallo conforme a los extremos de una apelación ordinaria.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

1. Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en mérito a su facultad de iniciativa de ley, solicite la modificación del artículo 425.3 del Código Procesal Penal, incorporando el literal c) en los términos planteados a efectos de que, respecto a la institución de la condena del absuelto, se permita apelar vía recurso ordinario la primera condena del absuelto en primera instancia, asimismo se disponga la creación de un colegiado de mecanismo procesal penal en cada distrito judicial que se active solo para conocer estos casos cuando se presenten, en razón de que el recurso extraordinario de casación no es el mecanismo idóneo para revisar un fallo por tener casuales procedimentales distintas al de un recurso ordinario.
2. Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que al proponer la modificación del Art. 425.3 b) del Código Procesal Penal, considerar que el derecho a la doble instancia tiene base constitucional y no puede ser restringido de modo alguno, ni estar por debajo del principio de celeridad y economía procesal, por ende, proponer una vía especial de apelación de sentencia, que permita al condenado absuelto ejercer su derecho a apelar el fallo y que éste sea revisado por un órgano superior.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). *Investigación jurídica - diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de tesis*. Lima: Grijley.
- Bandrés Sánchez - Cruzat, J. M. (1989). *Derecho fundamental al debido proceso. Estudios de derecho procesal civil. 3 Ed.* Buenos Aires: De Palma.
- Barrientos, I. (2007). Prohibición de la reformato in peius y la realización de n nuevo juicio. *Revista Estudios de la Justicia N 9*, 121 - 155. Obtenido de file:///C:/Users/ASUS/Downloads/15120-1-41254-1-10-20110727.pdf
- Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 2 Ed. Primera reimpresión*. Buenos Aires: Ad Hoc. SRL.
- Botero, E., & Molina, L. (2017). *El derecho fundamental a la impugnación: ¿Un desconocimiento de las normas fundamentales en la legislación colombiana?* Medellín Colombia: Tesis para optar el título de abogadas por la Universidad EAFIT - Medellín. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12024/BoteroLondo%C3%B1o_Estefan%C3%ADa_MolinaFranco_LinaMarcela_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Grijley.
- Calderón Cuadrado, M. P. (1996). *Apelación de sentencia en el proceso penal abreviado*. Granada: D´Juris.
- Campos, F. (2010). Nociones fundamentales del racionalismo jurídico. *Revista de Ciencias Jurídicas N 122 Mayo Agosto*, 191 - 220.
- Carlos Saénz, E. (2018). *La condena del absuelto: una propuesta para otorgarle la*

facultad de interponer un medio impugnatorio ordinario. Cajamarca: Tesis para optar el grado de maestra en Derecho con mención en Derecho Procesal. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/506/Tesis%20de%20Evelyn%20Carlos%20y%20Fiorella%20Chavez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo Lovatón, Z, (2020). *Asesoría para elaborar una tesis*. Huánuco: Ed. San Marcos

Carrasco Díaz, J. (2009). *Investigación de las ciencias sociales*. Lima: UNMSM.

Cazau, P. (2016). *Investigación científica social*. Buenos Aires: El investigador.

D. Carrio, A. (1997). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Doig, Y. (2005). El recurso de apelación contra sentencias. En V. (. Cubas Villanueva, *El Nuevo Proceso Penal. Estudios fundamentales* (págs. 540-559). Lima: Palestra.

Espinoza Goyena, J. C. (2012). *Condena del absuelto*. Lima: Material para el XIV Curso de Ascendo a la Magistratura AMAG.

Fernández S., C. (1995). *Nuevas tendencias en el Derecho de las personas*. Lima: Universidad de Lima.

Guerrero Saavedra, J. A. (2017). *La condena del absuelto y el recurso de casación penal*. Lambayeque: Tesis para optar el grado de maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7400/BC-72%20GUERRERO%20SAAVEDRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación científica. 6ta. Ed.* Ciudad de México: Mc. Graw Hill.
- Horvitz Lennon, M., & López Masle, J. (2002). *Derecho procesal penal chileno. T II.* Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile.
- Huamán de la Cruz, P. (2019). *La condena del absuelto en la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en los años 2012 - 2016.* Lima: Tesis para optar el grado de maestro en ciencias penales por la Universidad San Martín de Porras. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5246/huam%C3%A1n_dlcpa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Iberico Castañeda, F. (2007). Manual de Impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal. En A. d. Magistratura, *Código Procesal Penal. Manuales operativos* (pág. 57 a 98). Lima: AMAG.
- Junoy, P. y. (2004). El derecho procesal ante el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. N 04*, 253 - 270.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia.* Lima: Diskcopy.
- Maier, J. (2008). Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple (en bis in idem). *Antología. El proceso penal contemporáneo. Revista del Instituto de Ciencias*
- Martinez, Rosario, (2020), *El Secreto Detrás de una Tesis.* Lima: Editorial Rosario Martinez.
- Monroy Gálvez, J. (2005). *Constitución comentada artículo por artículo. II Tomo.* Lima: Gaceta Jurídica SAC.
- Morales Parraguez, B. (2011). La condena del absuelto en instancia única del Nuevo Código Procesal Penal: A propósito de la Ejecutoria Suprema de Derecho

- Constitucional y Social Permanente. *Jus Liberatit. Revista informatica y de actualidad jurídica de la Corte Superior de Ica. Año I N° 6, Junio 2011*, 111 a 129.
- Nakasaki, C. (2010). *El debido proceso penal, derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manuel del nuevo Código Procesal Penal y litigación oral*. Lima: Idemmsa.
- Novak, J., & Rotunda, R. (1995). *Constitucional lae. .* Minn. USA: St. Paul.
- Núñez & Vilcapoma. (2019). *la condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancias en las sentencias de la corte suprema peruana*. Huánuco: grado para optar el título de abogado.
- Núñez Pérez, F. (2013). *La condena del imputado absuelto en instancia única*. Lima: Grijley.
- Oré Guardia, A. (2018). *La condena del absuelto*. Lima: Ponencia para el VI Pleno casatorio.
- PUCP, C. J. (2019). *La institución de la condena del absuelto en el Código Procesal Penal*. Lima: PUCP.
- Quiroga León, A. (2018). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de los Derechos Humanos. Jurisprudencia*. Lima: Grijley.
- Romero Delgado, H., Palacios Viela, J. & Ñaupas Paitán, H. (2021). *Metodología de la investigación jurídica. Una brújula para investigar y redactar la tesis*. Lima: Grijley.
- Rubio, M. (2007). *Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Saguez, N. P. (1993). *Elementos del derecho constitucional. Tomo 2*. Buenos Aires: Astrea.

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Vol. II. 2 Ed.* Lima: Grijley.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N 0023 - 2005 - PI/TC fundamento jurídico 42 (Tribunal Constitucional 27 de noviembre de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 4235 - 2010 - PHC/TC - Lima (TC 21 de agosto de 2010).

Vera Palacios, F. (2017). *La condena del absuelto en el Nuevo Código Procesal Penal, periodo 2012 - 2014.* Lambayeque: Tesis para optar el grado de maestra en Derecho Procesal. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3507>

Zevallos Acosta, U. (2020). *Metodología de la investigación*. Huánuco: San Marcos.

ANEXOS

Anexo 01

Tabla 13

Matriz de Consistencia

Título: La condena del absuelto y el debido proceso en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

Tesistas: Br. Edith Berrospi Quispe, Br. Deysi Marlith Ríos Gómez, Br. Agustín Adiac González Huaytalla.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEORICO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>Pg. ¿En qué medida la condena del absuelto en segunda instancia vulnera el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Og. Describir en qué medida la condena del absuelto en segunda instancia vulnera el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL.</p> <p>Hg. La condena del absuelto en segunda instancia vulnera significativamente el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.</p> <p>Ho. La condena del absuelto en segunda instancia no vulnera significativamente el derecho al debido proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.</p>	<p>ANTECEDENTES TEÓRICOS</p> <p>INTERNACIONALES:</p> <p>Botero Londoño, E. & Molina Franco, L. (2017). Derecho fundamental a la impugnación: un desconocimiento de normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>NACIONALES:</p> <p>Huamán de la Cruz, P. (2019). La condena del absuelto en la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en los años 2012 – 2016.</p> <p>Vera Palacios, F. y Soplapuco Gerrero, Y. (2017). La condena del absuelto en el nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>REGIONALES:</p> <p>Núñez Sarmiento, L. y Vilcapoma Suárez, E. (2019). La condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema Peruana (2009 – 2019).</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>Pe1. ¿De qué forma la condena del absuelto en segunda instancia afecta el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021?</p> <p>Pe2. ¿De qué forma la condena del absuelto en segunda instancia afecta el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Oe1. Explicar en qué medida la condena del absuelto en segunda instancia afecta el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.</p> <p>Oe2. Explicar en qué medida la condena del absuelto en segunda instancia afecta el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>He1. La condena del absuelto en segunda instancia afecta de forma significativa el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021</p> <p>Ho. La condena del absuelto en segunda instancia no afecta de forma significativa el derecho de defensa, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.</p> <p>He2. La condena del absuelto en segunda instancia afecta de forma significativa el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021</p> <p>Ho. La condena del absuelto en segunda instancia no afecta de forma significativa el derecho a la pluralidad de instancias, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021</p>	

Anexo 2

Tabla 14

Matriz Operacional

MATRIZ OPERACIONAL			
VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
V1. La Condena del Absuelto	Corresponde a un instituto jurídico que surge en segunda instancia, es decir, cuando el apelante ha ejercido el derecho a la doble instancia al no estar conforme con la sentencia absolutoria; en tal sentido, consiste en la facultad que tienen los jueces superiores de revocar la sentencia absolutoria dada por el juez unipersonal o colegiado de primera instancia, condenando al imputado; ante tal situación el condenado en segunda instancia ya no cuenta con el derecho a interponer un recurso impugnatorio devolutivo, pues ésta sería la primera condena y tendría el derecho de apelar,	<p>Constitución política Es conocida también como la Carta Magna o ley fundamental, sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del país, también determina la estructura y organización del Estado peruano.</p> <p>Jurisprudencia Es considerada como un tipo de norma jurídica que nace o surge de modo especial de las sentencias de última instancia, por la interpretación de la ley que realizan los jueces en un caso determinado; su existencia respecto a determinada materia obliga a todos los operadores jurídicos cómo deben resolver en casos similares o iguales que se presenten, es decir corresponde a una fuente del derecho a la que se tiene que acudir ante imprecisiones o lagunas de la propia ley.</p>	<p>Derechos fundamentales Garantías procesales</p> <p>Sentencias casatorias Sentencias constitucionales</p>
V2. El Debido Proceso	El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado, considerado como una garantía jurisdiccional, y además un principio y derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen. Este derecho permite a todo justiciable exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, que respete todas las garantías sustanciales y procesales.	<p>Derecho de defensa El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, de defenderse ante el sistema de impartición de justicia de los cargos que se le imputan con las garantías de igualdad e independencia, derecho a ser oído, a ser juzgado en un plazo razonable, a tener un abogado, a recurrir, a la imputación necesaria, derecho a probar y a contradecir los fallos y la imputación</p> <p>Derecho a la pluralidad de instancias Corresponde a una garantía jurisdiccional que tiene rango constitucional y que legitima el debido proceso penal, que consiste en el derecho a impugnar un fallo de primera instancia, del cual no se está conforme para que el superior en grado lo revoque o anule.</p>	<p>Derecho a probar Derecho a la contradicción</p> <p>Derecho a apelar el fallo Derecho que se revise el fallo</p>

Anexo 03**Tabla 15***Fichas*

Título: La condena del absuelto y el debido proceso, la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

Tesistas: Br. Edith Berrospi Quispe, Br. Deysi Marlith Ríos Gómez, Br. Agustín Adiac González Huaytalla.

Ficha de Texto

Autor: Título: Año:	Editorial:
Tema: p.	
Edición	Ficha N°

Ficha de Resumen

Autor: Título: Año:	Editorial:
Tema: p.	
Resumen:	
Edición	Ficha N°

Ficha de Comentario

Autor: Título: Año: Editorial: p.	Tema:
Comentario:	
Edición	Ficha N°

Anexo 05**Cuestionario**

Título: La condena del absuelto y el debido proceso, la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020 – 2021.

Tesistas: Br. Edith Berrospi Quispe, Br. Deysi Marlith Ríos Gómez, Br. Agustín Adiac González Huaytalla

Señor Juez:

El presente cuestionario tiene fines netamente académicos, para la realización de una investigación con la finalidad de optar el título de abogado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, se le solicita que lea detenidamente las preguntas y marque las respuestas según considere.

1. ¿Considera Ud. que el legislador del Código Procesal Penal al establecer la institución procesal de la condena del absuelto, sólo se ha basado en el principio de celeridad y economía procesal, pero no ha tenido en cuenta otros principios procesales?
 - a. Si
 - b. Es irrelevante
 - c. No

2. ¿En caso de ser afirmativa su respuesta anterior indique si el recurso extraordinario de casación es suficiente para que se revise el fallo de segunda instancia en la condena del absuelto?
 - a. No es la vía adecuada
 - b. No porque la casación tiene otra finalidad
 - c. Se debe establecer una vía procesal
 - d. Es suficiente

3. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a la contradicción?
 - a. Si
 - b. A veces
 - c. Es irrelevante
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca

4. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a probar?
b. Si b. A veces c. Es irrelevante d. Casi nunca e. Nunca
5. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a apelar el fallo?
a. Si b. Es irrelevante c. No
6. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a que una instancia superior revise el fallo?
b. Si b. Es irrelevante c. No

Muchas Gracias

Gracias.

Anexo 06

Fotos y elementos de prueba de investigación

Encuesta a Juez Superior Penal y presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Figura 7



Encuesta a Juez Superior Penal de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Figura 8



Encuesta al Juez Supernumerario integrante del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Figura 9



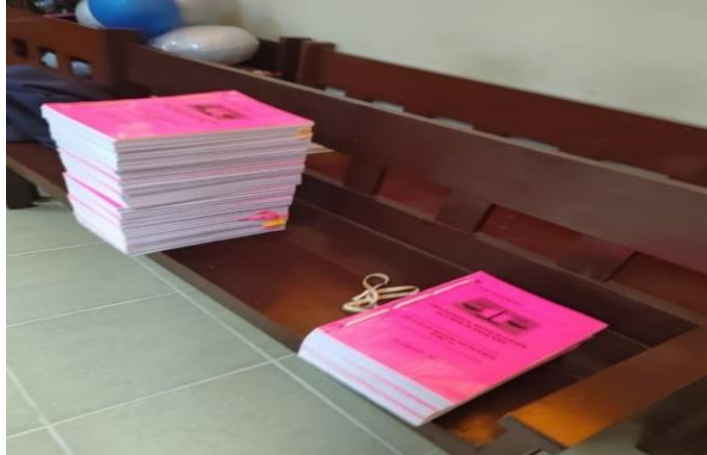
Figura 10

Legajo de sentencias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco correspondiente a los años 2020-2021, de donde se extrajeron las sentencias utilizadas como muestra.



Figura 11

Legajo de sentencias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco correspondiente a los años 2020-2021, de donde se extrajeron las sentencias utilizadas como muestra.

**Figura 12**

Revisión de Sentencias dictadas por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Húanuco que declararon nula las sentencias absolutorias de primera instancia, para conocer si presentaron recurso de casación.

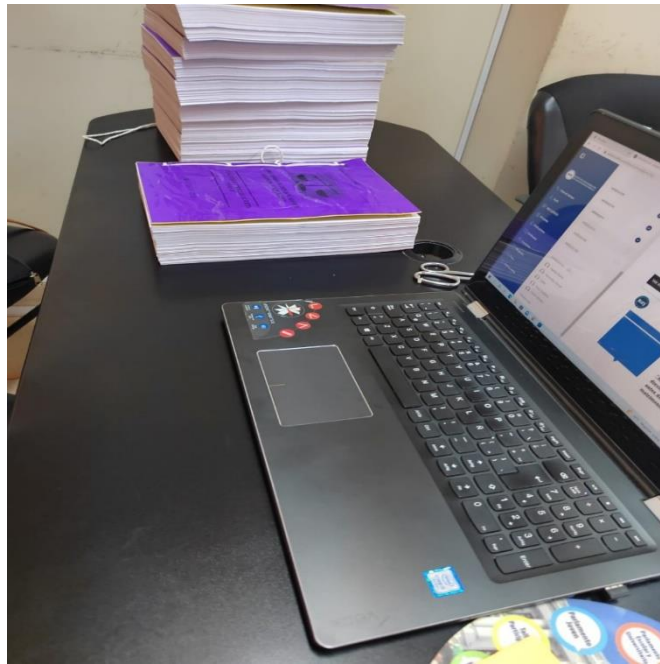


Figura 13

Documento presentado a la Corte Superior de Justicia de Huánuco para solicitar la expedición de copias de sentencias de segunda instancia, que en primera instancia fueron declaradas absolutorias, correspondiente a los años 2020-2021; solicitud de autorización para encuestar a jueces penales de primera y segunda instancia.

Solicito: La expedición de copias de sentencias de segunda instancia y otros.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO. -

EDITH BERROSPI QUISPE, identificada con DNI N° 40770525 y **AGUSTÍN ADIAC GONZALEZ HUAYTALLA** identificado con DNI N° 70173538, bachilleres en Derecho por la Universidad Alas Peruanas, con el debido respeto ante usted nos presentamos y exponemos lo siguiente:

Que, en mérito a haberse aprobado nuestro proyecto de tesis titulado: "La Condena del Absuelto y el Debido Proceso, Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2020-2021", por Resolución Decanal N° 0137-2022-UNHEVAL/FDyCP-D., de fecha 18 de mayo de 2022; con carácter netamente educativo y a fin poder ejecutar los instrumentos de la investigación, solicitamos a su digno despacho se nos brinde las facilidades del caso para la obtención de copias de las sentencias emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco correspondiente a los años 2020 y 2021, respecto de los procesos apelados en el cual se había absuelto al investigado en primera instancia; asimismo, para obtener la información si contra dichas sentencias se presentó el recurso extraordinario de casación; de igual forma, solicitamos se nos brinde las facilidades para poder encuestar a jueces de primera y segunda instancia.

POR TANTO:

A usted, señor presidente, pedimos: se sirva atender lo solicitado, proveyendo conforme a sus atribuciones.

OTROSÍ DIGO. – SE ADJUNTA en calidad de anexo, el siguiente documento:

- Copia simple de Resolución Decanal N° 0137-2022-UNHEVAL/FDyCP-D, expedido por la Universidad Hermilio Valdizán - Huánuco.

Huánuco, 09 de julio del 2022.



[Handwritten signature]
40770525



Figura 14

Documento presentado virtualmente para solicitar información sobre el número de jueces penales que laboran en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

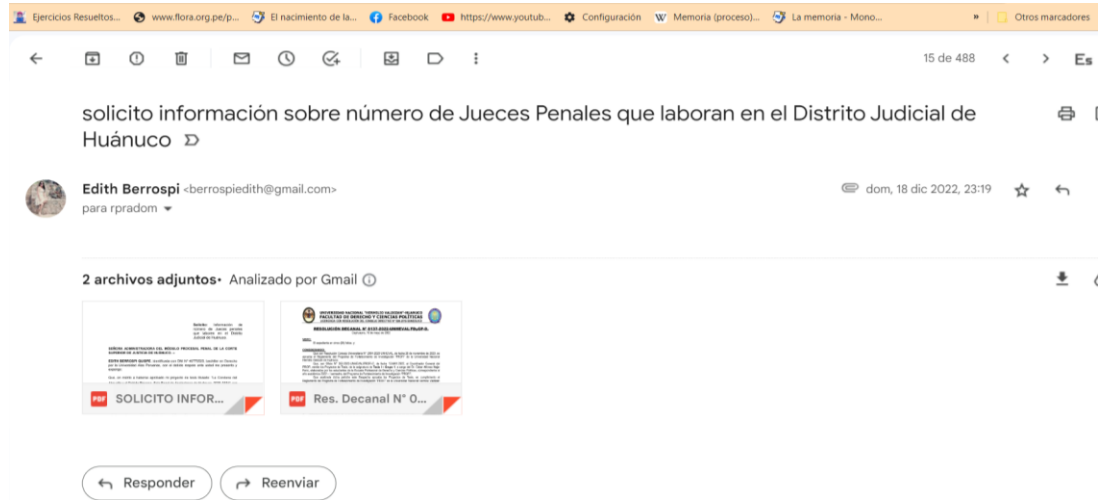


Figura 15

Relación de jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco entregado por la administradora del Nuevo Módulo Procesal Penal en respuesta de la solicitud virtual.

Corte Superior de Justicia de Huánuco Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la CSI – Huánuco Jr. Dos de Mayo N° 1191		
RELACION DE MAGISTRADOS QUE UTILIZAN SU FIRMA DIGITAL		
HUÁNUCO		
SALA PENAL DE APELACIONES		
1	JUEZ SUPERIOR - PRESIDENTE	ELOY CUPE CALCINA
2	JUEZ SUPERIOR	ELMER CONTRERAS CAMPOS
3	JUEZ SUPERIOR	ANGEL GOMEZ VARGAS
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA		
4	JUEZ 1° JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	ROSAZZA BERROSPI
5	JUEZ 2° JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	ANABELY MEZA PEREZ
6	JUEZ 3° JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	FLORESMILA REYES ESPINOZA
7	JUEZ 4° JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	VICTOR GUZMAN AFAN
JUZGADO UNIPERSONAL		
8	JUEZ 1° JUZGADO UNIPERSONAL	CANCIA MARIANO LOBATON
9	JUEZ 2° JUZGADO UNIPERSONAL	FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
10	JUEZ 3° JUZGADO UNIPERSONAL	EBERTH QUIROZ LAGUNA
11	JUEZ 4° JUZGADO UNIPERSONAL	LUIS PASQUEL PAREDES
JUZGADO COLEGIADO		
12	JUEZ DEL COLEGIADO	MARIA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA
13	JUEZ DEL COLEGIADO	CARLOS ALLASI PARI
14	JUEZ DEL COLEGIADO	EDWIN VENTOCILLA RICARDI
JUZGADO COLEGIADO TRANSITORIO		
15	JUEZ DEL COLEGIADO TRANSITORIO	IRMA CHAMORRO PORTAL
16	JUEZ DEL COLEGIADO TRANSITORIO	HENRY WALTER VALLE RODRUE
17	JUEZ DEL COLEGIADO TRANSITORIO	JHONNY CRISTIAN HUERE JARA
JUZGADO DE EXTINCION DE DOMINIO		
18	JUEZ DEL COLEGIADO	LORENA SANDOVAL HUERTAS
AMARILIS		
19	JUEZ 1° JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	SOLIS CANCHARI JOSE CARMELO
20	JUEZ 2° JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
AMBO		
21	JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	ROLANDO BUSTILLOS CUBA

Figura 16

Relación de jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco entregado por la administradora del Nuevo Módulo Procesal Penal en respuesta de la solicitud virtual

Corte Superior de Justicia de Huánuco Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la CSJ - Huánuco Jr. Dos de Mayo N° 1191		
RELACION DE MAGISTRADOS QUE UTILIZAN SU FIRMA DIGITAL		
22	JUEZ DEL JUZGADO UNIPERSONAL ADICION	FISHER DIAZ POZO
LA UNIÓN		
23	JUEZ DEL JIP	JULIO CAMPOS SOLORIZANO
24	JUEZ DEL JUP / MIXTO	JORGE ARROYO SORIANO
LLATA		
25	JUEZ JUZGADO INVESTIGACION PRE	JULIO CAMPOS SOLORIZANO
26	JUEZ JUZGADO UNIPERSONAL- MIXTO	MANUEL COTRINA MACCHA
HUACRACHUCO		
27	JUEZ MIXTO - JUP	MONTALVAN HURTADO
28	JUEZ DE PAZ LETRADO - JIP	ANDRES CAJALEON ESPINOZA
LAURICOCHA		
29	JUEZ MIXTO - JUP	HERBERT RAMOS DUEÑAS
30	JUEZ DE PAZ LETRADO - JIP	NIVAR TREJO LUGO
PANAÓ		
31	JUEZ MIXTO - JUP	VICTOR SILVA GAMBOA
32	JUEZ DE PAZ LETRADO - JIP	MIGUEL GUTIERREZ SALVADOR
LEONCIO PRADO		
SALA MIXTA EN ADICION SALA PENAL DE APELACIONES		
33	JUEZ SUPERIOR - PRESIDENTE	ROCIO ANGELICA MARIN SANDOVAL
34	JUEZ SUPERIOR	WENCESLAO JUSTO AGUIRRE SUAREZ
35	JUEZ SUPERIOR	GASPAR
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA		
36	1° JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	MERARI TRUJILLO PADILLA
37	2° JUZGADO DE INVESTIGACION PRE	ADLER JUSTINIANO GUERRA
JUZGADO UNIPERSONAL		
38	JUEZ ESPECIALIZADO	LEONARDO ALIPAZAGA RIVERA
39	JUEZ ESPECIALIZADO	DIANA CHAGUA LEON
JUZGADO COLEGIADO		
40	JUEZ ESPECIALIZADO	NELLY FERNANDEZ JILAJA

Figura 17

Relación de jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco entregado por la administradora del Nuevo Módulo Procesal Penal en respuesta de la solicitud virtual.

Corte Superior de Justicia de Huánuco Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la CSJ - Huánuco Jr. Dos de Mayo N° 1191		
RELACION DE MAGISTRADOS QUE UTILIZAN SU FIRMA DIGITAL		
41	JUEZ ESPECIALIZADO	MARCO BARJA QUISPE
42	JUEZ ESPECIALIZADO	GUNNER GARAY BACILIO
AUCAYACU		
43	JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIACION PRE	ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ
44	JUEZ DEL JUZGADO UNIPERSONAL	MIGUEL RAMOS ROBLES
YAROWILCA		
45	JUEZ DEL JUZGADO UNIPERSONAL-MIXTO	EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
46	JUEZ DEL JUZGADO INVESTIGACION PRE	CESAR HARO VILLANUEVA

Anexo 07**Tabla 17***Validación de Instrumentos***VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – ENCUESTA****Nombre del Experto:** Dr. DAVID BERAÚN SÁNCHEZ**Especialidad:** Derecho - Investigación**Instrucciones:** *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Ley	1. ¿Considera Ud. que el legislador del Código Procesal Penal al establecer la institución procesal de la condena del absuelto, sólo se ha basado en el principio de celeridad y economía procesal, pero no ha tenido en cuenta otros principios procesales?	4	4	4	4
	2. ¿En caso de ser afirmativa su respuesta anterior indique si el recurso extraordinario de casación es suficiente para que se revise el fallo de segunda instancia en la condena del absuelto?	4	4	4	4
Derecho de defensa	3. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a la contradicción?	4	4	4	4
	4. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a probar?	4	4	4	4
Derecho a la pluralidad de instancias	5. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a apelar el fallo?	4	4	4	4
	6. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a que una instancia superior revise el fallo?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x)
 aplicado () mejorado ()

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no



Dr. DAVID BERAUN SANCHEZ
DOCENTE

Tabla 18

Validación de Instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ANÁLISIS

Nombre del Experto: Mg. DAVID BERAÚN SÁNCHEZ

Especialidad: Derecho – Investigación

Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Derecho de defensa	Fallo	4	4	4	4
	Se ejerció el derecho a probar	4	4	4	4
Derecho a la pluralidad de instancia	Se presentó recurso de casación	4	4	4	4
	Se modificó el primer fallo	4	4	4	4
Constitución Política	Se vulneró derechos fundamentales	4	4	4	4
	Se vulneraron garantías procesales	4	4	4	4
Jurisprudencia	Se aplicó sentencia casatorias	4	4	4	4
	Se aplicó sentencias del TC	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()



Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ
 DOCENTE
 DNI 22474797
 Cel. 962812455

Tabla 19

Validación de Instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – ENCUESTA

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho – Investigación

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Ley	1. ¿Considera Ud. que el legislador del Código Procesal Penal al establecer la institución procesal de la condena del absuelto, sólo se ha basado en el principio de celeridad y economía procesal, pero no ha tenido en cuenta otros principios procesales?	4	4	4	4
	2. ¿En caso de ser afirmativa su respuesta anterior indique si el recurso extraordinario de casación es suficiente para que se revise el fallo de segunda instancia en la condena del absuelto?	4	4	4	4
Derecho de defensa	3. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a la contradicción?	4	4	4	4
	4. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a probar?	4	4	4	4
Derecho a la pluralidad de instancias	5. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a apelar el fallo?	4	4	4	4
	6. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a que una instancia superior revise el fallo?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


 Mg. HENRI SOTO PEREZ
 REGISTRO ICAH N° 2798
 DOCENTE
 DNI 23015212
 Cel. 962539683

Tabla 20*Validación de Instrumentos***VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ANÁLISIS****Nombre del Experto:** Mg. HENRI SOTO PÉREZ**Especialidad:** Derecho – Investigación**Instrucciones:** *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Derecho de defensa	Fallo	4	4	4	4
	Se ejerció el derecho a probar	4	4	4	4
Derecho a la pluralidad de instancia	Se presentó recurso de casación	4	4	4	4
	Se modificó el primer fallo	4	4	4	4
Constitución Política	Se vulneró derechos fundamentales	4	4	4	4
	Se vulneraron garantías procesales	4	4	4	4
Jurisprudencia	Se aplicó sentencia casatorias	4	4	4	4
	Se aplicó sentencias del TC	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


Mg. HENRI SOTO PEREZ
REGISTRO ICAH N° 2798
DOCENTE
DNI 23015212
Cel. 962539693

Tabla 21*Validación de Instrumentos***VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – ENCUESTA****Nombre del Experto: Mg. Zósimo Castillo Lovatón****Especialidad: Investigación****Instrucciones:** *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Ley	1. ¿Considera Ud. que el legislador del Código Procesal Penal al establecer la institución procesal de la condena del absuelto, sólo se ha basado en el principio de celeridad y economía procesal, pero no ha tenido en cuenta otros principios procesales?	4	4	4	4
	2. ¿En caso de ser afirmativa su respuesta anterior indique si el recurso extraordinario de casación es suficiente para que se revise el fallo de segunda instancia en la condena del absuelto?	4	4	4	4
Derecho de defensa	3. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a la contradicción?	4	4	4	4
	4. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a probar?	4	4	4	4
Derecho a la pluralidad de instancias	5. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a apelar el fallo?	4	4	4	4
	6. ¿Considera que la institución de la condena del absuelto afecta el derecho a que una instancia superior revise el fallo?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (X) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (X) no aplicado () mejorado ()


Mg. Zósimo Castillo Lovatón
DOCENTE

Mg. Zósimo Castillo Lovatón
DOCENTE

Tabla 22*Validación de Instrumentos***VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ANÁLISIS****Nombre del Experto: Mg. Zósimo Castillo Lovatón****Especialidad: Investigación****Instrucciones:** *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Derecho de defensa	Fallo	4	4	4	4
	Se ejerció el derecho a probar	4	4	4	4
Derecho a la pluralidad de instancia	Se presentó recurso de casación	4	4	4	4
	Se modificó el primer fallo	4	4	4	4
Constitución Política	Se vulneró derechos fundamentales	4	4	4	4
	Se vulneraron garantías procesales	4	4	4	4
Jurisprudencia	Se aplicó sentencia casatorias	4	4	4	4
	Se aplicó sentencias del TC	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (X) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (X) no aplicado () mejorado ()


Mg. Zósimo Castillo Lovatón
DOCENTE

Anexo 08**ANTEPROYECTO DE LEY****LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 425.3 b) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CASO DE SENTENCIA DEL CONDENADO ABSUELTO**

SUMILLA: El presente anteproyecto de ley busca plantear una alternativa para que el condenado absuelto, pueda ejercer su derecho a la doble instancia y, por ende, se respete el debido proceso:

I. DATOS DE LOS AUTORES

Tesistas: Br. Edith Berrospi Quispe, Br. Deysi Marlith Ríos Gómez, Br. Agustín Adiac González Huaytalla.

En el ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere los artículos 17, 31 y 107 de la Constitución Política del Perú.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS**A.- Consideraciones Generales**

A partir de la vigencia del Código Procesal Penal, se ha incorporado la institución procesal de la condena del absuelto en el Art. 425. 3, b) de la indicada norma adjetiva, que prevé la posibilidad que se pueda condenar en segunda instancia a un sujeto que fue absuelto en primera instancia.

B.- Problema actual

La institución procesal de la condena del absuelto, ha devenido en inaplicable porque vulnera el debido proceso, respecto al derecho de pluralidad de instancias del sentenciado que fue absuelto en primera instancia, en razón de que no puede recurrir el fallo, con la finalidad de que un órgano superior lo revise, razón por la cual no se viene aplicando, ya que los jueces superiores resuelven declarar nula la

sentencia absolutoria sustentado en la indebida motivación de las resoluciones judiciales y disponen que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

Ello a razón de que el legislador no consideró una vía adecuada para que el condenado pueda recurrir la sentencia que lo afecta, por lo cual en algunos casos solo queda optar por el recurso extraordinario de casación; pero ésta no es la vía idónea para revisar un fallo dentro del contexto de una apelación de sentencia; en tal sentido, luego de haber realizado la investigación, se propone una solución al problema.

III. ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO

Existe la necesidad de modificar el Art. 425.3 del Código Procesal Penal, incorporando la vía para apelar el fallo.

IV. FORMA LEGAL

Artículo único

Modifíquese el artículo 425 inciso 3 del Código Procesal Penal incorporando el literal c) con el siguiente texto:

En caso de que la Sala Penal condene al absuelto, siendo ésta la primera sentencia condenatoria, otórguese el derecho excepcional al condenado a apelar el fallo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 421 y demás concordantes de este Código; para tal efecto la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del mismo Distrito Judicial conformará una Sala Penal Especial entre los Jueces Superiores llamados por ley, quienes conocerán el recurso.

Huánuco, octubre del 2022.

Anexo 09

Figura 18

Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco del año 2020 que declara nula la sentencia absolutoria de primera instancia, comprendida en 15 hojas.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ		CORTE SUPERIOR SALA PENAL DE APELACIONES	
			
		EXPEDIENTE : 00031-2015-40-1201-JR-PE-03 ESPECIALISTA : RUTH PRADO MURILLO IMPUTADO : MERAMENDI SALAZAR, MARCO ANTONIO y OTROS DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA y OTRO AGRAVIADO : SUNAT Y OTROS	
		- SENTENCIA DE VISTA -	
RESOLUCIÓN N° 28 Huánuco, treinta de octubre de dos mil veinte.-		VISTOS y OÍDOS: en audiencia pública, los recursos de apelación: (i) contra la resolución número once, del dos de mayo de dos mil diecinueve, que declaró IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, deducida por el encausado MARCO ANTONIO MERAMENDI SALAZAR; <i>con lo demás que contiene;</i> y (ii) contra la resolución número dieciséis, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que contiene la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos noventa y siete, que por un lado, absolvió al encausado MARCO ANTONIO MERAMENDI SALAZAR, de la acusación fiscal por el delito de ESTAFA, en agravio de Carmen Cuenca y Berrospi, y de otro, lo condenó por los delitos de APROPIACIÓN ILÍCITA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO y FALSEDAD GENÉRICA, en agravio de Topografía Central Perú SAC, Empresa Geodesia Topografía y Servicios SAC - GEOTOP SAC, y del Estado – SUNAT, respectivamente; a seis años de pena privativa de libertad, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, a razón de mil soles para cada agraviado; y la disposición de restituir el bien apropiado o su valor en dinero a favor del primero de los agraviados; <i>con lo demás que contiene.</i>	
FUNDAMENTOS DE HECHO			
PRIMERO. Que contra la sentencia y el auto interlocutorio interponen recurso de apelación tanto el Representante del Ministerio Público, cuanto el encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, según el ámbito que les compete. Calificados en su aspecto formal, los actuados fueron elevados en mérito al concesorio de fojas trescientos cuarenta y siguiente. Recibidos por esta sede y efectuados los trámites relativos al procedimiento de segunda instancia <i>-traslado e iniciativa probatoria-</i> , instruidos los señores miembros del Tribunal sobre su admisibilidad, en tanto, cumplido las exigencias de admisibilidad procesalmente previstas <i>-presupuestos objetivos, subjetivos y formales-</i> , se desarrolló la audiencia de apelación, la que finalmente se llevó a cabo el día dieciséis de octubre de dos mil veinte.			
SEGUNDO. Acreditada las partes concurrentes a la audiencia, con lo informado por el Especialista Judicial sobre la resolución recurrida y de la impugnación correspondiente, se dio por instalada la audiencia de apelación, con el siguiente resultado:			
Sobre la Prescripción de la Acción Penal:			

ABOGADO DEFENSOR

- ✓ Que los delitos de apropiación ilícita, falsedad genérica y falsificación de documento privado, tiene previsto en la ley cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que, la acción penal habría prescrito en su plazo extraordinario, en el mes de agosto de dos mil dieciocho, mientras que el juicio oral inició en mayo de dos mil diecinueve.
- ✓ Si bien el plazo de prescripción se suspende a razón de la investigación preparatoria, este no puede exceder el plazo extraordinario, tal como lo establece el Acuerdo Plenario N° 3-2012.
- ✓ Es verdad que su defendido fue declarado reo contumaz, empero, la regla de suspensión para estos casos, no puede aplicarse considerando que el proceso se llevó a cabo con el nuevo código procesal penal.

MINISTERIO PÚBLICO

- ✓ Los delitos que se imputan al acusado son el de apropiación ilícita, falsedad genérica y falsificación de documento privado, por hechos ocurridos entre julio y agosto de dos mil doce.
- ✓ La disposición de formalización de investigación preparatoria se dictó en abril de dos mil trece, el cual suspendió los plazos prescriptivos por un término igual al plazo extraordinario, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 3-2012.
- ✓ Cada uno de los delitos imputados tiene como pena máxima cuatro años de privación de la libertad; por tanto, la acción penal prescribirá en el año dos mil veinticuatro.

Sobre el extremo de la Sentencia Condenatoria:

ABOGADO DEFENSOR

- ✓ Existe deficiente motivación en la sentencia, lo cual vulnera garantías constitucionales.
- ✓ Se sostiene que su defendido no tiene título de ingeniero y que no está registrado en el Colegio de Ingenieros del Perú; sin embargo, esta situación no puede generar ningún tipo de responsabilidad penal de acuerdo con los delitos incriminados, más cuando su defendido no fue investigado por haber utilizado documentos o distintivos para acreditar dicha profesión.
- ✓ La sentencia declara que su defendido sacó en alquiler equipos de ingeniería de la Empresa Topografía Central del Perú con el fin de devolverlos. Sin embargo, solo se basó en la declaración de los supuestos agraviados y en las guías de remisión; y por el contrario, no obran otras documentales para acreditar que su defendido haya dado su conformidad, es decir, de que se hubiera hecho entrega de todos estos bienes.
- ✓ La sentencia no ha tenido en cuenta lo declarado por Nely Aranda Natividad el 10 de mayo de 2019, por Enith Villanueva Villar (dueña de la Empresa Geotop SAC) el 20 de mayo de 2019, y por Armando Argandoña Delgado (dueño de Topografías SAC) el fecha 20 de mayo de 2019, quienes fueron preguntados si



tenían otros documentos para probar el alquiler de los equipos, respondiendo de manera uniforme de que solamente firmaron una letra de cambio a efectos de garantizar la devolución de los equipos, por lo que estaríamos ante una acción cambiaria, sin contenido penal.

- ✓ Para valorar el delito de apropiación ilícita, el Juez Penal ha tenido en cuenta lo mencionado en el apartado 4.2 de la sentencia, pero no se evidencia otro fundamento que sostenga la decisión penal, por lo que deviene en motivación aparente.
- ✓ Respecto al delito de falsificación de documento privado, se declaró probado que su defendido se habría apersonado a la Imprenta Santa Lucia con la finalidad de adquirir facturas a nombre de la Empresa Geodice Topografía y Servicios Geotop; empero, se tenía que acreditar quién es la persona que hizo en todo o en parte un documento falso, pues el tipo penal exige la existencia de esta persona; y de acuerdo a lo declarado en el juicio oral, su defendido no falsificó tales documentos, puesto que las facturas fueron elaborados por la Imprenta Santa Lucia.
- ✓ Respecto al delito de falsedad genérica, la sentencia precisa que su defendido habría simulado ser un enviado de la Empresa Geotop para poder elaborar las facturas; sin embargo, según la imputación fiscal por este delito, se le atribuye haber firmado dos letras de cambio habiéndose arrogado la condición de ingeniero civil.
- ✓ En tal sentido, existen errores graves de motivación (aparente e insuficiente) que no pueden sustentar la condena en su contra, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia que condenó a Marco Antonio Meramendi Salazar a seis años de pena privativa de libertad, por los delitos de apropiación ilícita, falsedad genérica y falsificación de documentos privado.

MINISTERIO PÚBLICO

- ✓ Solicita que se confirme la sentencia respecto a los delitos de apropiación ilícita y falsificación de documento privado, mientras que por el delito de falsedad genérica, debe declararse la nulidad, a fin de que el juez emita nuevo pronunciamiento.
- ✓ Respecto al delito de apropiación ilícita, concurren al juicio oral tanto el Gerente General de Geodisa, como el propietario y el que atiende, quienes afirman haber entregado los equipos en alquiler al encausado, el cual tenía el deber de devolverlos. Aquello se acredita con la guía de remisión, con la carta notarial, y con el acta de devolución que hace Carmen Cuenca a la Empresa Geodice. Estos aspectos han sido valorados en forma individual y conjunta.
- ✓ Con relación al delito de falsificación de documento privado, la imputación es que el encausado mandó a elaborar unas facturas, y es donde introduce su nombre y los equipos electrónicos, señalando que son de su propiedad. Si bien el encargado de la imprenta los elaboró, es obvio que lo hizo a petición del imputado.
- ✓ Con relación al delito de falsedad genérica, coincidimos con la defensa, pues la sentencia incurre en motivación aparente. Así pues, la imputación es haberse arrogado el título de ingeniero y haber firmado las letras de cambio a la señora

Carmen Cuenca para garantizar el préstamo de dinero; empero, el Juez Penal al momento de valorar este delito, menciona que los hechos se refieren a que el imputado habría elaborado la factura en la Imprenta Santa Lucía; de modo que, la sentencia es incongruente, y como tal debe declararse nula.

Sobre el extremo de la Sentencia Absolutoria:

MINISTERIO PÚBLICO

- ✓ Respecto al delito de estafa, el tipo penal requiere el engaño, el cual debe entenderse como aquella maquinación que utiliza el sujeto activo para lograr el desprendimiento económico del sujeto pasivo.
- ✓ El encausado, durante el proceso de maquinación, que consistió en mandar a fabricar las facturas, ponerlas a su nombre y entregárselos al prestamista, puso en engaño a su víctima con el fin de que se desprendiera del dinero; lo cual el Juez Penal no consideró como un hecho típico, por tanto, se incurre en motivación aparente.
- ✓ El Juez Penal no efectuó una debida interpretación del delito de estafa, motivos por los cuales, debe declararse nula la sentencia en dicho extremo, a efectos de que se emita nuevo pronunciamiento.

ABOGADO DEFENSOR

- ✓ El engaño típico en el delito de estafa, no es cualquier engaño, sino un engaño suficiente para mantener en error a la víctima.
- ✓ Su defendido, al momento de realizar el alquiler de los equipos de la Empresa Geotop SAC, garantizó su devolución con una letra de cambio, lo cual tiene naturaleza civil.
- ✓ Cuando su defendido se acercó a Carmen Cuenca Berrospi, su préstamo de dinero estaba garantizado con dos letras de cambio, lo cual también tiene contenido civil.
- ✓ Los equipos topográficos fueron entregados en calidad de prenda por el préstamo efectuado, y si no se cumplía con este pago, la víctima estaba en condiciones de ejecutar las letras o realizar cualquier acción civil sobre los equipos, por tanto, no estamos hablando de un engaño suficiente.
- ✓ La sentencia tiene una adecuada motivación en dicho extremo, como tal debe de confirmarse.

TERCERO. Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el receptivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la Prescripción de la Acción Penal

PRIMERO. En relación a la prescripción de la acción penal, la CASACIÓN N.º 66-2018/Cuzco del quince de octubre de dos mil dieciocho, ha señalado que:

“Undécimo. Nuestro sistema procesal penal tiene como sustento la obtención de la verdad material o histórica de los hechos, es decir, que a través de sus dispositivos y figuras jurídicas busca que tanto víctima como victimario alcancen una correcta y efectiva tutela jurisdiccional. Sin embargo, esta búsqueda de la verdad no puede trascender en el tiempo indeterminadamente, de allí que el legislador haya establecido la prescripción de la acción penal como un límite y derecho de todo procesado, mediante la cual se establece un tope al control estatal.

Duodécimo. De este modo, el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal establece que *“la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”*. Del mismo modo, con el artículo ochenta y tres del código sustantivo, se introdujo la figura de la *“interrupción de la prescripción de la acción penal”* y se estableció que *“la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido”*; no obstante, también se precisó que *“la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. (...)”*

Decimocuarto. (...) con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, se introdujo una variable que condujo una nueva forma de establecer los cómputos de prescripción bajo este modelo procesal. Así, se tiene que el numeral uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal señaló que: *“La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”*.

Decimoquinto. De este modo, se estableció que cuando el titular de la acción penal, luego de culminadas las diligencias preliminares, decida formalizar y continuar con la investigación preparatoria, ello traería como consecuencia un nuevo cálculo de plazos a efectos de determinar la prescripción de la acción penal. Sin embargo, esta suspensión establecida por el nuevo sistema procesal trajo consigo la problemática de que, al no precisar cuánto tiempo debería durar dicha suspensión, podría considerarla como indefinida y atentaría evidentemente contra los principios fundamentales inicialmente invocados. Además, la redacción del texto procesal tampoco coadyuvó a esclarecer su sentido literal.

Decimosexto. Para ello, la más reciente posición asumida por esta Corte Suprema es la señalada en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce, en cuyo fundamento jurídico décimo señaló la inexistencia de una antinomia legal entre lo estipulado sobre prescripción en el Código Penal y el Código Procesal Penal, pues: *“Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo”*; asimismo, en su fundamento jurídico undécimo señaló que esta suspensión *“no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”*. Asimismo, esta posición confirmó lo decidido por el Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez, que en su fundamento jurídico vigesimosexto señaló que: *“Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación*



directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el fiscal”.

SEGUNDO. En el presente caso, se imputa al encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, la comisión de los delitos de Apropiación Ilícita, Falsificación de Documento Privado y Falsedad Genérica. Cada delito en cuestión se sanciona en la ley con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; de modo que, la prescripción ordinaria (*según el artículo 80° del Código Penal*) se cumplirá luego de cuatro años desde la fecha de cometido los hechos, ello en tanto no intervenga ninguna autoridad fiscal o judicial; empero, al haber sucedido este último supuesto, se debe contabilizar la prescripción extraordinaria (*conforme al último párrafo del artículo 83° de la norma sustantiva*), es decir, que la prescripción se producirá al término de seis años desde la fecha de cometido los hechos (*como consecuencia de la suma del máximo legal más su mitad*).

TERCERO. Que según los cargos penales, los delitos en concurso real, se cometieron entre los meses de junio y agosto del año dos mil doce, fecha que dio inicio al cómputo de la prescripción; sin embargo, el día diecinueve de abril de dos mil trece, se emitió la disposición fiscal que formalizó la investigación preparatoria, habiendo transcurrido apenas diez meses aproximadamente. Ahora, como quiera que este acto formal de investigación fiscal, suspende la prescripción por un tiempo igual a la pena máxima para el delito, más su mitad: *seis años por cada delito*; se concluye que el plazo faltante se reanudó el diecinueve de abril de dos mil diecinueve; fecha desde la cual, ha transcurrido un año y dos meses, el que sumado al plazo inicial en diez meses, hacen un total acumulado de dos años aproximadamente, de los seis años que se requieren para la prescripción extraordinaria. Por tanto, la excepción deducida no es procedente, y como tal, cabe confirmar el auto recurrido.

Sobre la Responsabilidad Penal del Sentenciado

PRIMERO. Que según los cargos expresados en la acusación oral, se tiene que:

“El 27 de junio de 2012, el acusado Marco Antonio Meramendi Salazar, acude al establecimiento comercial Topografía Central Perú SAC, donde es atendido por la trabajadora del local doña Nélica Alicia Aranda Natividad, siendo que luego de arrogarse el cargo de ingeniero civil y que está trabajando en una obra de la carretera de Cayrán, le hace saber que necesita en alquiler elementos de ingeniería, incluso le refirió conocer al propietario de la empresa, porque en ocasión anterior habría realizado este mismo trámite. Ese día logra alquilar un teodolito electrónico y también un GPS, para lo cual se expide la Guía de Remisión N° 1367, por el cual tenía que pagar sesenta soles por día. Así pues, el acusado retorna el 03 de julio bajo la misma modalidad, logrando alquilar otro teodolito incorporado con un trípode y mira, por el cual se expide la Guía de Remisión N° 1374. El 12 de julio, retorna nuevamente, y recibe en alquiler un GPS con su estuche y un nivel automático, expidiéndose la Guía de Remisión N° 1398. Finalmente, el 23 de julio de 2012, retira un nivel automático, incluyendo trípode y mira, para lo cual, se expide la Guía de Remisión N° 1403. Finalizando este contrato de alquiler, se le hace entrega de una factura, donde se acredita todos los bienes que sacó por ese tiempo. El alquiler tenía como plazo hasta el 26 de julio, periodo que el acusado no cumple, motivo por el cual, la casa comercial le expide una carta notarial”



“El 30 de julio de 2012, el acusado Marco Antonio Meramendi Salazar, acude a la imprenta Santa Lucía, ubicada en el jirón Huallayco N° 630, para solicitar la impresión de un talonario de facturas. Se constituye a este lugar a nombre de la Empresa Geodesia Topografía y Servicios Sociedad Anónima Cerrada (GEOTOP SAC), señalando que viene a nombre y por encargo de su Gerente General doña Bettina Enith Villanueva Villar, quien viene a ser la esposa del propietario de la empresa de donde retira con argucias estos artefactos de ingeniería, llevando una factura de dicha empresa, el cual entrega a la imprenta Santa Lucía, donde el ciudadano Jorge Lorenzo Cabrera Manzano, procede a ingresar el RUC de la factura a fin de corroborar la existencia de la empresa comercial. Luego de ello, le expide el Formulario N° 816 de la SUNAT, para que retorne con la firma del Gerente General. Ese mismo día, el acusado retorna con la firma. El empleado al corroborar la información por medio del internet, recibe la autorización de la SUNAT. El acusado al retornar a los tres días, recoge la impresión de un talonario de facturas de numeración N° 4501 al 4550, para lo cual, la imprenta Santa Lucía le expide la factura N°1815”.

“Seguidamente, en agosto del mismo año, el acusado Marco Antonio Meramendi Salazar acude al domicilio particular de la agraviada, también prestamista, doña Carmen Cuenca Berrospi, ubicado en el jirón San Luis Gonzaga N°135 del distrito de Amarilis, a quien le solicita un préstamo por el monto de dos mil soles, a lo que ella accede, para lo cual, el acusado haciéndose pasar como propietario, le entrega en garantía un “nivel automático con su mira”, “una regla” y “un trípode”; bienes que sin embargo, había retirado en alquiler de la casa comercial Topografía Central S.A.C.; además le hace entrega de la factura N° 004501, la misma que había solicitado en la imprenta Santa Lucía, y donde se consignaba que el acusado era propietario de la mercadería de ingeniería. A los cuatro días, retorna el acusado al domicilio de Carmen Cuenca Berrospi para solicitarle otro préstamo, o amplíe el préstamo inicial, entregándole la agraviada un total de tres mil doscientos soles; para lo cual, la agraviada le hace firmar dos letras de cambio, la primera por dos mil soles, y la segunda, por mil doscientos soles; letras de cambio que son firmadas por el acusado anteponiendo las siglas de ingeniero. Este préstamo tenía un plazo de entrega de quince días, empero, el acusado no llegó a devolver el dinero. La agraviada, sospechando algo irregular en el préstamo, acude a la casa comercial Geodesia Topografía y Servicios Sociedad Anónima Cerrada (GEOTOP SAC), cuyo nombre se consignaba en la factura entregada por el acusado, donde es atendida por Néilda Alicia Aranda Natividad, quien le indica que la factura es falsa, y los artefactos entregados en garantía pertenecen a la casa comercial, pues fueron entregados en alquiler al acusado”.

SEGUNDO. Que el encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, no tiene título de ingeniero, y por ende, no se encuentra registrado en el Colegio de Ingenieros del Perú. Así lo estableció la sentencia con el Oficio N° 032-2013/CIPCDHCO de fecha nueve de abril de dos mil trece, según el cual, este no se encuentra en la base de datos del Colegio de Ingenieros del Perú. Además, el propio acusado reconoció esta circunstancia, aunque negó haberse arrogado dicha profesión ante la Empresa Topografía Central Perú S.A.C. para solicitar el alquiler de artículos o artefactos de ingeniería.

La defensa técnica cuestionó dicho extremo, aduciendo que tal situación fáctica no podría generar en su defendido ningún tipo de responsabilidad penal atendiendo a los delitos incriminados, más cuando no fue investigado por haber utilizado documentos o distintivos para acreditar dicha profesión. Sin embargo, es evidente que dicha conclusión fáctica, se estableció en la sentencia con el objeto de hacer más comprensible el relato de los cargos penales; además, se tratan de hechos accesorios que sirven para definir acabadamente cómo es que se produjeron los hechos principales. En

todo caso, ninguna parte de la sentencia reposa en tal afirmación para realizar un juicio de adecuación típica de la conducta, ya que fueron otras las acciones que se consideraron delito, por tanto, este argumento se rechaza.

TERCERO. La sentencia declaró probado que el encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, adquirió en calidad de alquiler diversos equipos de ingeniería de Topografía Central Perú. Citó lo declarado por la testigo Nélide Alicia Aranda Natividad, durante la audiencia del diez de mayo del año dos mil diecinueve, tras señalar cómo es que atendió al encausado como a todo cliente de la empresa. Este le precisó su deseo de alquilar equipos topográficos; que se identificó como ingeniero, y que tenía una obra en marcha. Es así que el día veintiséis de junio de dos mil doce, se le alquiló un teodolito con mira y trípode a un costo de sesenta soles por día; que por ello, le solicitó copia de su DNI, recibo de luz, y número de celular, empero, el acusado le mencionó que conocía a los dueños de la empresa, que ya era cliente antiguo, y que siempre venía a alquilar; por lo que, procedió a llamar a la propietaria Bettina Enith Villanueva, preguntando si el imputado era cliente, pues no quería traer sus requisitos, respondiendo que si lo conoce, razón por la que procedió con el alquiler y efectuó la respectiva Guía de Remisión. Que el acusado volvió el dos de julio de dos mil doce, y luego el doce de julio, solicitando más equipos, indicando que tenía una obra de quince kilómetros, y que no se abastecía con los equipos. Es así que le solicitó otro teodolito, y debido a que la dueña lo conocía, que era de su confianza, y que se comprometió a devolver y pagar por ello, es que se le alquiló dicho bien. El doce de julio retornó nuevamente indicando que no se abastecía, y que necesitaba niveles, GPS, para lo cual, pagó por un día o dos, indicando que la empresa estaba retrasando sus pagos. Es así que, luego de quince y veinte días, procedió a llamarlo por cuanto el acusado no retornaba los bienes, hasta que pasó un mes y dos meses, hecho que comunicó a la propietaria, indicándole ésta última que recupere los equipos, es así que se comunicó con un abogado, por lo que realizaron la denuncia por estafa contra el encausado.

Este hecho fue ratificado por Enith Villanueva Villar, dueña de la Empresa GEOTOP S.A.C., durante la audiencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve. Al respecto señaló que: *“(...) él viene trayendo un recibo de su casa y dice que ya me conoce e iba a llevar los equipos para un trabajo topográfico. La primera vez que viene se lleva un teodolito y un nivel; después regresa en tres oportunidades más y se lleva otros equipos, otro teodolito, otro nivel y GPS. Cuando yo le pregunte a mi trabajadora por qué ha entregado esa cantidad de equipos sin una garantía, ella dijo que el señor decía que era para una obra que iba a hacer, y como era mi conocido, que le urgía y por eso ella entregó esa cantidad de equipos”.* En ese mismo sentido, el testigo Armando Argandoña Delgado, dueño de la empresa Topografía Central, durante la audiencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve, precisó que: *“Según lo que nos manifestó Nélide que era trabajadora nuestra, fue que en tres o cuatro oportunidades ese señor valiéndose de su talento para hacer este tipo de estafa y engaños iba cada vez a pedir un producto, luego otro producto, haciéndose vales, y diciendo que nos conoce. Entonces, el 07 de junio se acerca alquila unos productos, el día 02 de julio alquila otros productos, y el 23 de julio también se acerca y retira otros productos. La cantidad de estos productos son dos teodolitos electrónicos, dos niveles automáticos y dos GPS”.*

CUARTO. La testigo Nélide Alicia Aranda Natividad, se reafirma en el hecho de haber entregado las respectivas Guías de Remisión por el alquiler de los equipos al encausado, de ahí que, el Juez Penal en cuanto a prueba documental, valoró la copia legalizada de:



- i. La Guía de Remisión 001 - N° 001367 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, donde se consigna el alquiler a nombre del encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, de un teodolito electrónico DTSA s/n 119211, un trípode de aluminio TA-3, una mira de aluminio MA-2 y un GPS Etrex Hex s/n 16D518362 con estuche con accesorios.
- ii. La Guía de Remisión 001 - N° 001374 de fecha dos de julio de dos mil doce, donde se consigna el alquiler a nombre del encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, de un teodolito electrónico csxlberger s/n 86385, un trípode de aluminio TA-2 y una mira de aluminio HA-8.
- iii. La Guía de Remisión 001- N° 001398 de fecha doce de julio de dos mil doce, donde se consigna el alquiler a nombre del encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, de un GPS strex, legend HCX s/n 16C354272 con estuche, un nivel automático SCKKia 387317, un trípode de aluminio TA-4 y dos miras de aluminio ccc. MA-4-3.
- iv. La Guía de Remisión 001- N° 001403 de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, donde se consigna el alquiler a nombre del encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, de un nivel automático SOKKIA s/n 444303, un trípode de aluminio TA-3 y una mira de aluminio HD-3.

En este ámbito, la defensa técnica sostiene que la sentencia declaró que su defendido sacó en alquiler equipos de ingeniería de la Empresa Topografía Central Perú SAC, pero que solo se basó en la declaración de los supuestos agraviados y en las guías de remisión; y que por el contrario, no obran otras documentales para acreditar que dicho imputado dio su conformidad, es decir, de que hubiera recibido todos estos bienes.

Al respecto, además de la prueba personal señalada, se tiene la Guía de Remisión 001- N° 001398 de fecha doce de julio de dos mil doce, en cuya parte pertinente "conformidad del cliente", obra el nombre, firma y documento nacional de identidad del encausado. La autenticidad de tal documento y de lo consignado, ni siquiera ha sido impugnada por la defensa con pruebas alternativas. Asimismo, en las demás guías de remisión, en la parte de "datos del destinatario" obra la identidad del encausado y su documento nacional de identidad; datos que permiten afirmar razonablemente de que el testimonio de Nérida Alicia Aranda Natividad, no es fantasiosa o que fue carente de información. En todo caso, en sede de investigación tampoco se cuestionó que tales guías de remisión hubiesen sido confeccionados exprofesamente con el afán de responsabilizar al imputado; más cuando parte de los instrumentos alquilados fueron entregados en prenda por el encausado a doña Carmen Cuenca Berrospi, quien finalmente los devolvió conforme al acta de entrega de fecha diez de diciembre de dos mil doce. Por tanto, consideramos que el poder incriminatorio, y la alta fiabilidad de los testimonios y documentos presentados, son suficientes para establecer la responsabilidad penal del encausado.

La defensa también señaló que el Juez Penal no habría tenido en cuenta lo declarado por Nely Aranda Natividad, Enith Villanueva Villar (dueña de la Empresa GEOTOP SAC) y Armando Argandoña Delgado (dueño de Topografías Central SAC), quienes al ser preguntados si tenían otros documentos para probar el alquiler de los equipos, respondieron de manera uniforme de que solamente firmaron una letra de cambio a efectos de garantizar la devolución de los equipos, por lo que estaríamos ante una

acción cambiaria, sin contenido penal. Sin embargo, también es verdad que dichas letras de cambio, no fueron incorporadas como prueba al proceso; la defensa tampoco instó su incorporación, menos ha sido postulado por el Ministerio Público en los cargos penales, por lo que, no puede interpretarse que nos encontramos ante una acción cambiaria; más cuando por el modus operandi del imputado, es posible concluir de que tenía una decidida intención de no devolver los bienes alquilados pese a su obligación legal, como tal, dicha conducta califica como delito.

Respecto al argumento de que por el delito de apropiación ilícita, no existe otro fundamento adicional más que lo mencionado en el apartado 4.2 de la sentencia, lo que devendría en motivación aparente. Al respecto, debe precisarse que en dicho fundamento, el Juez Penal citó la prueba personal pertinente para tener por acreditado este delito; así pues, reprodujo lo expresado en juicio por los testigos Nélica Alicia Aranda Natividad, Enith Villanueva Villar y Armando Argandoña Delgado; al que sumó la prueba documental consistentes en las Guías de Remisión que consignan el alquiler de los equipos de ingeniería al encausado. Luego, realizó una valoración conjunta con todo lo actuado respecto a dicho delito en el folio doscientos noventa y uno y siguiente de la sentencia, lo cual permite entender los verdaderos pormenores del hecho, y de las pruebas que revelan su comisión. Por tanto, no es posible asumir que existe motivación aparente, más cuando el Tribunal Constitucional ha establecido que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente entre otros, que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]; supuesto que el Juez Penal ha cumplido y como tal, se rechaza el cuestionamiento defensivo.

QUINTO. Sostiene la sentencia además, que el encausado Marco Antonio Meramendi Salazar, se apersonó a la imprenta “Santa Lucía” de propiedad de Lorenzo Cabrera Manzano, con la finalidad de adquirir facturas a nombre de la Empresa Geodesia Topografía y Servicios GEOTOP (talonario entre el número 4501 al 4550).

En este ámbito de la imputación, Nélica Alicia Aranda Natividad señaló que la agraviada y también prestamista doña Carmen Cuenca Berrospi, se hizo presente en la Empresa Topografía Central preguntando si la factura que traía en manos correspondiente a la Empresa GEOTOP (con la que también trabajaban y que pertenece a la esposa), tenía validez alguna, a razón de que el encausado se lo había dejado empeñado, que no pagaba su deuda, y que pretendía vender los bienes

Así pues, declaró el testigo Lorenzo Cabrera Manzano, dueño de la imprenta Santa Lucía, quien durante la audiencia del diez de mayo del dos mil diecinueve, señaló que: *“Como era un conocido mío y ya confiaba en él, me manda a hacer una factura de GEOTOP, se llamaba esa empresa. Entonces, yo entro al sistema y veo que pertenece a otra persona, a una señorita Bettina, a la cual conozco, porque sí es ingeniera y le había hecho trabajos anteriores, y me dice házmelo una factura, y le digo que esto lo tiene que firmar ella, dámelo, yo lo llevo a su casa, que lo firme ella y te lo traigo, y le adjuntas una copia de su DNI le digo para verificar la firma, y se fue, pero me trajo la firma, no me trajo la copia del DNI, diciendo que luego lo traería. Entonces, yo imprimí las facturas para que él me traiga el DNI, porque yo ya tenía firmado el papel, supuestamente de la señora Bettina; y un día que estaba ocupado en la imprenta con varios clientes, él entró, preguntó por su factura, y le di, me pagó y se fue, le dije quiero la copia del DNI, me dijo te traigo. De ahí, ya no supe de él y me olvidé de la copia*

del DNI, al tiempo me citó la Fiscalía, estaba como testigo porque había hecho mal uso de esas facturas que no eran de él, y la señorita Bettina no sabía nada de la factura”.

En este ámbito de la imputación, se valoró además de las Guías de Remisión Remitente N° 001367, N° 001374, N° 001398 y N° 001403, la Factura N° 000055 de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, la Carta Notarial de fecha tres de octubre de dos mil doce, la Factura N° 001-003920 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, la Factura N° 001-003921, el Anexo II del Formulario N° 816 de la SUNAT – Solicitud de comprobante de pago, la Factura N° 003751 emitida por la empresa GEOTOP S.A.C., la Factura N° 001-001815 de fecha dos de agosto de dos mil doce emitida por la Empresa Gráfica “Santa Lucía”, el Comprobante de Información Registrada de fecha dos de agosto de dos mil doce, la autorización a la imprenta con el N° 0055979191, y la impresión de los comprobantes de pago.

Ahora bien, respecto al delito de falsificación de documento privado, la defensa señaló que en el proceso se debió de acreditar quién es la persona que hizo en todo o en parte un documento falso, pues el tipo penal exige la existencia de dicha persona, y que de acuerdo a lo declarado en el juicio oral, su defendido no falsificó tales documentos, puesto que las facturas fueron elaborados por la Imprenta Santa Lucía. Al respecto, no puede aceptarse de que si el imputado no fue la persona que fabricó directamente el documento falso, el delito deviene en inexistente. Es evidente que este se valió de la Imprenta Santa Lucía, para lograr ese cometido manteniendo en error a su propietario. La imputación por este delito, es jurídicamente correcta pues los actos ejecutivos se promovieron e iniciaron a pedido del imputado, con independencia de si fue otro quien los fabricó. Por tanto, este argumento defensivo también se descarta.

SEXO. Finalmente, la defensa señaló que respecto al delito de falsedad genérica, la sentencia habría precisado que su defendido simuló ser un enviado de la Empresa GEOTOP para poder elaborar las facturas; sin embargo, según la imputación fiscal por este delito, se le atribuye haber firmado dos letras de cambio habiéndose arrogado la condición de ingeniero civil; demostrándose que la sentencia sería contradictoria.

Al respecto, de la acusación fiscal se tiene que el imputado fue procesado por el delito de Falsedad Genérica a razón de *“haber firmado dos letras de cambio como Ingeniero Civil para supuestamente garantizar el pago de la deuda que contrajo con la agraviada Carmen Cuenca Berrospi; luego de presentarse como tal”*; entonces, si bien el Juez Penal en el folio doscientos noventa y tres, concluyó que respecto a dicho delito, el encausado *“ha simulado ser enviado por la empresa GEOTOP, alterando la verdad intencionalmente la gerente de la empresa Enith Villanueva Villar, tal como lo ha señalado en su declaración en audiencia de fecha 20-05-19, no le ha ordenado imprimir las facturas del N° 4501 al 4550, no habiéndole entregado su firma, por cuanto ha sorprendido a la SUNAT para conseguir la impresión de las facturas del N° 4501 al 4550. Habiendo recibido el talonario, simulando tener la orden y trabajar para la empresa, recibo que ha utilizado para otros fines, para disponer de los equipos como si los hubiera adquirido por compraventa”*. Sin embargo, también es de considerar que la tesis fiscal por el delito de Falsedad Genérica ha sido igualmente evaluada en el punto 4.4. de la sentencia, donde el Juez Penal declaró probado que el encausado Marco Antonio Meramendi Salazar solicitó dos préstamos de dinero a la agraviada, dejando en garantía los equipos de ingeniería civil y la firma de dos letras de cambio. Para ello no solo destacó lo vertido por Nélica Alicia Aranda Natividad, en cuanto sostuvo como es



que Carmen Cuenca Berrospi se acercó hacia la empresa donde trabajaba, preguntando por la validez de una factura de la Empresa GEOTOP, sino además, con la copia legalizada de las letras de cambio por la suma de S/. 2,000.00 y S/. 1,200.00 soles, ambas de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, y las copias legalizadas de los Requerimientos Notariales de fechas quince y veinticinco de setiembre de dos mil doce. Ello también se complementa por lo señalado por la sentencia en el fundamento 4.1., tras señalar que el encausado no tiene título de ingeniero, y por ende, no se encuentra registrado en el Colegio de Ingenieros del Perú; ello a mérito del Oficio N° 032-2013/CIPCDHCO de fecha nueve de abril de dos mil trece, según el cual, este no se encuentra en la base de datos del Colegio de Ingenieros del Perú; además, de haberlo así reconocido el propio acusado. Por tanto, no se produce un supuesto de indefensión al imputado, pues todas las cuestiones planteadas por la acusación han sido debidamente debatidas en la sentencia, por lo que no se tratan de hechos sorprendentes de los cuales no hubiera tenido oportunidad de defenderse; mas cuando todos los delitos acusados se encuentran interrelacionados, y fueron hechos mención tanto el los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, habiéndose indicado globalmente la intervención del imputado a efectos de hacer más comprensible la imputación fiscal.

En ese sentido, debe precisarse que en cuanto al delito de Apropiación Ilícita, se imputa al acusado Marco Antonio Meramendi Salazar, haberse apersonado a la Empresa Topografía Central, para solicitar en alquiler diversos equipos topográficos, arrojándose el cargo de ingeniero, habiendo recibido de dicha empresa: (i) un teodolito, un trípode, una mira de aluminio y un GPS Estrex Hex, conforme se acredita con la Guía de Remisión Remitente N° 001367 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce; (ii) un teodolito, un trípode y una mira de aluminio, conforme se acredita con la Guía de Remisión Remitente N° 001374, de fecha dos de julio de dos mil doce; (iii) un GPS, un nivel automático, un trípode y una mira de aluminio, conforme se acredita con la Guía de Remisión Remitente N° 001398 de fecha doce de julio de dos mil doce; (iv) un nivel automático, un trípode y una mira de aluminio, conforme se acredita con la Guía de Remisión Remitente N° 001403 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce.

Bienes que el imputado Marco Antonio Meramendi Salazar, no ha cumplido con devolver, y que según el Acta de Entrega de fecha diez de diciembre de dos mil doce, la agraviada Enith Villanueva Villar a lo sumo recuperó de la prestamista Carmen Cuenca Berrospi, un estuche conteniendo una mira de color verde, un nivel automático, un trípode aluminio, y un regla de aluminio.

Respecto al delito de falsificación de documento privado, el imputado Marco Antonio Meramendi Salazar consiguió de la imprenta "Santa Lucía", la impresión de un talonario de facturas, para lo cual, se valió de la firma aparente de Enith Villanueva Villar (propietaria de la Empresa GEOTOP S.A.C.) quien mediante documento habría autorizado presuntamente tal impresión, pero sin que el acusado entregue la copia de su DNI, tal como se lo exigió el propietario del imprenta, el también testigo Lorenzo Cabrera.

SÉPTIMO. Así entonces, desde lo expuesto por el Juez Penal en la sentencia recurrida, existe prueba personal y documental, que examinadas en forma individual y conjunta, permiten una conclusión incriminatoria sustancial contra el encausado; y que además, la pena y el valor de la indemnización, han sido



justificados en demasía, y responden a la culpabilidad y a los valores afectados a la víctima, es que deben de confirmarse en el extremo condenatorio.

Sobre la Absolución por el Delito de Estafa

SÉPTIMO. Otro ámbito objeto de análisis es el extremo de la absolución del encausado Marco Antonio Meramendi Salazar por el delito de Estafa, en agravio de Carmen Cuenca Berrospi. Para llegar a dicha conclusión, el juez penal señaló que:

“(…) el acusado ha dejado en prenda equipos de ingeniería civil por el préstamo de dinero, asimismo, ha firmado dos letras de cambio, garantizando el cumplimiento del pago de préstamo y sus respectivos intereses. Entonces, esto hecho no tiene relevancia penal, debiendo acudir la parte agraviada a la vía extra penal, para que pueda recuperar el préstamo que no devolvería el acusado, el mismo que se corrobora con la Copia Legalizada de la Letra de Cambio por la suma de S/. 2,000.00 soles, de fecha 28 de agosto del 2012, a fojas 298 (oralizada en audiencia de fecha 22-05-19), donde se acredita la preexistencia del dinero que la agraviada entregó en calidad de préstamo al acusado. La Copia legalizada de letra de cambio por la suma de S/. 1,200.00 soles, de fecha 28 agosto del año 2012, a fojas 299 (oralizada en audiencia de fecha 299), también acredita la preexistencia del dinero que la señora Carmen Cuenca Berrospi le entregó a el acusado. La Copia legalizada del Requerimiento Notarial de fecha 15 de setiembre de 2012, a fojas 301 (oralizada en audiencia de fecha 22-05-19), requerimiento realizado por Carmen Cuenca Berrospi solicitando la devolución del dinero prestado al acusado. La Copia legalizada del documento “Requerimiento Notarial”, de fecha 25 de setiembre del 2012, a fojas 302 (oralizada en audiencia 22-05-19), documento mediante el cual la agraviada Carmen Cuenca Berrospi solicita la devolución del dinero prestado al acusado Marco Antonio Meramendi Salazar”.

En síntesis, el magistrado de primera instancia considera que el delito de estafa no se habría configurado, por cuanto la agraviada Carmen Cuenca Berrospi, cuenta con equipos topográficos, que fueron entregados en prenda por el encausado, además de dos letras de cambio, por la suma de dos mil y mil doscientos soles, los cuales, le permitirían exigir el cumplimiento de la obligación en la vía extra penal. Sobre esa base, considera que el engaño no existió.

OCTAVO. Que como sostiene el Recurso de Nulidad N° 1073-2019, Lima, es necesario enfatizar que la esencia de la estafa es el engaño. El término de engaño debe entenderse en su significación común como “*falta de verdad en lo que se piensa o se hace creer*”, con la finalidad de producir error e inducir al acto de disposición patrimonial. (por su parte) ardid es un medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento; (mientras que) astucia es la habilidad, carácter mañoso y audaz con que se procede para conseguir un provecho ilícito creando error en la víctima (...). El engaño debe ser suficiente, bastante para hacer incurrir en error. Lo que se trata de determinar sobre la idoneidad del engaño es si el error ha sido consecuencia del engaño, o, por el contrario, consecuencia de alguna actitud negligente reprochable a la víctima. El otro extremo del engaño es el error, necesario para que la persona engañada haga la disposición patrimonial. El error es un conocimiento viciado de la realidad, una falsa representación de la realidad, consecuencia del engaño que motiva el acto dispositivo. Es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo, quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre una cosa, sobre un proceso cualquiera, de modo que una es la verdad y la otra su apariencia.

La regla contiene una innovación al indicar que no es suficiente inducir a error, sino que también inducir a mantener el error en el que ya se encuentra la persona. La víctima a consecuencia del error realiza una disposición patrimonial. En efecto, debe existir un acto voluntario, aunque con vicio de consentimiento a causa del engaño y el error. La disposición patrimonial es lo esencial, porque aunque haya engaño, error o perjuicio, si no hay disposición no hay estafa y es justamente aquí donde la estafa se diferencia de los delitos de apoderamiento, cuando el sujeto pasivo voluntariamente dispone del bien, aunque con voluntad viciada”.

NOVENO. En el presente caso, la acusación fiscal sostiene que el procesado Marco Antonio Meramendi Salazar, habría inducido en error mediante el engaño a doña Carmen Cuenca Berrospi, para conseguir disposiciones patrimoniales a su favor por una suma equivalente a S/. 3,200.00 soles, pues aparentando ser un ingeniero civil, y dueño de instrumentos de ingeniería con una factura falsa, la convenció para prestarle la suma indicada.

Así expuesto, la sentencia en su extremo absolutorio, más que referirse a la entidad del engaño, dio prevalencia a los equipos de ingeniería dejados en prenda por el imputado, y las letras de cambio que firmó para obtener dicho préstamo. Empero, es evidente que el A quo incurre en motivación deficiente y aparente, al no haber identificado y evaluado, en principio, que la entrega de los bienes in examen, se hicieron sobre la base una factura falsa, con el cual, el encausado se presentaba como propietario de los bienes, no obstante que no lo era. Esta situación habría permitido una falsa representación de la realidad; vicio relevante en la medida que la agraviada no estaba en condiciones de conocer sobre la falsedad del documento presentado por el imputado; por tanto, adquirió nociones deformadas sobre una realidad en concreto. En cuanto a la letras de cambio, aquellos se firmaron porque el imputado se irrogó el cargo de ingeniero, lo que sumado a los bienes que este tenía en su poder, era razonablemente posible presumir tal distintivo. Ahora, más allá de que pudiera ejecutarse en vía extra penal las letras de cambio, es evidente que aquellos se aceptaron porque en su momento se tuvo una percepción viciada de la realidad, y es precisamente este escenario que configuraría el delito de estafa. Por tanto, el Juez Penal al haber omitido valorar todas estas circunstancias, no obstante que en el contexto de todos los hechos, es posible establecer la conducta criminal del imputado, dejó desatendido este delito; por lo que, el recurso acusatorio es fundado en dicho extremo.

DÉCIMO. Definitivamente, para este colegiado, la argumentación en ese sentido es prácticamente nula, y no se condice con un régimen de motivación de resoluciones judiciales constitucionalmente exigible. Era imprescindible una exposición racional sobre las pruebas actuadas en este ámbito de la imputación, y que por las características del extremo recurrido, se hace imposible integrar la recurrida con la motivación pertinente de segunda instancia; más cuando de acuerdo con la Casación N° 194-2014/Ancash, del diez de julio de dos mil quince, queda proscrita la condena del absuelto; así lo indicó en el fundamento 4.12, cuando prescribe que: *“si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia por no haber - por no existir - un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (vicio in procedendo)”*. Por tanto, resulta imperioso anular la

recurrida en el extremo absolutorio, disponiéndose que otro Juez Penal, realice un nuevo juicio oral, y emita oportunamente el fallo, con expresa mención de las razones que la justifiquen.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

- I. **CONFIRMARON** la resolución número once, del dos de mayo de dos mil diecinueve, que declaró IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, deducida por el encausado MARCO ANTONIO MERAMENDI SALAZAR; *con lo demás que contiene.*
- II. **CONFIRMARON** la resolución número dieciséis, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que contiene la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos noventa y siete, en el extremo que condenó al encausado MARCO ANTONIO MERAMENDI SALAZAR, como autor de los delitos de APROPIACIÓN ILÍCITA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO y FALSEDAD GENÉRICA, en agravio de Topografía Central Perú SAC, Empresa Geodesia Topografía y Servicios SAC - GEOTOP SAC, y del Estado – SUNAT, respectivamente; a seis años de pena privativa de libertad, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, a razón de mil soles para cada uno de los agraviados; y la disposición de restituir el bien apropiado o su valor en dinero a favor del primero de los agraviados.
- III. **DECLARARON: NULA** la resolución número dieciséis, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que contiene la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos noventa y siete, en el extremo que absolvió al encausado MARCO ANTONIO MERAMENDI SALAZAR, de la acusación fiscal por el delito de ESTAFA, en agravio de Carmen Cuenca y Berrospi; *en consecuencia, ORDENARON* que otro Juez Penal de igual jerarquía, realice un nuevo JUICIO ORAL conforme a los fundamentos *ut supra*, y emita oportunamente nueva resolución con lo resultante del debate.
- IV. Ordenaron **DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen para la ejecución de lo ordenado; notificándose a las partes apersonadas en sede superior.-

Ha sido ponente la señora Juez Superior Aquino Suárez.-

S.S.

Ninaquispe Chávez (Pdte.)

Castillo Barreto.

Aquino Suárez. (DD)

NOTA BIOGRÁFICA



Edith Berrospi Quispe

Nací el 27 de octubre de 1980 en el distrito provincia y departamento de Huánuco, mis padres son Emilia Quispe Aranda y Juan Luis Berrospi Llanos.

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Primaria: (1987-1992) I.E. 1128 San Luis en la ciudad de Lima.

Secundaria: (1993-1998) I.E. 1226 Sol de Vitarte -Lima, I.E. Nuestra Señora de las Mercedes, I.E.I.P. San Pablo y colegio privado San Martín de Porres - Huánuco.

Superior Universitario: (2015 - 2021) Universidad Alas Peruanas, en la carrera profesional de Derecho.

Grado obtenido: (2021) Bachiller en Derecho.

Superior: (2021) Programa de Fortalecimiento de Investigación PROFI -Universidad Nacional Hermilio Valdizàn De Huánuco en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Formación complementaria: (2021) Conciliadora Extrajudicial, Asociación Internacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos & Derecho - DCMA ASIMARC.

NOTA BIOGRÁFICA



DEYSI MARLITH RÍOS GÓMEZ

Nací el 13 de enero del año 1988 en la ciudad de Huánuco, Distrito de Amarilis, departamento de Huánuco. Mis padres son David Samuel Ríos Bravo y Flor Bertha Gómez Díaz.

FORMACION ACADEMICA:

Primaria Y Secundaria: Institución Educativa (1993-1997) “Mariscal Ramón Castilla” Distrito de Rupa Rupa, Provincia De Leoncio Prado, Departamento de Huánuco. (1998-2003) Institución Educativa “Juan Velazco Alvarado” Distrito De Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco.

Técnico Superior (2006-2009) Instituto De Formación Bancaria CERTUS, La Carrera Técnica De Administración Bancaria- Lima.

Universitario: (2012-2017) Universidad “Alas Peruanas”, en la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas – Huánuco.

Grado obtenido: Bachiller en Derecho (2020).

Postgrado: (2020-2022) Universidad Nacional “Hermilio Valdizan” en la Maestría de Ciencias Penales- Huánuco.

Superior: (2022) Programa de fortalecimiento de Investigación PROFI - Universidad Nacional Hermilio Valdizán en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Huánuco.

NOTA BIOGRÁFICA



AGUSTÍN ADIAC GONZALEZ HUAYTALLA

Nací el 4 de mayo del año 1990 en la ciudad de León, departamento de León, Nicaragua. Mis padres son Agustín Rosalío Gonzalez Pineda y Jenny Evelyn Huaytalla Alarcon.

FORMACION ACADEMICA:

Primaria y secundaria: (1996-2001) Institución educativa primaria “Nuestra Señora de Guadalupe”, distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica. (2001-2006) Institución educativa “Nuestra Señora de Guadalupe”, distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica.

Universitario: (2008-2020) Universidad “Alas Peruanas”, en la carrera profesional de Derecho

Grado obtenido: Bachiller en Derecho (2021).

Superior: (2022) Programa de fortalecimiento de Investigación PROFI - Universidad Nacional Hermilio Valdizán en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.



UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"-
HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDUCO



DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE SIMILITUD

La Dirección de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, en cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento General de Grados y Títulos,

HACE CONSTAR:

Que, los bachilleres: Edith, BERROSPI QUISPE; Deysl Marlith, RIOS GOMEZ y Agustín Adiac, GONZALEZ HUAYTALLA, autores de la tesis titulada: "LA CONDENA DEL ABSUELTO Y EL DEBIDO PROCESO, SALA PENAL DE APELACIONES DE HUÁNUCO - 2020 - 2021"

Ha obtenido un reporte de similitud general del 19% con el aplicativo TURNITIN, lo cual es un porcentaje de similitud permitido para tesis de pregrado. En consecuencia, es **APTO.** Se adjunta el reporte de similitud.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Huánuco, 14 de noviembre de 2022.


MG. EDUARDO LAVADO IGLESIAS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

NOMBRE DEL TRABAJO

AUTOR

**INFORME FINAL TESIS-CONDENA DEL A
BSUELTO 21-10-2022 (1).docx****GRUPO 3**

RECUENTO DE PALABRAS

RECUENTO DE CARACTERES

24953 Words**129105 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

TAMAÑO DEL ARCHIVO

101 Pages**839.0KB**

FECHA DE ENTREGA

FECHA DEL INFORME

Oct 26, 2022 8:08 AM GMT-12**Oct 26, 2022 8:21 AM GMT-12****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



"año de la unidad, la paz y el desarrollo"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZAN DE HUÁNUCO
 LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad de Huánuco, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veinte tres, siendo las dieciocho 18:00 horas, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N° 0970-2020-UNHEVAL, con la que se aprueba la Directiva de Asesoría y Sustentación virtual de Practicas Pre profesionales, Trabajos de Investigación y Tesis en Programas de Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y a la **RESOLUCIÓN DECANAL N° 077-2023-UNHEVAL/FDyCP-D** de fecha 30 de marzo del 2023, con la que se fija fecha y hora para sustentar la Tesis, titulada: "**LA CONDENA DEL ABSUELTO Y EL DEBIDO PROCESO, SALA PENAL DE APELACIONES DE HUÁNUCO – 2020 - 2021**" presentado por los Bachilleres: EDITH BERROSPI QUISPE, DEYSI MARLITH RIOS GOMEZ Y AGUSTÍN ADIAC GONZALEZ HUAYTALLA bajo el asesoramiento del **Dr. RODOLFO JOSÉ ESPINOZA ZEVALLOS**, designado con **RESOLUCIÓN DECANAL N° 0400-2022-UNHEVAL/FDyCP-D**, reunidos mediante la plataforma del Cisco Webex LINK:

LINK: <https://unheval.webex.com/unheval/j.php?MTID=m092575055545833a1e04501e4acfef35>, los Jurados Examinadores integrados por los siguientes docentes:

➤ DR. HAMILTON ESTACIO FLORES:	PRESIDENTE
➤ DRA. SARA HERMINIA GARCIA PONCE:	SECRETARIO
➤ MG. EDUARDO LAVADO IGLESIAS:	VOCAL
➤ DRA. FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA:	ACCESITARIO

y los bachilleres mencionados, a fin de proceder con la evaluación y calificación de la sustentación de su tesis y obtener el **TÍTULO de ABOGADO**.

Los aspirantes: EDITH BERROSPI QUISPE, DEYSI MARLITH RIOS GOMEZ Y AGUSTÍN ADIAC GONZALEZ HUAYTALLA, procedieron al acto de defensa de su tesis:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de los aspirantes al Título de Abogado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado planteó a la tesis las siguientes observaciones:

Obteniendo en consecuencia los titulandos la nota de:

EDITH BERROSPI QUISPE:	(15) quince	Equivalente a: bueno
DEYSI MARLITH RIOS GOMEZ:	(15) quince	Equivalente a: bueno
AGUSTÍN ADIAC GONZALEZ HUAYTALLA:	(15) quince	Equivalente a: bueno

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 67° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, siendo las veinte horas (20), del mismo día.

DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
 PRESIDENTE
 N° DNI 22420887

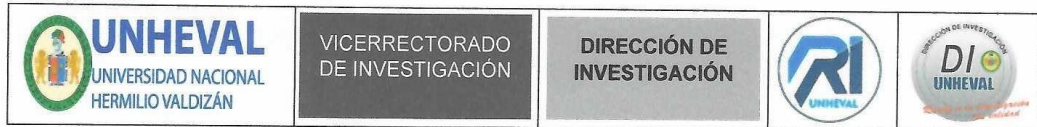
DRA. SARA HERMINIA GARCIA PONCE
 SECRETARIO
 N° DNI 45001856

MG. EDUARDO LAVADO IGLESIAS
 VOCAL
 N° DNI 22491332

Leyenda:

*Resultado: Aprobado o Desaprobado

*Mención según escala de calificación:(19 a 20: Excelente); (17 a 18: Muy Bueno); (14 a 16: Bueno)



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL**

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado	X	Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría		Doctorado	
----------	---	----------------------	--	-----------	----------	--	-----------	--

Pregrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Carrera Profesional	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Grado que otorga	-----
Título que otorga	ABOGADO

Segunda especialidad (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	-----
Nombre del programa	-----
Título que Otorga	-----

Posgrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Nombre del Programa de estudio	-----
Grado que otorga	-----

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los datos requeridos completos)

Apellidos y Nombres:	GONZALEZ HUAYTALLA AGUSTIN ADIAC							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	989527524
Nro. de Documento:	70173536					Correo Electrónico:	adiacito@hotmail.com	

Apellidos y Nombres:	BERROSPI QUISPE EDITH							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	962 900 273
Nro. de Documento:	40770525					Correo Electrónico:	berrospiedith@gmail.com	

Apellidos y Nombres:	RIOS GOMEZ DEYSI MARLITH							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	923 229 364
Nro. de Documento:	45042994					Correo Electrónico:	Deysi.marlith.rios.gomez@gmail.com	

3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los datos requeridos completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?:	(marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)						SI	X	NO	
Apellidos y Nombres:	ESPINOZA ZEVALLOS RODOLFO JOSE					ORCID ID:	0000-0002-7705-7270			
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de documento:	22503540		

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los Apellidos y Nombres completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	ESTACIO FLORES HAMILTON
Secretario:	GARCIA PONCE SARA HERMINIA
Vocal:	LAVADO IGLESIAS EDUARDO
Vocal:	
Vocal:	
Accesitario	



5. Declaración Jurada: (Ingrese todos los datos requeridos completos)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)
“LA CONDENA DEL ABSUELTO Y EL DEBIDO PROCESO, SALA PENAL DE APELACIONES DE HUÁNUCO – 2020 – 2021”
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todos los datos requeridos completos)





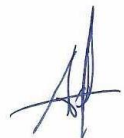

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la información en el Acta de Sustentación)		2023			
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	X	Tesis Formato Artículo		
	Trabajo de Investigación		Trabajo de Suficiencia Profesional		
	Trabajo Académico		Otros (especifique modalidad)		
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	ABSUELTO	DEBIDO PROCESO	PLURALIDAD DE INSTANCIA		
Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	X	Condición Cerrada (*)		
	Con Periodo de Embargo (*)		Fecha de Fin de Embargo:		
¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):			SI	NO	X
Información de la Agencia Patrocinadora:					

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.



7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma: 		
Apellidos y Nombres:	BERRROSPI QUISPE, EDITH	Huella Digital
DNI:	40770525	
Firma: 		
Apellidos y Nombres:	RIOS GOMEZ, DEYSI MARLITH	Huella Digital
DNI:	45042994	
Firma: 		
Apellidos y Nombres:	GONZALEZ HUAYTALLA, AGUSTIN ADIAC	Huella Digital
DNI:	70173536	
Fecha: 21 de abril del 2023		

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.